

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CE) nº 374/2003 de la Comisión, de 28 de febrero de 2003, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1
- Reglamento (CE) nº 375/2003 de la Comisión, de 28 de febrero de 2003, por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla y los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la 114ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97 3
- Reglamento (CE) nº 376/2003 de la Comisión, de 28 de febrero de 2003, por el que se fija el precio de compra máximo de la mantequilla para la 67ª licitación efectuada con arreglo a la licitación permanente a que se refiere el Reglamento (CE) nº 2771/1999 5
- Reglamento (CE) nº 377/2003 de la Comisión, de 28 de febrero de 2003, por el que se fija el importe máximo de la ayuda a la mantequilla concentrada para la 286ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente establecida en el Reglamento (CEE) nº 429/90 6
- Reglamento (CE) nº 378/2003 de la Comisión, de 28 de febrero de 2003, por el que se suspenden las compras de mantequilla en algunos Estados miembros 7
- Reglamento (CE) nº 379/2003 de la Comisión, de 28 de febrero de 2003, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar 8
- Reglamento (CE) nº 380/2003 de la Comisión, de 28 de febrero de 2003, por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar 10
- Reglamento (CE) nº 381/2003 de la Comisión, de 28 de febrero de 2003, por el que se fija la restitución por la producción para el azúcar blanco utilizado en la industria química 12
- ★ **Reglamento (CE) nº 382/2003 de la Comisión, de 28 de febrero de 2003, que introduce para el año 2003 excepciones a los Reglamentos (CE) nºs 1371/95 y 1372/95 en lo que atañe a las fechas de expedición de los certificados de exportación en el sector de los huevos y en el de la carne de aves de corral** 13

Precio: 19,50 EUR

(continúa al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

★ Reglamento (CE) nº 383/2003 de la Comisión, de 28 de febrero de 2003, por el que se establecen, para el año 2003, excepciones al Reglamento (CE) nº 1370/95 en lo que respecta a las fechas de expedición de los certificados de exportación en el sector de la carne de porcino	14
★ Reglamento (CE) nº 384/2003 de la Comisión, de 26 de febrero de 2003, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 32/2000 del Consejo con objeto de tener en cuenta el Reglamento (CE) nº 1832/2002 de la Comisión por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común	15
Reglamento (CE) nº 385/2003 de la Comisión, de 28 de febrero de 2003, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo B con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1898/2002	36
Reglamento (CE) nº 386/2003 de la Comisión, de 28 de febrero de 2003, relativo a las ofertas presentadas para la expedición de arroz descascarillado de grano largo B con destino a la isla de Reunión en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1895/2002	37
Reglamento (CE) nº 387/2003 de la Comisión, de 28 de febrero de 2003, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1896/2002	38
Reglamento (CE) nº 388/2003 de la Comisión, de 28 de febrero de 2003, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1897/2002	39
Reglamento (CE) nº 389/2003 de la Comisión, de 27 de febrero de 2003, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado	40
Reglamento (CE) nº 390/2003 de la Comisión, de 27 de febrero de 2003, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado	42
Reglamento (CE) nº 391/2003 de la Comisión, de 28 de febrero de 2003, por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria	44
Reglamento (CE) nº 392/2003 de la Comisión, de 28 de febrero de 2003, por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales	46
Reglamento (CE) nº 393/2003 de la Comisión, de 28 de febrero de 2003, por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales	49
Reglamento (CE) nº 394/2003 de la Comisión, de 28 de febrero de 2003, por el que se establece el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar	51

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

2003/142/CE:

★ Decisión del Consejo, de 18 de febrero de 2003, por la que se nombra a un miembro titular del Comité de las Regiones	52
---	----

2003/143/CE:

★ Decisión del Consejo, de 18 de febrero de 2003, por la que se nombra a un miembro suplente del Comité de las Regiones	53
--	----

2003/144/CE:	
★ Decisión del Consejo, de 18 de febrero de 2003, por la que se nombra a un miembro titular del Comité de las Regiones	54
2003/145/CE:	
★ Decisión del Consejo, de 18 de febrero de 2003, por la que se nombra a un miembro suplente del Comité de las Regiones	55
Comisión	
2003/146/CE:	
★ Decisión de la Comisión, de 22 de agosto de 2002, sobre las medidas fiscales para las fundaciones bancarias ejecutadas por Italia C 54/B/2000 (ex NN 70/2000) ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2002) 3118]	56
2003/147/CE:	
★ Decisión de la Comisión, de 16 de octubre de 2002, relativa a la ayuda estatal ejecutada por Portugal en favor de Opel Portugal Comércio e Indústria de Veículos ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2002) 3742]	65
2003/148/CE:	
★ Decisión nº 185, de 27 de junio de 2002, por la que se modifican la Decisión nº 153, de 7 de octubre de 1993 (formulario E 108), y la Decisión nº 170 de 11 de junio de 1998 [elaboración de los registros previstos en el apartado 4 del artículo 94 y en el apartado 4 del artículo 95 del Reglamento (CEE) nº 574/72, de 21 de marzo de 1972] ⁽¹⁾	74
2003/149/CE:	
★ Decisión nº 186, de 27 de junio de 2002, relativa a los modelos de formularios necesarios para la aplicación de los Reglamentos (CEE) nº 1408/71 y (CEE) nº 574/72 del Consejo (E 101) ⁽¹⁾	80

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 374/2003 DE LA COMISIÓN**de 28 de febrero de 2003****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1947/2002 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 299 de 1.11.2002, p. 17.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de febrero de 2003, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	107,3
	204	67,9
	212	127,0
	999	100,7
0707 00 05	052	162,8
	068	140,4
	204	65,8
	220	221,4
	628	151,4
0709 10 00	999	148,4
	220	144,7
0709 90 70	999	144,7
	052	151,1
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	204	216,5
	388	197,8
	999	188,5
	052	61,1
	204	42,4
0805 50 10	212	56,8
	220	27,3
	600	40,4
	624	59,2
	999	47,9
	052	59,0
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	600	70,4
	999	64,7
	039	115,6
	388	91,3
	400	111,3
	404	94,8
	512	114,5
	524	75,1
	528	97,8
	720	101,1
999	100,2	
0808 20 50	388	79,1
	400	105,7
	512	67,6
	528	65,2
	720	58,6
	999	75,2

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 375/2003 DE LA COMISIÓN**de 28 de febrero de 2003****por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla y los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la 114ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 509/2002 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 2571/97 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1997, relativo a la venta de mantequilla a precio reducido y a la concesión de una ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, de helados y otros productos alimenticios⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 635/2000⁽⁴⁾, los organismos de intervención proceden a la venta por licitación de determinadas cantidades de mantequilla que obran en su poder así como a la concesión de una ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada. El artículo 18 de dicho Reglamento establece que, habida cuenta de las ofertas recibidas para cada licitación específica, se fije un precio mínimo de venta de la mantequilla

y un importe máximo de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada que pueden variar según el destino, el contenido de materia grasa de la mantequilla y el modo de utilización, o bien que se decida no dar curso a la licitación. El o los importes de las garantías de transformación se deben fijar teniendo todo ello en cuenta.

- (2) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la 114ª licitación específica en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97, los precios mínimos de venta, el importe máximo de las ayudas y los importes de las garantías de transformación quedarán fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 79 de 22.3.2002, p. 15.

⁽³⁾ DO L 350 de 20.12.1997, p. 3.

⁽⁴⁾ DO L 76 de 25.3.2000, p. 9.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de febrero de 2003, por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla y los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la 114ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97

(en EUR/100 kg)

Fórmula			A		B	
Modo de utilización			Con trazador	Sin trazador	Con trazador	Sin trazador
Precio mínimo de venta	Mantequilla $\geq 82\%$	Sin transformar	—	—	—	—
		Concentrada	—	—	—	—
Garantía de transformación	Sin transformar		—	—	—	—
	Concentrada		—	—	—	—
Importe máximo de la ayuda	Mantequilla $\geq 82\%$		85	81	85	81
	Mantequilla $< 82\%$		83	79	—	79
	Mantequilla concentrada		105	101	105	101
	Nata		—	—	36	34
Garantía de transformación	Mantequilla		94	—	94	—
	Mantequilla concentrada		116	—	116	—
	Nata		—	—	40	—

**REGLAMENTO (CE) Nº 376/2003 DE LA COMISIÓN
de 28 de febrero de 2003**

por el que se fija el precio de compra máximo de la mantequilla para la 67ª licitación efectuada con arreglo a la licitación permanente a que se refiere el Reglamento (CE) nº 2771/1999

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 509/2002 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 13 del Reglamento (CE) nº 2771/1999 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1999, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo en lo que respecta a las medidas de intervención en el mercado de la mantequilla y la nata⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1614/2001⁽⁴⁾, establece que, teniendo en cuenta las ofertas recibidas por cada licitación, deberá fijarse un precio máximo de compra en función del precio de intervención aplicable o bien se decidirá no dar curso a la licitación.

(2) Habida cuenta de las ofertas recibidas, procede fijar el precio máximo de compra en el importe que se indica más adelante.

(3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El precio máximo de compra para la 67ª licitación efectuada con arreglo al Reglamento (CE) nº 2771/1999 y para la cual el plazo de presentación de ofertas terminó el 25 de febrero de 2003 queda fijado en 295,38 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 79 de 22.3.2002, p. 15.

⁽³⁾ DO L 333 de 24.12.1999, p. 11.

⁽⁴⁾ DO L 214 de 8.8.2001, p. 20.

**REGLAMENTO (CE) Nº 377/2003 DE LA COMISIÓN
de 28 de febrero de 2003**

por el que se fija el importe máximo de la ayuda a la mantequilla concentrada para la 286ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente establecida en el Reglamento (CEE) nº 429/90

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 509/2002 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 429/90 de la Comisión, de 20 de febrero de 1990, relativo a la concesión mediante licitación de una ayuda para la mantequilla concentrada destinada al consumo inmediato en la Comunidad⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 124/1999⁽⁴⁾, los organismos de intervención procederán a una licitación permanente para conceder una ayuda a la mantequilla concentrada. El artículo 6 de dicho Reglamento dispone que, habida cuenta de las ofertas recibidas para cada licitación específica, se fijará un importe máximo de la ayuda para la mantequilla concentrada con un contenido mínimo de materia grasa del 96 % o bien se decidirá no dar curso a la licitación. Por consiguiente, debe fijarse el importe de la garantía de destino.

- (2) Por razón de las ofertas recibidas, es conveniente fijar el importe máximo de la ayuda al nivel que se contempla a continuación y determinar en consecuencia la garantía de destino.
- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En lo que respecta a la 286ª licitación específica de acuerdo con el procedimiento de licitación permanente establecida en el Reglamento (CEE) nº 429/90, el importe máximo de la ayuda y el importe de la garantía de destino quedan fijados como sigue:

- | | |
|-------------------------------|-----------------|
| — importe máximo de la ayuda: | 105 EUR/100 kg, |
| — garantía de destino: | 116 EUR/100 kg. |

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 79 de 22.3.2002, p. 15.

⁽³⁾ DO L 45 de 21.2.1990, p. 8.

⁽⁴⁾ DO L 16 de 21.1.1999, p. 19.

REGLAMENTO (CE) Nº 378/2003 DE LA COMISIÓN
de 28 de febrero de 2003
por el que se suspenden las compras de mantequilla en algunos Estados miembros

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 509/2002 de la Comisión⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 2771/1999 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1999, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo en lo que respecta a las medidas de intervención en el mercado de la mantequilla y la nata⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1614/2001⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2771/1999 establece que la Comisión abrirá o suspenderá las compras mediante licitación en un Estado miembro en cuanto se compruebe que durante dos semanas consecutivas el precio de mercado en dicho Estado miembro se sitúa, según el caso, bien a un nivel inferior bien a un nivel igual o superior al 92 % del precio de intervención.

- (2) El Reglamento (CE) nº 239/2003 de la Comisión⁽⁵⁾ establece la última lista de Estados miembros en los que la intervención ha sido suspendida. Dicha lista ha de ser adaptada para tener en cuenta los nuevos precios de mercado comunicados por Suecia, en aplicación del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 2771/1999. En aras de la claridad, conviene sustituir dicha lista y derogar el Reglamento (CE) nº 239/2003.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las compras de mantequilla mediante licitación contempladas en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1255/1999 quedan suspendidas en Bélgica, en Dinamarca, en Grecia, en los Países Bajos, en Austria, en Luxemburgo, en Finlandia y en Suecia.

Artículo 2

Queda derogado el Reglamento (CE) nº 239/2003.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 79 de 22.3.2002, p. 15.

⁽³⁾ DO L 333 de 24.12.1999, p. 11.

⁽⁴⁾ DO L 214 de 8.8.2001, p. 20.

⁽⁵⁾ DO L 33 de 8.2.2003, p. 23.

REGLAMENTO (CE) N° 379/2003 DE LA COMISIÓN
de 28 de febrero de 2003
por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 680/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo tercero del apartado 5 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 368/2003 de la Comisión ⁽³⁾, ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto.
- (2) La aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) n° 368/2003 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las restituciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al anexo del presente Reglamento.

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1260/2001, sin perfeccionar o no desnaturalizados, fijadas en el anexo del Reglamento (CE) n° 368/2003.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 2003.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 104 de 20.4.2002, p. 26.

⁽³⁾ DO L 53 de 28.2.2003, p. 30.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de febrero de 2003, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

Código producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1701 11 90 9100	A00	EUR/100 kg	40,25 ⁽¹⁾
1701 11 90 9910	A00	EUR/100 kg	40,25 ⁽¹⁾
1701 12 90 9100	A00	EUR/100 kg	40,25 ⁽¹⁾
1701 12 90 9910	A00	EUR/100 kg	40,25 ⁽¹⁾
1701 91 00 9000	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4375
1701 99 10 9100	A00	EUR/100 kg	43,75
1701 99 10 9910	A00	EUR/100 kg	43,75
1701 99 10 9950	A00	EUR/100 kg	43,75
1701 99 90 9100	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4375

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 28 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo.

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1) modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CEE) nº 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6).

**REGLAMENTO (CE) Nº 380/2003 DE LA COMISIÓN
de 28 de febrero de 2003**

por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 680/2002 de la Comisión ⁽²⁾ y, en particular, el segundo párrafo del apartado 5 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2135/95 de la Comisión, de 7 de septiembre de 1995, relativo a las disposiciones de aplicación de la concesión de las restituciones por exportación en el sector del azúcar ⁽³⁾, la restitución para 100 kilogramos de los productos a que se refiere la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 y que sean objeto de una exportación será igual al importe de base multiplicado por el contenido en sacarosa incrementado, en su caso, por el contenido de otros azúcares convertidos en sacarosa. Dicho contenido en sacarosa, comprobado en el producto de que se trate, debe determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2135/95.
- (3) En virtud de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 30 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, el importe de base de la restitución para la sorbosa exportada sin perfeccionar debe ser igual al importe de base de la restitución, menos la centésima parte de la restitución a la producción válida, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1265/2001 de la Comisión, de 27 de junio de 2001, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo en lo que atañe a la concesión de la restitución por la producción de determinados productos del sector del azúcar utilizados en la industria química ⁽⁴⁾, para los productos enumerados en el anexo de este último Reglamento.
- (4) En virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 30 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, para los demás productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del citado Reglamento, exportados sin perfeccionar, el importe de base de la restitución debe ser igual a la centésima parte del importe establecido, teniendo en cuenta, por una parte, la diferencia entre el precio de intervención para el azúcar blanco válido para las zonas no deficitarias de la Comunidad, durante el mes para el que se fija el importe de base, y las cotizaciones o los precios del azúcar blanco comprobados en el mercado mundial y, por otra parte, la necesidad de establecer un equilibrio entre la utilización de los productos de base de la Comunidad para la exportación de productos de transformación con destino a terceros países y la utilización de productos de dichos países admitidos al régimen de tráfico de perfeccionamiento.
- (5) En virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 30 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, la aplicación del importe de base puede limitarse a algunos de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del citado Reglamento.
- (6) En virtud de lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, puede preverse una restitución a la exportación sin perfeccionar de los productos contemplados en las letras f), g) y h) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento. El nivel de la restitución debe determinarse para 100 kilogramos de materia seca, teniendo en cuenta, en particular, la restitución aplicable a la exportación de los productos del código NC 1702 30 91, la restitución aplicable a la exportación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 y los aspectos económicos de las exportaciones previstas. En lo que concierne a los productos mencionados en las letras f) y g) del citado apartado 1, la restitución únicamente se concede a los productos que cumplan las condiciones que figuran en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2135/95 y, en lo que concierne a los productos mencionados en la letra h), la restitución únicamente se concede a los productos que cumplan las condiciones que figuran en el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 2135/95.
- (7) Las restituciones anteriormente contempladas deben fijarse cada mes. Pueden modificarse en el intervalo.
- (8) La aplicación de dichas modalidades conduce a fijar las restituciones para los productos correspondientes a los importes que se indican en el anexo del presente Reglamento.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 104 de 20.4.2002, p. 26.

⁽³⁾ DO L 214 de 8.9.1995, p. 16.

⁽⁴⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 63.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijarán como se indica en el anexo las restituciones que deben concederse a la exportación sin perfeccionar de los productos contemplados en las letras d), f), g) y h) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1260/2001.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 2003.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de febrero de 2003, por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1702 40 10 9100	A00	EUR/100 kg de materia seca	43,75 ⁽²⁾
1702 60 10 9000	A00	EUR/100 kg de materia seca	43,75 ⁽²⁾
1702 60 80 9100	A00	EUR/100 kg de materia seca	83,13 ⁽⁴⁾
1702 60 95 9000	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4375 ⁽¹⁾
1702 90 30 9000	A00	EUR/100 kg de materia seca	43,75 ⁽²⁾
1702 90 60 9000	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4375 ⁽¹⁾
1702 90 71 9000	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4375 ⁽¹⁾
1702 90 99 9900	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4375 ⁽¹⁾ ⁽³⁾
2106 90 30 9000	A00	EUR/100 kg de materia seca	43,75 ⁽²⁾
2106 90 59 9000	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100kg de producto neto	0,4375 ⁽¹⁾

⁽¹⁾ El importe de base no será aplicable a los jarabes de pureza inferior al 85 % [Reglamento (CE) n° 2135/95]. El contenido en sacarosa se determinará con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CE) n° 2135/95.

⁽²⁾ Aplicable únicamente a los productos contemplados en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 2135/95.

⁽³⁾ El importe de base no será aplicable al producto definido en el punto 2 del anexo del Reglamento (CEE) n° 3513/92 (DO L 355 de 5.12.1992, p. 12).

⁽⁴⁾ Únicamente aplicable a los productos contemplados en el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 2135/95.

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie A se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6).

REGLAMENTO (CE) Nº 381/2003 DE LA COMISIÓN
de 28 de febrero de 2003

por el que se fija la restitución por la producción para el azúcar blanco utilizado en la industria química

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 680/2002 de la Comisión ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 5 de su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 establece que podrán concederse restituciones por la producción para los productos contemplados en las letras a) y f) del apartado 1 de su artículo 1, para los jarabes contemplados en la letra d) del mismo apartado, así como para la fructosa químicamente pura (levulosa) del código NC 1702 50 00 en su condición de producto intermedio y que se encuentren en alguna de las situaciones contempladas en el apartado 2 del artículo 23 del Tratado, que se utilicen en la fabricación de determinados productos de la industria química.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1265/2001 de la Comisión, de 27 de junio de 2001, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo en lo que atañe a la concesión de la restitución por la producción de determinados productos del sector del azúcar utilizados en la industria química ⁽³⁾, determina el marco para el establecimiento de las restituciones por la producción, así como los productos químicos cuya fabricación permite la concesión de una restitución por la producción para los productos de base correspondientes que se utilicen para dicha fabricación. Los artículos 5, 6 y 7 del Reglamento (CE) nº 1265/2001 establecen que la restitución por la producción válida para el azúcar bruto, los jarabes de sacarosa y la isoglucosa en estado natural se deriva de la restitución fijada para el azúcar blanco en las condiciones propias a cada uno de dichos productos de base.

- (3) El artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1265/2001 dispone que la restitución por la producción para el azúcar blanco se fijará mensualmente para los períodos que comiencen el día 1 de cada mes. La restitución puede modificarse entretanto si los precios del azúcar comunitario o del azúcar en el mercado mundial cambian de forma significativa. La aplicación de las disposiciones citadas anteriormente lleva a fijar la restitución por la producción tal como se indica en el artículo 1 para el período que figura en él.
- (4) A consecuencia de la modificación de la definición del azúcar blanco y del azúcar bruto contemplada en las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, los azúcares aromatizados o con adición de colorantes o de otras sustancias ya no se consideran incluidos en estas definiciones y, de este modo, deben considerarse como «los demás azúcares». Sin embargo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1265/2001, tienen derecho como productos de base a la restitución por la producción. Por lo tanto, conviene prever, para el establecimiento de la restitución por la producción aplicable a estos productos, un método de cálculo basado en su contenido en sacarosa.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución por la producción para el azúcar blanco contemplada en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1265/2001 queda fijada en 39,525 EUR/100 kg netos.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 2003.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 104 de 20.4.2002, p. 26.

⁽³⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 63.

**REGLAMENTO (CE) Nº 382/2003 DE LA COMISIÓN
de 28 de febrero de 2003**

que introduce para el año 2003 excepciones a los Reglamentos (CE) nºs 1371/95 y 1372/95 en lo que atañe a las fechas de expedición de los certificados de exportación en el sector de los huevos y en el de la carne de aves de corral

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 493/2002 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 3, el apartado 13 de su artículo 8 y su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 493/2002, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 3, el apartado 12 de su artículo 8 y su artículo 15,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1371/95 de la Comisión⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2260/2001⁽⁵⁾, y el Reglamento (CE) nº 1372/95 de la Comisión⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1383/2001⁽⁷⁾, por los que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de certificados de exportación en el sector de los huevos y en el de la carne de aves de corral, respectivamente, disponen en el apartado 3 de su artículo 3 que los certificados de exportación se expidan el miércoles siguiente a la semana en la que se hayan presentado las solicitudes de certificado, siempre que la Comisión no adopte en ese plazo ninguna medida especial.
- (2) Habida cuenta de los días festivos del año 2003 y de la publicación irregular del *Diario Oficial de la Unión Europea* en dichos días, parece que el plazo de reflexión

que fijan esos Reglamentos es demasiado breve para garantizar una buena gestión del mercado y procede, por tanto, prolongarlo.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de aves de corral y de los huevos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 3 de los Reglamentos (CE) nºs 1371/95 y 1372/95, los certificados se expedirán en las fechas que figuran en el cuadro siguiente, siempre que antes de esas fechas no se adopte ninguna de las medidas especiales que contempla el apartado 4 de ese mismo artículo.

Plazos de presentación de las solicitudes de certificado	Fechas de expedición
Del 14 al 18 de abril de 2003	24 de abril de 2003
Del 2 al 6 de junio de 2003	12 de junio de 2003
Del 14 al 18 de julio de 2003	24 de julio de 2003

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 49.

⁽²⁾ DO L 77 de 20.3.2002, p. 7.

⁽³⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 77.

⁽⁴⁾ DO L 133 de 17.6.1995, p. 16.

⁽⁵⁾ DO L 305 de 22.11.2001, p. 11.

⁽⁶⁾ DO L 133 de 17.6.1995, p. 26.

⁽⁷⁾ DO L 186 de 7.7.2001, p. 26.

**REGLAMENTO (CE) Nº 383/2003 DE LA COMISIÓN
de 28 de febrero de 2003**

por el que se establecen, para el año 2003, excepciones al Reglamento (CE) nº 1370/95 en lo que respecta a las fechas de expedición de los certificados de exportación en el sector de la carne de porcino

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1365/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 8, el apartado 12 de su artículo 13, y su artículo 22,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1370/95 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 505/2002 ⁽⁴⁾, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de certificados de exportación en el sector de la carne de porcino, dispone que los certificados de exportación se expedirán el miércoles siguiente a la semana durante la cual se hayan presentado las solicitudes, siempre y cuando la Comisión no dicte entretanto ninguna medida especial.
- (2) Habida cuenta de los días festivos del año 2003, y dada la publicación irregular del *Diario Oficial de la Unión Europea* en tales fechas, el plazo de reflexión es excesivamente breve para garantizar una correcta gestión del mercado, por lo que resulta oportuno prorrogarlo.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1370/95, los certificados se expedirán en las fechas indicadas en el cuadro que figura a continuación, siempre y cuando no se haya dictado, antes de dichas fechas, ninguna de las medidas especiales a que hace referencia el apartado 4 del citado artículo:

Períodos de presentación de las solicitudes de certificados	Fechas de expedición
del 14 al 18 de abril de 2003	24 de abril de 2003
del 2 al 6 de junio de 2003	12 de junio de 2003
del 14 al 18 de julio de 2003	24 de julio de 2003

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 1.

⁽²⁾ DO L 156 de 29.6.2000, p. 5.

⁽³⁾ DO L 133 de 17.6.1995, p. 15.

⁽⁴⁾ DO L 79 de 22.3.2002, p. 9.

REGLAMENTO (CE) Nº 384/2003 DE LA COMISIÓN**de 26 de febrero de 2003****por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 32/2000 del Consejo con objeto de tener en cuenta el Reglamento (CE) nº 1832/2002 de la Comisión por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 32/2000 del Consejo, de 17 de diciembre de 1999, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios consolidados en el GATT y de otros contingentes arancelarios comunitarios, por el que se definen las modalidades de corrección o adaptación de los citados contingentes y se deroga el Reglamento (CE) nº 1808/95 ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 811/2002 de la Comisión ⁽²⁾ y, en particular, la letra a) del apartado 1 de su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1832/2002 de la Comisión, de 1 de agosto de 2002, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽³⁾, ha establecido a partir del 1 de enero de 2003 una exención de derechos de aduana para el ron y el tafia (código NC 2208 40 31 y 2208 40 91). Por consiguiente, los contingentes arancelarios abiertos para esos productos en el anexo I del Reglamento (CE) nº 32/2000 han dejado de ser necesarios y deben cerrarse a 31 de diciembre de 2002. Por lo tanto, procede adaptar dicho anexo.

- (2) Por razones de claridad, se deben sustituir los anexos I a IV del Reglamento (CE) nº 32/2000.
- (3) El presente Reglamento se debe aplicar a partir de la fecha de entrada en vigor del Reglamento (CE) nº 1832/2002.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los anexos I a IV del Reglamento (CE) nº 32/2000 se sustituirán por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de febrero de 2003.

Por la Comisión

Frederik BOLKESTEIN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 5 de 8.1.2000, p. 1.

⁽²⁾ DO L 132 de 17.5.2002, p. 13.

⁽³⁾ DO L 290 de 28.10.2002, p. 1.

ANEXO I

LISTA DE LOS CONTINGENTES ARANCELARIOS COMUNITARIOS, CONSOLIDADOS EN EL GATT

Sin perjuicio de las reglas de interpretación de la nomenclatura combinada, el texto de la designación de la mercancía se considera de valor meramente indicativo, determinándose el régimen preferencial, en el marco del presente anexo, por el alcance de los códigos NC. Donde figura un «ex» delante del código NC, el régimen se determina al mismo tiempo por el alcance del código NC y por la descripción correspondiente.

Número de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen del contingente	Tipo del derecho (%)
09.0006	0302 40 0303 50 0304 10 97 ex 0304 10 98 0304 90 22	12	Arenques, respetando los precios de referencia	Del 1 de enero de 2003 al 14 de febrero de 2003 y del 16 de junio al 14 de febrero	(¹) 34 000 t	0
09.0007	ex 0305 51 10 ex 0305 51 10 ex 0305 51 90 ex 0305 51 90 0305 59 11 0305 59 19 ex 0305 62 00 ex 0305 62 00 ex 0305 62 00 ex 0305 62 00 0305 69 10	10 20 10 20 20 25 50 60	Bacalaos de las especies <i>Gadus morhua</i> y <i>Gadus ogac</i> y pescado de la especie <i>Boreogadus saida</i> : — Seco, incluso salado, sin ahumar — Salado, sin secar ni ahumar, y en salmuera	Del 1 de enero al 31 de diciembre	25 000 t	0
09.0009	ex 0302 69 68 ex 0303 78 19	10 10	Merluza plateada (<i>Merluccius bilinearis</i>), fresca, refrigerada o congelada	Del 1 de enero al 31 de diciembre	2 000 t	8
09.0013	ex 4412 19 00 ex 4412 92 99 ex 4412 99 80	10 10 10	Madera contrachapada de coníferas, sin adición de otras materias: — Cuya superficie está constituida por chapa de desenrollado de espesor superior a 8,5 mm, o — Lijada, de espesor superior a 18,5 mm	Del 1 de enero al 31 de diciembre	650 000 m ³	0
09.0019	7202 21 7202 29		Ferrosilicio	Del 1 de enero al 31 de diciembre	12 600 t	0
09.0021	7202 30 00		Ferro-sílico-manganeso	Del 1 de enero al 31 de diciembre	18 550 t	0
09.0023	ex 7202 49 10 ex 7202 49 50	11 11	Ferrocromo con un contenido de carbono inferior o igual a 0,10% en peso y con un contenido de cromo superior a 30% hasta 90% (ferrocromo superrefinado)	Del 1 de enero al 31 de diciembre	2 950 t	0
09.0045	ex 0303 29 00	20	Pescado del género <i>Coregonus</i> , congelado	Del 1 de enero al 31 de diciembre	1 000 t	5,5

Número de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen del contingente	Tipo del derecho (%)
09.0046	ex 1605 40 00	30	Cangrejos de río, cocidos con aneto, congelados	Del 1 de enero al 31 de diciembre	3 000 t	0
09.0047	ex 1605 20 10 ex 1605 20 91 ex 1605 20 99	40 40 40	Gambas de la familia <i>Pandalus borealis</i> , peladas, cocidas o congeladas, sin otra preparación	Del 1 de enero al 31 de diciembre	500 t	
09.0048	ex 0304 20 95	20	Filetes de pescados de la especie <i>Alloctytus</i> spp. y de la especie <i>Pseudocyttus maculatus</i> , congelados	Del 1 de enero al 31 de diciembre	200 t	0
09.0050	ex 5306 10 10 ex 5306 10 30	10 10	Hilados de lino crudos (excluidos los hilados de estopa), sin acondicionar para la venta al por menor, de título superior o igual a 333,3 decitex (inferior o igual al número métrico 30), destinados a la fabricación de hilados retorcidos o cableados, para la industria del calzado y para ligar los cables ⁽²⁾	Del 1 de enero al 31 de diciembre	400 t	1,8
09.0051	7018 10 90		Artículos similares de abalorio excepto las cuentas de vidrio, imitaciones de perlas naturales o cultivadas e imitaciones de piedras preciosas y semipreciosas	Del 1 de enero al 31 de diciembre	52 t	0
09.0091	1702 50 00		Fructosa químicamente pura	Del 1 de enero de 2003 al 30 de junio de 2003 y del 1 de julio al 30 de junio	⁽³⁾ 4 504 t	⁽⁴⁾

⁽¹⁾ Volumen remanente del período contingentario 2002/2003 en virtud del Reglamento (CE) n° 32/2000.

⁽²⁾ El control de la utilización para este destino especial se realiza aplicando las disposiciones comunitarias que existen en la materia.

⁽³⁾ Volumen remanente del período contingentario 2002/2003 en virtud del Reglamento (CE) n° 32/2000.

⁽⁴⁾ Suspensión del derecho específico a partir del 1 de julio de 1995; el derecho *ad valorem* que se tendrá en cuenta será el vigente que figura en el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 256 de 7.9.1987, p. 1), en su versión modificada.

ANEXO II

CONTINGENTE ARANCELARIO COMUNITARIO PARA TRATAMIENTOS DE DETERMINADOS PRODUCTOS TEXTILES EN TRÁFICO DE PERFECCIONAMIENTO PASIVO EN SUIZA ⁽¹⁾

Sin perjuicio de las reglas de interpretación de la nomenclatura combinada, el texto de la designación de la mercancía se considera de valor meramente indicativo, determinándose el régimen preferencial, en el marco del presente anexo, por el alcance de los códigos NC. Donde figura un «ex» delante del código NC, el régimen se determina al mismo tiempo por el alcance del código NC y por la descripción correspondiente.

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen del contingente (en EUR)	Tipo del derecho (%)
09.2501		<p>Las mercancías obtenidas con los tratamientos de perfeccionamiento previstos en el acuerdo con Suiza ⁽²⁾ relativo al tráfico de perfeccionamiento en el sector textil que se indican a continuación:</p> <p>a) los tratamientos de perfeccionamiento de los tejidos de los capítulos 50 a 55 y del código NC 5809 00 00</p> <p>b) torcido, retorcido, cableado y texturización (incluso combinados con otros tratamientos de perfeccionamiento) de hilados de los capítulos 50 a 55 y del código NC 5605 00 00</p> <p>c) los tratamientos de perfeccionamiento de los productos de las partidas o subpartidas siguientes de la nomenclatura combinada:</p> <p>Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405, entorchados (excepto los de la partida 5605 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; hilados «de cadeneta»:</p> <p>– Los demás:</p> <p>5606 00 91 – – Hilados entorchados</p> <p>5606 00 99 – – Los demás</p> <p>Terciopelo y felpa tejidos, y tejidos de chenilla, excepto los artículos de las partidas 5802 y 5806:</p> <p>5801 10 00 – De lana o de pelo fino</p> <p>– De algodón:</p> <p>5801 22 00 – – Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada)</p> <p>5801 23 00 – – Los demás terciopelos y felpas por trama</p> <p>5801 24 00 – – Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados)</p> <p>5801 25 00 – – Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados</p> <p>5801 26 00 – – Tejidos de chenilla</p> <p>– De fibras sintéticas o artificiales:</p> <p>5801 32 00 – – Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada)</p> <p>5801 33 00 – – Los demás terciopelos y felpas por trama</p> <p>5801 34 00 – – Terciopelo y felpa por urdimbre sin cortar (rizados)</p> <p>5801 35 00 – – Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados</p> <p>5801 36 00 – – Tejidos de chenilla</p> <p>5801 90 – De otras materias textiles</p>	Del 1 de enero de 2003 al 31 de agosto de 2003 y del 1 de septiembre al 31 de agosto	⁽³⁾ 1 870 000 de valor añadido	0

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen del contingente (en EUR)	Tipo del derecho (%)
09.2501 (cont.)	5802	Tejidos con bucles para toallas, excepto los artículos de la partida 5806; superficies textiles con pelo insertado, excepto los productos de la partida 5703			
	5804	Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas; encajes en piezas, tiras o motivos, excepto los productos de la partida 6002			
	5806	Cintas, excepto los artículos de la partida 5807; cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizadas y aglutinados			
	5808	Trenzas en pieza; artículos de pasamanería y ornamentales análogos, en pieza, sin bordar (excepto los de punto); bellotas, madroños, pompones, borlas y artículos similares			
	6001	Terciopelo, felpa (incluidos los tejidos «de pelo largo») y tejidos con bucles, de punto			
	6002 al 6006	Los demás tejidos de punto			

(¹) Para la aplicación de este contingente arancelario se entenderá por:

a) «tratamientos de perfeccionamiento»:

- en el sentido de las letras a) y c) de la columna 3, el blanqueado, el tintado, el estampado, el flocado, la impregnación, el apresto y otros trabajos que modifican el aspecto o la calidad de la mercancía, pero no modifican su naturaleza;
- en el sentido de la letra b) de la columna 3, el torcido, el retorcido, el cableado y la texturización, incluso combinados con el bobinado, el tintado y otros trabajos que modifican el aspecto, la calidad o el acondicionamiento de la mercancía, sin por ello alterar su naturaleza,

b) «valor añadido»:

la diferencia entre el valor en aduana a la reimportación, tal como se define en la normativa comunitaria en la materia, y el valor en aduana que se establece en el momento de la reimportación si los productos tal como se exportaron fueran objeto de una importación.

(²) Decisión 69/304/CEE del Consejo (DO L 240 de 24.9.1969, p. 5).

(³) Volumen remanente del período contingentario 2002/2003 en virtud del Reglamento (CE) n° 32/2000.

ANEXO III

LISTA DE LOS CONTINGENTES ARANCELARIOS COMUNITARIOS PARA LOS PRODUCTOS MANUFACTURADOS DE YUTE Y DE COCO

Sin perjuicio de las reglas de interpretación de la nomenclatura combinada, el texto de la designación de la mercancía se considera de valor meramente indicativo, determinándose el régimen preferencial, en el marco del presente anexo, por el alcance de los códigos NC. Donde figura un «ex» delante del código NC, el régimen se determina al mismo tiempo por el alcance del código NC y por la descripción correspondiente.

Número de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen del contingente	Tipo del derecho (%)
09.0107	5310		Tejidos de yute o demás fibras textiles del líber de la partida 5303	Del 1 de enero de 2003 al 31 de diciembre de 2003 y del 1 de enero de 2004 al 31 de diciembre de 2004	68 000 t	0
	5607 10 00		Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o no, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico: – De yute o de otras fibras textiles del líber de la partida 5303			
	ex 5702 39 90	10	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materias textiles tejidas (excepto los de pelo insertado y los flocados), aunque estén confeccionados, incluidas las alfombras llamadas «Kelim», «Soumak», «Karamanie», y alfombras similares hechas a mano: – Revestimientos para el suelo, aterciopelados, sin confeccionar, de yute o de otras fibras textiles del líber de la partida 5303			
	ex 5702 49 90	10	– Revestimientos para el suelo, aterciopelados, confeccionados, de yute o de otras fibras textiles del líber de la partida 5303			
	ex 5702 59 00	10	– Revestimientos para el suelo, sin aterciopelar ni confeccionar, de yute o de otras fibras textiles del líber de la partida 5303			
	ex 5702 99 00	10	– Revestimientos para el suelo, sin aterciopelar, confeccionados, de yute o de otras fibras textiles del líber de la partida 5303			
	ex 5703 90 00	10	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materias textiles, con pelo insertado, incluso confeccionados: – de yute o de otras fibras textiles del líber de la partida 5303			
	ex 5806 39 00	10	Cintas, excepto los artículos de la partida 5807; cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizados y aglutinados: – las demás cintas, de yute o de otras fibras textiles del líber de la partida 5303			
	ex 5806 40 00	10	– Cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizados y aglutinados, de yute o de otras fibras textiles del líber de la partida 5303			
	5905 00 50		Revestimientos de materias textiles para paredes: – Los demás: – – De yute			
	ex 5905 00 90	10	– – De otras fibras textiles del líber de la partida 5303			

Número de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen del contingente	Tipo del derecho (%)
09.0109	5702 20 00		Revestimientos para el suelo de fibras de coco	Del 1 de enero de 2003 al 31 de diciembre de 2003 y del 1 de enero de 2004 al 31 de diciembre de 2004	9 000 t	0
09.0111	6305 10 90		Sacos y talegas para envasar, de yute o de otras fibras textiles del líber de la partida 5303, sin usar	Del 1 de enero de 2003 al 31 de diciembre de 2003 y del 1 de enero de 2004 al 31 de diciembre de 2004	98 000 t	0

ANEXO IV

LISTA DE LOS CONTINGENTES ARANCELARIOS COMUNITARIOS PARA DETERMINADOS PRODUCTOS HECHOS A MANO ⁽¹⁾

Sin perjuicio de las reglas de interpretación de la nomenclatura combinada, el texto de la designación de la mercancía se considera de valor meramente indicativo, determinándose el régimen preferencial, en el marco del presente anexo, por el alcance de los códigos NC. Donde figura un «ex» delante del código NC, el régimen se determina al mismo tiempo por el alcance del código NC y por la descripción correspondiente.

El beneficio de estos contingentes arancelarios se reserva a los países siguientes:

Argentina, Bangladesh, Bolivia, Brasil, Chile, El Salvador, Ecuador, Guatemala, Honduras, India, Indonesia, Irán, Laos, Malasia, México, Pakistán, Panamá, Paraguay, Perú, Filipinas, Sri Lanka, Tailandia, Uruguay ⁽²⁾

Número de orden	Código NC ⁽³⁾	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen del contingente (en euros)	Tipo del derecho (%)
09.0104	ex 4201 00 00	Artículos de talabartería y guarnicionería para todos los animales (incluidos los tiros, traillas, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigos para perros y artículos similares) de cualquier materia: – Sillas de montar de cuero natural – Baúles, maletas y maletines, incluidos los de aseo y portadocumentos, carteras de mano, cartapacios y continentes similares:	Del 1 de enero al 31 de diciembre	1 800 000	0
	4202 11	– – Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero artificial o regenerado o de cuero barnizado – – Con la superficie exterior de plástico o de materias textiles:			
	4202 12 91	– – – De materias distintas de hojas de plástico y de			
	4202 12 99	plástico moldeado, incluida la fibra vulcanizada			
	4202 19 90	– – de materias distintas del aluminio – Bolsos de mano, incluso con bandolera o sin asas:			
	4202 21 00	– – Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero artificial o regenerado o de cuero barnizado			
	4202 22 90	– – Con la superficie exterior de materias textiles – Artículos de bolsillo o de bolso de mano:			
	4202 31 00	– – Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero artificial o regenerado o de cuero barnizado			
	4202 32 90	– – Con la superficie exterior de materias textiles			
	4202 39 00	– – Los demás – Los demás:			
	4202 91	– – Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero artificial o regenerado o de cuero barnizado			
	4202 92 91	– – Con la superficie exterior de materias textiles			
	4202 92 98				
	ex 4202 99 00	– – Estuches para instrumentos de música			
	4203 30 00	Cintos, cinturones y bandoleras, de cuero natural o de cuero artificial o regenerado			
	4203 40 00	Los demás complementos de vestir, de cuero natural o de cuero artificial o regenerado Marquetería y taracea; cofres, cajas y estuches para joyería u orfebrería y manufacturas similares, de madera; estatuillas y demás objetos de adorno, de madera; artículos de mobiliario, de madera, no comprendidos en el capítulo 94:			

Número de orden	Código NC (3)	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen del contingente (en euros)	Tipo del derecho (%)
09.0104 (cont.)	4420 10 11	– Estatuillas y demás objetos de adorno, de maderas tropicales			
	4420 90 91	– Los demás, excepto marquetería y taraca, de maderas tropicales			
		Artículos de cestería obtenidos directamente en su forma con materias trenzables o confeccionados con artículos de la partida 4601; manufacturas de lufa:			
		– De materias vegetales:			
		– – Los demás, excepto fundas de paja para botellas de embalaje o de protección:			
	4602 10 91	– – – Artículos de cestería obtenidos directamente con su forma			
	4602 10 99	– – – Los demás			
		Papel del tipo del utilizado para papel higiénico y papeles similares, guata de celulosa o napas de fibras de celulosa, del tipo de los utilizados para fines domésticos o sanitarios, en bobinas de una anchura inferior o igual a 36 cm o cortados en formato; pañuelos, toallitas para desmaquillaje, toallas, manteles, servilletas, pañales, compresas y tampones higiénicos, sábanas y artículos similares para uso doméstico, de tocador, higiénico clínico, prendas y complementos, de vestir, de pasta de papel, papel, guata de celulosa o napas de fibras de celulosa:			
	4818 20	– Pañuelos, toallitas para desmaquillaje y toallas			
	4818 30 00	– Manteles y servilletas			
	4818 50 00	– Prendas y complementos de vestir			
		– Los demás:			
	4818 90 10	– – Artículos para uso quirúrgico, médico o higiénico, sin acondicionar para la venta al por menor			
	4818 90 90	– – Los demás			
	4819 30 00	Sacos o bolsas con una anchura en la base superior o igual a 40 cm			
		Los demás papeles, cartones, guatas de celulosa y napas de fibras de celulosa, cortados a su tamaño; los demás artículos de pasta de papel, de papel, cartón, guata de celulosa o de napas de fibras de celulosa:			
	4823 60	– Bandejas, fuentes, platos, tazas, vasos y artículos similares de papel o cartón			
	4823 70	– Artículos moldeados o prensados, de pasta de papel:			
	4823 70 90	– – Los demás, excepto los envases alveolares para huevos			
	4823 90 90	– – Los demás			
		Calzado con piso de caucho, plástico, cuero natural, artificial o regenerado y parte superior (corte) de cuero natural:			
	6403 30 00	– Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas y sin puntera de metal			
		Partes de calzado (incluidas las partes superiores fijadas a las palmillas distintas de la suela); plantillas, taloneras y artículos similares, amovibles; polainas, botines y artículos similares, y sus partes:			

Número de orden	Código NC (3)	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen del contingente (en euros)	Tipo del derecho (%)
09.0104 (cont.)	6406 10	- Cortes aparados y sus partes, con exclusión de los contrafuertes y punteras duras			
	6406 20	- Pisos y tacones, de caucho o de plástico - Los demás:			
	6406 91 00	-- De madera -- De otras materias, excepto de madera:			
	6406 99 30	--- Conjuntos formados por cortes de calzado fijos a la plantilla o a otras partes inferiores, pero sin piso			
	6406 99 50	--- Plantillas y demás accesorios amovibles			
	6406 99 60	--- Pisos de cuero natural, artificial o regenerado			
	6406 99 80	--- Los demás			
	ex 6505 90 10	Boinas de lana			
	6602 00 00	Bastones, bastones asiento, látigos, fustas y artículos similares			
	ex 6802 91 90	Mármol, travertino y alabastro, esculpidos			
	ex 6802 92 90	Las demás piedras calizas, esculpidas			
	ex 6802 93 90	Granito, esculpido			
	ex 6802 99 00	Las demás piedras, esculpidas Vajilla y demás artículos de uso doméstico, de higiene o de tocador, de cerámica, excepto de porcelana:			
	6912 00 10	- De barro ordinario			
	6913	Estatuillas y demás objetos de adorno, de cerámica			
	6914 90 10	Las demás manufacturas de cerámica, de barro ordinario Objetos de vidrio para el servicio de mesa, de cocina, de tocador, de oficina, de adorno de interiores o usos similares, excepto los de las partidas 7010 o 7018:			
	7013 21 11	- Artículos de vidrio para beber (vasos, copas, etc.), excepto los de vitrocerámica, de cristal al plomo			
	7013 21 19				
	7013 29 51	- Artículos de vidrio para beber (vasos, copas, etc.), excepto los de vitrocerámica, excepto los de cristal al plomo, excepto los de vidrio templado			
	7013 29 59				
		- Los demás objetos para el servicio de mesa o de cocina:			
	7013 31 10	-- De cristal al plomo			
	7013 39 91	-- Excepto de vidrio templado			
	7013 91 10	-- Otros objetos, de cristal al plomo			
	ex 7013 99 00	-- Los demás, excepto los de cristal al plomo			
	7018 10 19	Cuentas de vidrio, excepto las talladas y pulidas mecánicamente Bisutería, de metales comunes, incluso dorados, plateados o platinados:			
	7117 19 91	- Excepto gemelos y similares, sin partes de vidrio			
	7117 19 99				
	7418	Artículos de uso doméstico, de higiene o de tocador, y sus partes, de cobre; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de cobre			
	7419	Las demás manufacturas de cobre Las demás manufacturas de aluminio:			

Número de orden	Código NC (3)	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen del contingente (en euros)	Tipo del derecho (%)
09.0104 (cont.)	7616 99 90	- Las demás			
	ex 8308 90 00	Cuentas y lentejuelas, de metales comunes			
	9113 90 10	Pulseras para relojes y sus partes, de cuero natural, artificial o regenerado			
	ex 9113 90 90	Pulseras para relojes y sus partes, de tejido			
	9403 40	Muebles de madera del tipo de los utilizados en las cocinas			
	9403 80 00	Muebles de otras materias, incluidos el roten, mimbre, bambú o materias similares			
	9403 90	Partes de muebles			
		Aparatos de alumbrado (incluidos los proyectores) y sus partes, no expresados ni comprendidos en otras partidas; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares, con fuente de luz inseparable, y sus partes no expresadas o incluidas expresamente en otras partidas:			
		- Lámparas y demás aparatos eléctricos de alumbrado, para colgar o fijar al techo o a la pared, con exclusión del tipo de los utilizados para el alumbrado de espacios o vías públicas:			
	9405 10 91	-- De las demás materias, excepto de plástico, cerámica o vidrio			
	9405 10 99	- Lámparas eléctricas de cabecera, de mesa, de oficina o de pie:			
		-- De las demás materias, excepto de plástico, cerámica o vidrio:			
	9405 20 99	--- Las demás, excepto del tipo de las utilizadas para lámparas y tubos de incandescencia			
		- Los demás aparatos eléctricos de alumbrado:			
		-- Los demás, excepto proyectores:			
		--- De las demás materias, excepto de plástico:			
	9405 40 99	---- Los demás, excepto del tipo de los utilizados para lámparas y tubos de incandescencia y para tubos de fluorescencia			
	9405 50 00	- Aparatos de alumbrado no eléctricos			
		- Anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos, y artículos similares:			
		-- Los demás:			
	9405 60 99	--- De las demás materias, excepto de plástico			
	9405 99 90	-- Las demás partes de aparatos de alumbrado, excepto de vidrio o de plástico			
	ex 9502 10	Muñecas decorativas, vestidas con trajes folclóricos característicos del país de origen			
	9503 30 10	Los demás surtidos y juguetes de construcción, de madera			
	ex 9503 49 10	Juguetes que representen animales o seres no humanos, excepto los rellenos, de madera			
	ex 9503 50 00	Instrumentos y aparatos de música de juguete, de madera			

Número de orden	Código NC (3)	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen del contingente (en euros)	Tipo del derecho (%)
09.0104 (cont.)	9503 60 10 ex 9503 90 10 ex 9503 90 99 9601 10 00 9602 00 00	Rompecabezas, de madera Armas de juguete, de madera Los demás juguetes, de madera Marfil trabajado y manufacturas de marfil Materias vegetales o minerales para tallar, trabajadas, y manufacturas de estas materias; manufacturas moldeadas o talladas de cera, parafina, estearina, gomas o resinas naturales o de pasta para modelar y demás manufacturas moldeadas o talladas no expresadas ni comprendidas en otras partidas; gelatina sin endurecer trabajada, excepto la de la partida 3503, y manufacturas de gelatina sin endurecer			
09.0106	ex 5208 51 00 a ex 5208 59 00 ex 5209 51 00 a ex 5209 59 00 ex 5212 15 10 ex 5212 15 90 ex 5212 25 10 ex 5212 25 90 ex 5608 90 00 5701 10 10 5701 90 5704 90 00 5705 00 5810 ex 6101 10 10 ex 6102 10 10 ex 6110 12 10 ex 6110 19 10	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, de gramaje inferior o igual a 200 g/m ² : – Estampados a mano mediante el procedimiento «batik» Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, de gramaje superior a 200 g/m ² : – Estampados a mano mediante el procedimiento «batik» Los demás tejidos de algodón: – De gramaje inferior o igual a 200 g/m ² : – – Estampados a mano mediante el procedimiento «batik» – De gramaje superior a 200 g/m ² : – – Estampados a mano mediante el procedimiento «batik» Hamacas, de algodón Alfombras de nudo de materias textiles, incluso confeccionadas: – De lana o de pelo fino: – – Que contengan en peso más del 10 % en total de seda o de borra de seda (<i>schappe</i>) – De las demás materias textiles Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de fieltro, sin pelo insertado ni flocados, incluso confeccionados: – Los demás, excepto los de superficie no superior a 0,3 m ² Las demás alfombras y revestimientos para el suelo, de materias textiles, incluso confeccionados Bordados en piezas, tiras o motivos – Ponchos de pelo fino, para hombres o niños – Ponchos de pelo fino, para mujeres o niñas Suéteres y <i>pullovers</i> (con mangas o sin mangas) de pelo fino de cabra de Cachemira, para hombres o niños Los demás suéteres y <i>pullovers</i> (con mangas o sin mangas), de otro pelo fino, para hombres o niños	Del 1 de enero al 31 de diciembre	11 067 000	0

Número de orden	Código NC (3)	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen del contingente (en euros)	Tipo del derecho (%)
09.0106 (cont.)	ex 6110 12 90	Suéteres y <i>pullovers</i> (con mangas o sin mangas), de pelo fino de cabra de Cachemira, para mujeres o niñas			
	ex 6110 19 90	Los demás suéteres y <i>pullovers</i> (con mangas o sin mangas), de otro pelo fino, para mujeres o niñas			
		Artículos estampados a mano con el procedimiento «batik»:			
		Abrigos, chaquetones, capas, anoraks y cazadoras y artículos similares, para hombres o niños (excepto los artículos de la partida 6203):			
	6201 92 00	– Excepto abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares, de algodón			
	6201 99 00	– Excepto abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares, de las demás materias textiles			
		Abrigos, chaquetones, capas, anoraks y cazadoras y artículos similares, para mujeres o niñas (excepto los artículos de la partida 6204):			
	6202 92 00	– Excepto abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares, de algodón			
	6202 99 00	– Excepto abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares, de las demás materias textiles			
		Trajes sastre, conjuntos, chaquetas, vestidos, faldas, faldas pantalón, pantalones largos, pantalones con peto, calzones y pantalones cortos (excepto los de baño), para mujeres o niñas:			
	6204 12 00	– Trajes sastre, de algodón			
	6204 22 80	– Conjuntos, de algodón, excepto los de trabajo			
	6204 29 90	– Conjuntos, de las demás materias textiles, excepto los de fibras artificiales			
	6204 32 90	– Chaquetas, de algodón, excepto las de trabajo			
	6204 39 90	– Chaquetas, de las demás materias textiles, excepto las de fibras artificiales			
	6204 42 00	– Vestidos, de algodón			
	6204 44 00	– Vestidos, de fibras artificiales			
	6204 49 90	– Vestidos, de las demás materias textiles, excepto los de seda o de desperdicios de seda			
		– Faldas y faldas pantalón, para mujeres o niñas:			
	6204 52 00	– – De algodón			
	6204 53 00	– – De fibras sintéticas			
	6204 59	– – De las demás materias textiles			
	6204 62 31 6204 62 33 6204 62 39	– Pantalones y calzones, de algodón, excepto los de trabajo			
	6204 62 59	– Pantalones con peto, de algodón, excepto los de trabajo			

Número de orden	Código NC (3)	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen del contingente (en euros)	Tipo del derecho (%)	
09.0106 (cont.)	6204 62 90	- Pantalones cortos, de algodón				
	6204 63 18	- Pantalones y calzones, de fibras sintéticas, excepto los de trabajo				
	6204 63 39	- Pantalones con peto, de fibras sintéticas, excepto los de trabajo				
	6204 63 90	- Pantalones cortos, de fibras sintéticas				
	6204 69 18	- Pantalones y calzones, de fibras artificiales, excepto los de trabajo				
	6204 69 39	- Pantalones con peto, de fibras artificiales, excepto los de trabajo				
	6204 69 50	- Pantalones cortos, de fibras artificiales				
	6204 69 90	- Pantalones, pantalones con peto, calzones y pantalones cortos, de las demás materias textiles, excepto de fibras artificiales				
		Camisas para hombres o niños:				
	6205 20 00	- De algodón				
	6205 90 10	- De lino o de ramio				
		Camisas, blusas y blusas camiseras, para mujeres o niñas:				
	6206 30 00	- De algodón				
	6206 90 10	- De lino o de ramio				
	6207 91 90	Camisetas, albornoces, batas y artículos similares, excepto los albornoces, batas y artículos similares de tejidos con bucles de toallas, de algodón, para hombres y niños				
	6207 99 00	Camisetas, albornoces, batas y artículos similares, de las demás materias textiles, excepto de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, para hombres y niños				
	6208 91 19	Salto de cama, albornoces, batas y artículos similares, de algodón, excepto los de tejidos con bucles de toallas, para mujeres y niñas				
	6208 99 00	Camisetas interiores, bragas, saltos de cama, batas y artículos similares, de las demás materias textiles excepto de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas				
		Ropa de cama, de mesa, de tocador o de cocina:				
	6302 21 00	- Las demás ropas de cama, excepto las de punto, de algodón				
	6302 51	- Las demás ropas de mesa excepto las de punto, de algodón				
	6302 91	- Las demás, de algodón				

Número de orden	Código NC ⁽¹⁾	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen del contingente (en euros)	Tipo del derecho (%)
09.0106 (cont.)	6303 91 00	Visillos y cortinas; guardamalletas y doseles: – Excepto los de punto, de algodón			
		Otros artículos de moblaje, con exclusión de los de la partida 9404:			
	6304 19 10	– Colchas, excepto los de punto, de algodón			
	6304 92 00	– Los demás artículos, excepto colchas, excepto los de punto, de algodón			
		Las demás prendas de vestir:			
	ex 6201 11 00	Ponchos de lana y de pelo fino, para hombres o niños			
	ex 6202 11 00	Ponchos de lana y de pelo fino, capas de lana, para mujeres o niñas			
	ex 6204 51 00	Faldas y faldas pantalón y sus cortes, de lana, para mujeres o niñas			
	6213 20 00	Pañuelos de bolsillo, de algodón			
	6214	Chales, pañuelos de cuello, pasamontañas, mantillas, velos y artículos similares			
	6215	Corbatas y lazos similares			
	6217 17 00	Complementos de vestir, confeccionados			
		Mantas de lana o de pelo fino (excepto las eléctricas): – Excepto las de punto:			
	6301 20 91	– – Totalmente de lana o de pelo fino			
	6301 20 99	– Las demás			
		Mantas de algodón (excepto las eléctricas):			
	6301 30 90	– Excepto las de punto			
	6301 40 90	– Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas), excepto las de punto			
	6301 90 90	– Las demás mantas, excepto las de punto			
	ex 6303 99 90	Cortinas dobles, excepto las de punto, de lana			
	ex 6306 91 00	Hamacas de algodón			
		Los demás artículos confeccionados, incluidos los patrones para prendas de vestir: – Bayetas, franelas y artículos similares para limpieza:			
	6307 10 90	– – Excepto los de punto o de telas sin tejer			
	– Los demás, excepto bayetas, franelas y artículos similares para limpieza, cinturones y chalecos salvavidas:				
6307 90 99	– – Los demás, excepto los de punto o de fieltro				

⁽¹⁾ Se consideran productos hechos a mano:

- los productos de artesanía enteramente hechos a mano;
- los productos de artesanía que tienen la característica de productos hechos a mano;
- las prendas de vestir u otros artículos textiles, obtenidos manualmente a partir de los tejidos obtenidos en telares impulsados exclusivamente con la mano o el pie y cosidos esencialmente a mano o cosidos con máquinas de coser impulsadas exclusivamente con la mano o el pie.

⁽²⁾ Lista de las autoridades competentes de los países beneficiarios publicada por última vez en el DO C 122 de 4.5.1999, p. 3.

⁽³⁾ Véanse los códigos TARIC en lista adjunta.

Número de orden Løbenummer Laufende Nummer Αύξων αριθμός Order No Numéro d'ordre Numero d'ordine Volgnummer Número de ordem Järjestysnumero Löpnummer	Código NC KN-kode KN-Code Κωδικός ΣΟ CN code Code NC Codice NC GN-code Código NC CN-koodi KN-nr	Código Taric Taric-kode Taric-Code Κωδικός Taric Taric-code Code TARIC Codice TARIC Taric-code Código Taric Taric-koodi TARIC-nr
09.0104	4201 00 00	10
	4202 11 10	10
	4202 11 90	10
	4202 12 91	10
	4202 12 99	10
	4202 19 90	10
	4202 21 00	10
	4202 22 90	10
	4202 31 00	10
	4202 32 90	10
	4202 39 00	10
	4202 91 10	10
	4202 91 80	10
	4202 92 91	10
	4202 92 98	10
	4202 99 00	10
	4203 30 00	10
	4203 40 00	10
	4420 10 11	10
	4420 90 91	10
	4602 10 91	10
	4602 10 99	10
	4818 20 10	10
	4818 20 91	10
	4818 20 99	10
	4818 30 00	10
	4818 50 00	10
	4818 90 10	10
	4818 90 90	10
	4819 30 00	10
	4823 60 10	10
	4823 60 90	10
	4823 70 90	10
	4823 90 90	20
	6403 30 00	20
	6406 10 11	10
	6406 10 19	10
	6406 10 90	10
	6406 20 10	10

Número de orden Løbenummer Laufende Nummer Αύξων αριθμός Order No Numéro d'ordre Numero d'ordine Volgnummer Número de ordem Järjestysnumero Löpnummer	Código NC KN-kode KN-Code Κωδικός ΣΟ CN code Code NC Codice NC GN-code Código NC CN-koodi KN-nr	Código Taric Taric-kode Taric-Code Κωδικός Taric Taric-code Code TARIC Codice TARIC Taric-code Código Taric Taric-koodi TARIC-nr
09.0104 (cont.)	6406 20 90	10
	6406 91 00	10
	6406 99 30	10
	6406 99 50	10
	6406 99 60	10
	6406 99 80	10
	6505 90 10	10
	6602 00 00	10
	6802 91 90	10
	6802 92 90	10
	6802 93 90	10
	6802 99 90	10
	6912 00 10	10
	6913 10 00	10
	6913 90 10	10
	6913 90 91	10
	6913 90 93	10
	6913 90 99	10
	6914 90 10	10
	7013 99 00	10
	7018 10 19	10
	7117 19 91	10
	7117 19 99	
	7418 11 00	10
	7418 19 00	10
	7418 20 00	10
	7419 10 00	10
	7419 91 00	10
	7419 99 00	10
	7616 99 90	05
	8308 90 00	10
	9113 90 10	10
	9113 90 90	10
	9403 40 10	10
9403 40 90	10	
9403 80 00	10	
9403 90 10	10	
9403 90 30	10	
9403 90 90	10	

Número de orden Løbenummer Laufende Nummer Αύξων αριθμός Order No Numéro d'ordre Numero d'ordine Volgnummer Número de ordem Järjestysnumero Löpnummer	Código NC KN-kode KN-Code Κωδικός ΣΟ CN code Code NC Codice NC GN-code Código NC CN-koodi KN-nr	Código Taric Taric-kode Taric-Code Κωδικός Taric Taric-code Code TARIC Codice TARIC Taric-code Código Taric Taric-koodi TARIC-nr
09.0106 (cont.)	5608 90 00	10
	5701 10 10	10
	5701 90 10	10
	5701 90 90	10
	5704 90 00	10
	5705 00 10	10
	5705 00 30	10
	5705 00 90	11
		31
		91
	5810 10 10	10
	5810 10 90	10
	5810 91 10	10
	5810 91 90	10
	5810 92 10	10
	5810 92 90	10
	5810 99 10	10
	5810 99 90	10
	6101 10 10	10
	6102 10 10	10
	6110 12 10	10
	6110 19 10	10
	6110 12 90	10
	6110 19 90	10
	6201 11 00	10
	6201 92 00	10
	6201 99 00	10
	6202 11 00	10
		20
	6202 92 00	10
	6202 99 00	10
	6204 12 00	10
	6204 22 80	10
	6204 29 90	10
	6204 32 90	10
	6204 39 90	10
	6204 42 00	10
	6204 44 00	10
	6204 49 90	10
	6204 51 00	10

Número de orden Løbenummer Laufende Nummer Αύξων αριθμός Order No Numéro d'ordre Numero d'ordine Volgnummer Número de ordem Järjestysnumero Löpnummer	Código NC KN-kode KN-Code Κωδικός ΣΟ CN code Code NC Codice NC GN-code Código NC CN-koodi KN-nr	Código Taric Taric-kode Taric-Code Κωδικός Taric Taric-code Code TARIC Codice TARIC Taric-code Código Taric Taric-koodi TARIC-nr
09.0106 (cont.)	6204 52 00	10
	6204 53 00	10
	6204 59 10	10
	6204 59 90	10
	6204 62 31	10
	6204 62 33	10
	6204 62 39	10
	6204 62 59	10
	6204 62 90	10
	6204 63 18	10
	6204 63 39	10
	6204 63 90	10
	6204 69 18	10
	6204 69 39	10
	6204 69 50	10
	6204 69 90	10
	6205 20 00	10
	6205 90 10	10
	6206 30 00	10
	6206 90 10	10
	6207 91 90	10
	6207 99 00	91
	6208 91 19	10
	6208 99 00	91
	6213 20 00	10
	6214 10 00	10
	6214 20 00	10
	6214 30 00	10
	6214 40 00	10
	6214 90 10	10
	6214 90 90	11
		19
	6215 10 00	10
	6215 20 00	10
	6215 90 00	10
	6217 10 00	10
	6301 20 91	10
	6301 20 99	10
	6301 30 90	10

Número de orden Løbenummer Laufende Nummer Αύξων αριθμός Order No Numéro d'ordre Numero d'ordine Volgnummer Número de ordem Järjestysnumero Löpnummer	Código NC KN-kode KN-Code Κωδικός ΣΟ CN code Code NC Codice NC GN-code Código NC CN-koodi KN-nr	Código Taric Taric-kode Taric-Code Κωδικός Taric Taric-code Code TARIC Codice TARIC Taric-code Código Taric Taric-koodi TARIC-nr
09.0106 (cont.)	6301 40 90	91
	6301 90 90	21
		29
	6302 21 00	21
		81
	6302 51 10	10
	6302 51 90	10
	6302 91 10	10
	6302 91 90	10
	6303 91 00	91
	6303 99 90	31
	6304 19 10	10
	6304 92 00	10
	6306 91 00	10
	6307 10 90	10
6307 90 99	91	

**REGLAMENTO (CE) Nº 385/2003 DE LA COMISIÓN
de 28 de febrero de 2003**

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo B con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1898/2002

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1898/2002 de la Comisión ⁽³⁾ ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1948/2002 ⁽⁵⁾, la Comisión basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95. La licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

- (3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo B con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 24 al 27 de febrero de 2003 a 285,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1898/2002.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 2003.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

⁽³⁾ DO L 287 de 25.10.2002, p. 11.

⁽⁴⁾ DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

⁽⁵⁾ DO L 299 de 1.11.2002, p. 18.

**REGLAMENTO (CE) Nº 386/2003 DE LA COMISIÓN
de 28 de febrero de 2003**

relativo a las ofertas presentadas para la expedición de arroz descascarillado de grano largo B con destino a la isla de Reunión en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1895/2002

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 10,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2692/89 de la Comisión, de 6 de septiembre de 1989, por el que se establecen disposiciones de aplicación relativas a los suministros de arroz a la isla de Reunión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1453/1999 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante el Reglamento (CE) nº 1895/2002 de la Comisión ⁽⁵⁾ se abrió una licitación para subvencionar la expedición de arroz descascarillado de grano largo con destino a la isla de Reunión.
- (2) De conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2692/89, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, puede decidir no dar curso a la licitación.

(3) Teniendo en cuenta los criterios previstos en los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) nº 2692/89, no resulta conveniente proceder a la fijación de una subvención máxima.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a las ofertas presentadas del 24 al 27 de febrero de 2003 en el marco de la licitación para la subvención de la expedición de arroz descascarillado de grano largo B del código NC 1006 20 98 con destino a la isla de Reunión, contemplada en el Reglamento (CE) nº 1895/2002.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

⁽³⁾ DO L 261 de 7.9.1989, p. 8.

⁽⁴⁾ DO L 167 de 2.7.1999, p. 19.

⁽⁵⁾ DO L 299 de 1.11.2002, p. 18.

**REGLAMENTO (CE) Nº 387/2003 DE LA COMISIÓN
de 28 de febrero de 2003**

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1896/2002

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1896/2002 de la Comisión ⁽³⁾ ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1948/2002 ⁽⁵⁾, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95. La licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

(3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cuestión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 24 al 27 de febrero de 2003 a 160,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1896/2002.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 2003.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

⁽³⁾ DO L 287 de 25.10.2002, p. 5.

⁽⁴⁾ DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

⁽⁵⁾ DO L 299 de 1.11.2002, p. 18.

**REGLAMENTO (CE) Nº 388/2003 DE LA COMISIÓN
de 28 de febrero de 2003**

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1897/2002

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, en el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1897/2002 de la Comisión ⁽³⁾ ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1948/2002 ⁽⁵⁾, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95. La licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

(3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cuestión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 24 al 27 de febrero de 2003 a 165,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1897/2002.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 2003.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

⁽³⁾ DO L 287 de 25.10.2002, p. 8.

⁽⁴⁾ DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

⁽⁵⁾ DO L 299 de 1.11.2002, p. 18.

**REGLAMENTO (CE) Nº 389/2003 DE LA COMISIÓN
de 27 de febrero de 2003**

**por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del
azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 680/2002 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, la letra a) del apartado 5 y el apartado 15 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

(1) De conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 27 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, se puede compensar la diferencia entre los precios en el mercado internacional y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en las letras a), c), d), f), g) y h) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento mediante una restitución a la exportación cuando estos productos se exporten en forma de mercancías que figuran en el anexo de dicho Reglamento. El Reglamento (CE) nº 1520/2000 de la Comisión, de 13 de julio de 2000, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, las disposiciones comunes de aplicación relativas al régimen de la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1052/2002⁽⁴⁾, determina para cuáles de estos productos procede fijar un tipo de restitución aplicable a su exportación en forma de mercancías incluidas en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1260/2001.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000, se debe fijar para cada mes el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate.

(3) El apartado 3 del artículo 27 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 y el artículo 11 del Acuerdo sobre agricultura, celebrado en el marco de las negociaciones multilaterales de la Ronda Uruguay, establecen que la restitución concedida a la exportación para un producto incor-

porado en una mercancía no puede ser superior a la aplicable al mismo producto exportado en su estado natural.

(4) Las restituciones fijadas en el presente Reglamento pueden ser determinadas por anticipado, comoquiera que la situación de mercado para los meses venideros no puede ser establecida en el momento presente la situación del mercado en los meses venideros no puede determinarse en la actualidad.

(5) Los compromisos adquiridos en materia de restituciones que pueden concederse a la exportación de productos agrícolas incorporados en mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado pueden peligrar por la fijación anticipada de tipos de restitución elevados. En consecuencia, conviene adoptar medidas de salvaguardia en estas situaciones sin impedir por ello la celebración de contratos a largo plazo. La fijación de un tipo de restitución específico para la fijación anticipada de las restituciones es una medida que permite alcanzar estos objetivos diferentes.

(6) Es necesario seguir garantizando una gestión estricta, teniendo en cuenta las previsiones de gasto, por un lado, y las disponibilidades presupuestarias, por otro.

(7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo a lo establecido en el anexo, los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que figuran en el anexo A del Reglamento (CE) nº 1520/2000 y mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, exportados en forma de mercancías incluidas en el anexo V del Reglamento (CE) nº 1260/2001.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 2003.

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 104 de 20.4.2002, p. 26.

⁽³⁾ DO L 177 de 15.7.2000, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 160 de 18.6.2002, p. 16.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de febrero de 2003.

Por la Comisión
Erkki LIIKANEN
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de febrero de 2003, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

Producto	Tipos de las restituciones (en EUR/100 kg)	
	En caso de fijación anticipada de las restituciones	Los demás casos
Azúcar blanco:	43,75	43,75

**REGLAMENTO (CE) Nº 390/2003 DE LA COMISIÓN
de 27 de febrero de 2003**

por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 15 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 509/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 31,

Considerando lo siguiente:

(1) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999, se puede compensar la diferencia entre los precios en el mercado internacional y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en las letras a), b), c), d), e) y g) del artículo 1 de dicho Reglamento mediante una restitución a la exportación. El Reglamento (CE) nº 1520/2000 de la Comisión, de 13 de julio de 2000, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, las normas comunes relativas al régimen de la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1052/2002 ⁽⁴⁾, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas en el anexo del Reglamento (CE) nº 1255/1999.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000 debe fijarse para cada mes el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate.

(3) El apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000 prevé que, al fijar el tipo de la restitución, deberán tenerse en cuenta, en su caso, las restituciones a la producción, las ayudas u otras medidas de efecto equivalente que sean aplicables en todos los Estados miembros, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento por el que se establece la organización común de mercados en el sector de que se trate respecto de los productos de base incluidos en el anexo A del mencionado Reglamento o de los productos asimilados.

(4) De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 1255/1999, se concede una ayuda a la leche desnatada producida en la Comunidad y transformada en caseína, si la leche y la caseína fabricada con la misma cumplen determinadas condiciones.

(5) El Reglamento (CE) nº 2571/97 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1997, relativo a la venta de mantequilla a precio reducido y a la concesión de una ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, helados y otros productos alimenticios ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 635/2000 ⁽⁶⁾, autoriza el suministro de mantequilla y nata a precio reducido, a industrias que fabriquen determinados productos.

(6) Es necesario seguir garantizando una gestión estricta, teniendo en cuenta las previsiones de gasto, por un lado, y las disponibilidades presupuestarias, por otro.

(7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan, con arreglo a lo establecido en el anexo, los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que figuren en el anexo A del Reglamento (CE) nº 1520/2000 y mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1255/1999 exportados en forma de mercancías incluidas en el anexo del Reglamento (CE) nº 1255/1999.

2. No se fija tipo de restitución para los productos mencionados en el apartado anterior y no incluidos en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 2003.

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 79 de 22.3.2002, p. 15.

⁽³⁾ DO L 177 de 15.7.2000, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 160 de 18.6.2002, p. 16.

⁽⁵⁾ DO L 350 de 20.12.1997, p. 3.

⁽⁶⁾ DO L 76 de 25.3.2000, p. 9.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de febrero de 2003.

Por la Comisión
Erkki LIIKANEN
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de febrero de 2003, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

(en EUR/100 kg)

Código NC	Designación de la mercancía	Tipos de las restituciones
ex 0402 10 19	Leche en polvo, gránulos u otras formas sólidas, sin adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de materias grasas inferior al 1,5 % en peso (PG 2):	
	a) en caso de exportación de mercancías incluidas en el código NC 3501	—
	b) en caso de exportación de otras mercancías	51,00
ex 0402 21 19	Leche en polvo, gránulos u otras formas sólidas, sin adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de materias grasas del 26 % en peso (PG 3):	
	a) en caso de exportación de mercancías que contengan, en forma de productos asimilados al PG 3, mantequilla o nata de precio reducido en aplicación del Reglamento (CE) nº 2571/97	69,45
	b) en caso de exportación de otras mercancías	93,00
ex 0405 10	Mantequilla con un contenido en materia grasa del 82 % en peso (PG 6):	
	a) en caso de exportación de mercancías que contengan mantequilla o nata de precio reducido y hayan sido fabricadas en las condiciones previstas en el Reglamento (CE) nº 2571/97	100,00
	b) en caso de exportación de mercancías incluidas en el código NC 2106 90 98 con un contenido en materia grasa de leche igual o superior al 40 % en peso	192,25
	c) en caso de exportación de otras mercancías	185,00

**REGLAMENTO (CE) Nº 391/2003 DE LA COMISIÓN
de 28 de febrero de 2003**

por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 de la Comisión ⁽²⁾ y, en particular, el párrafo tercero del apartado 2 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece una organización común del mercado del arroz ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2681/74 del Consejo, de 21 de octubre de 1974, relativo a la financiación comunitaria de los gastos resultantes del suministro de productos agrícolas en virtud de la ayuda alimentaria ⁽⁵⁾, establece que corresponde al Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria, sección «Garantía», la parte de los gastos correspondiente a las restituciones a la exportación fijadas en la materia con arreglo a las normas comunitarias.
- (2) Con objeto de facilitar la elaboración y la gestión del presupuesto para las acciones comunitarias de ayuda alimentaria y con el fin de permitir a los Estados miembros conocer el nivel de participación comunitaria en la financiación de las acciones nacionales de ayuda alimentaria, es necesario determinar el nivel de las restituciones concedidas para dichas acciones.

- (3) Las normas generales y las modalidades de aplicación establecidas por el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95 para las restituciones a la exportación son aplicables *mutatis mutandis* a las mencionadas operaciones.
- (4) Los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para el cálculo de la restitución a la exportación en el caso del arroz se definen en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria realizadas en el marco de convenios internacionales o de otros programas complementarios, así como para la ejecución de otras medidas comunitarias de suministro gratuito, las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz se fijarán con arreglo al anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽⁴⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

⁽⁵⁾ DO L 288 de 25.10.1974, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de febrero de 2003, por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria

(en EUR/t)

Código del producto	Importe de las restituciones
1001 10 00 9400	0,00
1001 90 99 9000	10,00
1002 00 00 9000	23,50
1003 00 90 9000	12,00
1005 90 00 9000	20,00
1006 30 92 9100	165,00
1006 30 92 9900	165,00
1006 30 94 9100	165,00
1006 30 94 9900	165,00
1006 30 96 9100	165,00
1006 30 96 9900	165,00
1006 30 98 9100	165,00
1006 30 98 9900	165,00
1006 30 65 9900	165,00
1007 00 90 9000	20,00
1101 00 15 9100	13,70
1101 00 15 9130	12,80
1102 10 00 9500	30,25
1102 20 10 9200	33,43
1102 20 10 9400	28,66
1103 11 10 9200	0,00
1103 13 10 9100	42,98
1104 12 90 9100	0,00

Nota: Los códigos de productos se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1) modificado.

**REGLAMENTO (CE) Nº 392/2003 DE LA COMISIÓN
de 28 de febrero de 2003**

por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1900/2002 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 establece la percepción de los derechos del arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento. No obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de intervención válido para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un 55 % y reducido en el precio de importación cif aplicable al envío de que se trate. No obstante, este derecho no podrá sobrepasar el tipo de los derechos del arancel aduanero común.
- (2) En virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, los precios de importación cif se calculan tomando como base los precios representativos del producto en cuestión en el mercado mundial.

- (3) El Reglamento (CE) nº 1249/96 establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 en lo que respecta a los derechos de importación del sector de los cereales.
- (4) Los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos. También permanecen vigentes si no se dispone de ninguna cotización del mercado de valores de referencia mencionado en el anexo II del Reglamento (CE) nº 1249/96 durante las dos semanas anteriores a la siguiente fijación periódica.
- (5) Para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos por importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos representativos de mercado registrados durante un período de referencia.
- (6) La aplicación del Reglamento (CE) nº 1249/96 conduce a fijar los derechos de importación conforme al anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo I del presente Reglamento se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el anexo II, los derechos de importación del sector de los cereales mencionados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ
Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 161 de 29.6.1996, p. 125.

⁽⁴⁾ DO L 287 de 25.10.2002, p. 15.

ANEXO I

Derechos de importación de los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho de importación ⁽¹⁾ (en EUR/t)
1001 10 00	Trigo duro de calidad alta	0,00
	de calidad media	0,00
	de calidad baja	0,00
1001 90 91	Trigo blando para siembra	0,00
1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra ⁽²⁾	0,00
1002 00 00	Centeno	28,56
1005 10 90	Maíz para siembra que no sea híbrido	50,32
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra ⁽³⁾	50,32
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	28,56

⁽¹⁾ Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

— 3 € por tonelada si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo,

— 2 € por tonelada si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Suecia, Finlandia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

⁽²⁾ El importador se beneficiará de una reducción a tanto alzado de 14 € por tonelada.

⁽³⁾ Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 24 € por tonelada.

ANEXO II

Datos para el cálculo de los derechos

(período del 14.2.2003 al 27.2.2003)

1. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación:

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Chicago	Minneapolis	Minneapolis	Minneapolis	Minneapolis
Producto (% de proteínas con 12 % de humedad)	HRS2. 14 %	YC3	HAD2	calidad media (*)	calidad baja (**)	US barley 2
Cotización (EUR/t)	129,61	85,56	211,66 (***)	201,66 (***)	181,66 (***)	121,17 (***)
Prima Golfo (EUR/t)	33,67	13,84	—	—	—	—
Prima Grandes Lagos (EUR/t)	—	—	—	—	—	—

(*) Prima negativa de un importe de 10 EUR/t [apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96].

(**) Prima negativa de un importe de 30 EUR/t [artículo 3 del Reglamento (CE) n° 2378/2002]

(***) Fob Gulf.

2. Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 14,52 EUR/t; Grandes Lagos-Rotterdam: 22,52 EUR/t.

3. Subvenciones previstas en el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96: 0,00 EUR/t (HRW2)
0,00 EUR/t (SRW2).

REGLAMENTO (CE) Nº 393/2003 DE LA COMISIÓN
de 28 de febrero de 2003

por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾, y en particular, el apartado 8 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 277/2003 de la Comisión ⁽³⁾, ha fijado el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales.
- (2) En función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día y teniendo en cuenta la evolución previsible del mercado, resulta necesario modificar el importe corrector aplicable a la restitución para los cereales actualmente en vigor.

- (3) El elemento corrector debe fijarse de acuerdo con el mismo procedimiento que la restitución. Puede ser modificado en el intervalo entre dos fijaciones.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, a excepción de la malta, se modifica conforme el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 41 de 14.2.2003, p. 24.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de febrero de 2003, por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

(en EUR/t)

Código del producto	Destino	Corriente 3	1 ^{er} plazo 4	2 ^o plazo 5	3 ^{er} plazo 6	4 ^o plazo 7	5 ^o plazo 8	6 ^o plazo 9
1001 10 00 9200	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 00 9400	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 91 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 99 9000	A00	0	0	0	0	-10,00	—	—
1002 00 00 9000	C03	- 20,00	- 20,00	- 20,00	- 20,00	- 20,00	—	—
	A05	0	0	0	0	-20,00	—	—
1003 00 10 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1003 00 90 9000	A00	0	0	0	0	-12,00	—	—
1004 00 00 9200	—	—	—	—	—	—	—	—
1004 00 00 9400	A00	0	- 0,93	- 1,86	- 1,86	—	—	—
1005 10 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 90 00 9000	A00	0	0	0	0	0	—	—
1007 00 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1008 20 00 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 11 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 15 9100	A00	0	0	0	0	-13,70	—	—
1101 00 15 9130	A00	0	0	0	0	- 12,80	—	—
1101 00 15 9150	A00	0	0	0	0	-11,80	—	—
1101 00 15 9170	A00	0	0	0	0	-10,90	—	—
1101 00 15 9180	A00	0	0	0	0	- 10,20	—	—
1101 00 15 9190	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 9500	A00	0	0	0	0	-30,25	—	—
1102 10 00 9700	A00	0	0	0	0	-23,75	—	—
1102 10 00 9900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 10 9200	A00	0	0	0	0	—	—	—
1103 11 10 9400	A00	0	0	0	0	—	—	—
1103 11 10 9900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 90 9200	A00	0	0	0	0	—	—	—
1103 11 90 9800	—	—	—	—	—	—	—	—

Nota Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

C03 Suiza, Liechtenstein, Polonia, República Checa, Eslovaquia, Noruega, Islas Feroe, Islandia, Rusia, Belarús, Bosnia y Hercegovina, Croacia, Eslovenia, Territorio de la antigua Yugoslavia con exclusión de Eslovenia, de Croacia y de Bosnia y Hercegovina, Albania, Rumania, Bulgaria, Armenia, Georgia, Azerbaiyán, Moldavia, Ucrania, Kazajistán, Kirguzistán, Uzbekistán, Tayikistán, Turkmenistán, Marruecos, Argelia, Túnez, Libia, Egipto, Malta, Chipre y Turquía.

REGLAMENTO (CE) Nº 394/2003 DE LA COMISIÓN
de 28 de febrero de 2003
por el que se establece el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, su Protocolo nº 4 sobre el algodón, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1050/2001 del Consejo (¹),

Visto el Reglamento (CE) nº 1051/2001 del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativo a la ayuda a la producción de algodón (²), y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar se determina periódicamente a partir del precio del mercado mundial registrado para el algodón desmotado, teniendo en cuenta la relación histórica del precio fijado para el algodón y el calculado para el algodón sin desmotar. Esta relación histórica ha quedado establecida en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1591/2001 de la Comisión, de 2 de agosto de 2001 (³), modificado por el Reglamento (CE) nº 1486/2002 (⁴), por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda al algodón. Cuando el precio del mercado mundial no pueda determinarse de esta forma, debe establecerse a partir del último precio fijado.
- (2) Según lo establecido en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar debe determinarse en relación con un producto que reúna ciertas características y en función de las ofertas y cotizaciones más favorables en el

mercado mundial entre las que se consideren representativas de la tendencia real del mercado. Para determinar este precio, se establece una media de las ofertas y cotizaciones registradas en una o varias bolsas europeas representativas para un producto cif para un puerto de la Comunidad, procedente de los distintos países proveedores que se consideren más representativos para el comercio internacional. No obstante, están previstos ciertos ajustes de los criterios de determinación del precio del mercado mundial de algodón desmotado que reflejan las diferencias justificadas por la calidad del producto entregado o la naturaleza de las ofertas y cotizaciones. Estos ajustes son los previstos en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1591/2001.

- (3) La aplicación de los criterios indicados anteriormente conduce a fijar el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar en el nivel que se indica más adelante.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El precio del mercado mundial del algodón sin desmotar, mencionado en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, quedará fijado en 27,972 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 148 de 1.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 148 de 1.6.2001, p. 3.

⁽³⁾ DO L 210 de 3.8.2001, p. 10.

⁽⁴⁾ DO L 223 de 20.8.2002, p. 3.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 18 de febrero de 2003

por la que se nombra a un miembro titular del Comité de las Regiones

(2003/142/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 263,

Vista la propuesta del Gobierno austriaco,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2002/60/CE del Consejo, de 22 de enero de 2002 ⁽¹⁾, por la que se nombran miembros y suplentes del Comité de las Regiones.
- (2) Ha quedado vacante un puesto de miembro titular del Comité de las Regiones como consecuencia de la dimisión del Sr. Wendeling WEINGARTNER, comunicada al Consejo el día 28 de enero de 2003.

DECIDE:

Artículo único

Se nombra a Sr. Herwig VAN STAA miembro titular del Comité de las Regiones en sustitución del Sr. Wendeling WEINGARTNER para el resto de su mandato, es decir, hasta el 25 de enero de 2006.

Hecho en Bruselas, el 18 de febrero de 2003.

Por el Consejo

El Presidente

N. CHRISTODOULAKIS

⁽¹⁾ DO L 24 de 26.1.2002, p. 38.

DECISIÓN DEL CONSEJO
de 18 de febrero de 2003
por la que se nombra a un miembro suplente del Comité de las Regiones

(2003/143/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 263,

Vista la propuesta del Gobierno austriaco,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2002/60/CE del Consejo, de 22 de enero de 2002 ⁽¹⁾, por la que se nombran miembros y suplentes del Comité de las Regiones.
- (2) Ha quedado vacante un puesto de miembro suplente del Comité de las Regiones como consecuencia de la dimisión del Sr. Peter SCHACHNER-BLAZIZEK, comunicada al Consejo el día 12 de noviembre de 2002.

DECIDE:

Artículo único

Se nombra al Sr. Franz VOVES miembro suplente del Comité de las Regiones en sustitución del Sr. Peter SCHACHNER-BLAZIZEK para el resto de su mandato, es decir, hasta el 25 de enero de 2006.

Hecho en Bruselas, el 18 de febrero de 2003.

Por el Consejo
El Presidente
N. CHRISTODOULAKIS

⁽¹⁾ DO L 24 de 26.1.2002, p. 38.

DECISIÓN DEL CONSEJO
de 18 de febrero de 2003
por la que se nombra a un miembro titular del Comité de las Regiones

(2003/144/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 263,

Vista la propuesta del Gobierno portugués,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión del Consejo, de 22 de enero de 2002 ⁽¹⁾, por la que se nombran miembros y suplentes del Comité de las Regiones.
- (2) Ha quedado vacante un puesto de miembro titular del Comité de las Regiones como consecuencia de la dimisión del Sr. Isaltino MORAIS, comunicada al Consejo el día 28 de enero de 2003.

DECIDE:

Artículo único

Se nombra al Sr. António Paulino SILVA PAIVA miembro titular del Comité de las Regiones en sustitución del Sr. Isaltino MORAIS para el resto de su mandato, es decir, hasta el 25 de enero de 2006.

Hecho en Bruselas, el 18 de febrero de 2003.

Por el Consejo
El Presidente
N. CHRISTODOULAKIS

⁽¹⁾ DO L 24 de 26.1.2002, p. 38.

DECISIÓN DEL CONSEJO
de 18 de febrero de 2003
por la que se nombra a un miembro suplente del Comité de las Regiones

(2003/145/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 263,

Vista la propuesta del Gobierno portugués,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2002/60/CE del Consejo, de 22 de enero de 2002 ⁽¹⁾, por la que se nombran miembros y suplentes del Comité de las Regiones.
- (2) Ha quedado vacante un puesto de miembro suplente del Comité de las Regiones como consecuencia de la dimisión del Sr. António PAIVA, comunicada al Consejo el 4 de febrero de 2003.

DECIDE:

Artículo único

Se nombra a la Sra. Teresa Maria da SILVA PAIS ZAMBUJO miembro suplente del Comité de las Regiones en sustitución del Sr. António PAIVA para el resto de su mandato, es decir, hasta el 25 de enero de 2006.

Hecho en Bruselas, el 18 de febrero de 2003.

Por el Consejo
El Presidente
N. CHRISTODOULAKIS

⁽¹⁾ DO L 24 de 26.1.2002, p. 38.

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN de 22 de agosto de 2002

sobre las medidas fiscales para las fundaciones bancarias ejecutadas por Italia C 54/B/2000 (ex NN 70/2000)

[notificada con el número C(2002) 3118]

(El texto en lengua italiana es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/146/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el primer párrafo del apartado 2 del artículo 88,

Después de haber invitado a los interesados, con arreglo a dicho artículo, a presentar observaciones y vistas las observaciones transmitidas ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

- (2) Por carta de 25 de octubre de 2000 la Comisión informó al Gobierno italiano de su decisión de incoar el procedimiento a que se refiere el apartado 2 del artículo 88 del Tratado CE respecto a la ayuda en cuestión.
- (3) La decisión de la Comisión de incoar el procedimiento se publicó en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽²⁾. La Comisión invitó a los interesados a presentar eventuales observaciones sobre las medidas en cuestión.
- (4) La Comisión recibió observaciones de los interesados, que transmitió a las autoridades italianas el 18 de junio de 2001 proporcionándoles de este modo ocasión de contestar. Las observaciones de las autoridades italianas se recibieron en la Comisión por carta con fecha de 25 de julio de 2001.

I. PROCEDIMIENTO

- (1) Por carta del 24 de marzo de 1999 la Comisión, después de haber recibido una pregunta parlamentaria sobre este asunto, pidió a las autoridades italianas que le proporcionaran la información necesaria para valorar el alcance y los efectos de la ley 461 de 23 de diciembre de 1998 (en lo sucesivo, «la ley 461/98»). Por cartas con fechas de 24 de junio y 2 de julio de 1999 las autoridades italianas suministraron a la Comisión información sobre dicha ley y sobre el consiguiente decreto legislativo 153 de 17 de mayo de 1999 (en lo sucesivo, «el decreto 153/99»). La Comisión, tras examinar la información recibida, avisó por carta de 23 de marzo de 2000 a las autoridades italianas de que la ley y el decreto susodichos pudieran contener elementos de ayuda y las invitó a no ejecutar las medidas a que se refieren. Por carta de 12 de abril de 2000 las autoridades italianas comunicaron a la Comisión que habían suspendido la aplicación de las medidas. Por carta de 14 de junio de 2000, se proporcionó información adicional a la Comisión.

II. DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LA AYUDA

- (5) La ley 461/98 y el decreto 153/99 introducen las desgravaciones fiscales siguientes en beneficio de las fundaciones bancarias:
 - 1) Las fundaciones cuyos estatutos se ajustan a las disposiciones del decreto se consideran antes no comerciales (primer párrafo del artículo 12 del decreto 153/99). Dichas fundaciones se benefician por lo tanto de la reducción del 50 % del impuesto de sociedades prevista por el artículo 6 del decreto 601 del Presidente de la República, de 29 de septiembre de 1973, en beneficio de las entidades que actúan en los sectores de asistencia social, sanidad e instrucción o asimilados (segundo párrafo del artículo 12 del decreto 153/99).

⁽¹⁾ DO C 44 de 10.2.2001, p. 2.

⁽²⁾ Véase la nota 1.

- 2) Las plusvalías derivadas del traslado de participaciones en sociedades bancarias no concurren a la formación de los bienes imponibles a efectos del impuesto sobre la renta de las personas jurídicas (IR PEG) o del impuesto regional sobre las actividades productivas (IRAP), si el traslado lo efectúan las fundaciones o las sociedades a las que las fundaciones hubieren cedido sus participaciones con arreglo a la ley 218 de 30 de julio de 1990. Esta medida se aplica si el traslado ocurre dentro de los cuatro años siguientes a la fecha de entrada en vigor del decreto (artículo 13 del decreto 153/99).
- 3) Neutralidad fiscal de las operaciones por las que los bienes y participaciones no instrumentales de la actividad bancaria, cedidos a bancos o a otras sociedades con arreglo a la ley 218 de 30 de julio de 1990, se devuelven a la entidad cedente. Aplicación, como medida fija, de determinados impuestos indirectos (párrafos 4, 5 y 6 del artículo 16 y artículo 17 del decreto 153/99).
- 4) Neutralidad fiscal de las operaciones por las que las cuotas de participación en el capital del Banco de Italia cedidas a bancos u otras sociedades con arreglo a la ley 218 de 30 de julio de 1990, se devuelven a la entidad cedente (párrafo 2 del artículo 27 del decreto 153/99).
- (6) La ley 461/98 y el decreto 153/99 también introducen desgravaciones fiscales para las operaciones de fusión y reestructuración de bancos. Las medidas de que son beneficiarios los bancos son objeto de la Decisión de la Comisión de 11 de diciembre de 2001 relativa al asunto C 54/A/2000/CE.
- (7) Los bancos italianos de propiedad estatal que no estaban constituidos como sociedad anónima se fueron transformando gradualmente, obligatoriamente en 1993, en sociedades anónimas. Sus acciones se pusieron en el mercado, o se cedieron a entidades sin fines de lucro, denominadas «fundaciones bancarias». Las medidas a que se refiere el punto 2 del considerando 5 definen las condiciones bajo las que las fundaciones pueden trasladar, dentro de un período de cuatro años, las participaciones que todavía posean en sociedades bancarias. Al término de este plazo, las fundaciones están obligadas a renunciar al control de los bancos comerciales.
- (8) La ley 218 de 30 de julio de 1990 definió un régimen tributario especial para las operaciones por las que las fundaciones bancarias que eran propietarias o tenían el control de las sociedades bancarias nuevamente constituidas cedieron determinados activos a los bancos. Las medidas a que se refieren los puntos 3 y 4 del considerando 5 tienen por objeto los mismos activos y definen las condiciones bajo las que pueden ser retrocedidos a las fundaciones bancarias.
- (9) La Comisión estima que las desgravaciones fiscales otorgadas por la ley 461/98 y por el decreto 153/99 a las fundaciones bancarias pudieran constituir ayudas estatales con arreglo al artículo 87 del Tratado por los motivos siguientes:
- la ley 461/98 y el decreto 153/99 establecen desgravaciones fiscales en favor de las fundaciones bancarias exclusivamente. Se trata de una medida selectiva que proporciona una ventaja económica mediante la renuncia a ingresos fiscales, es decir, mediante recursos estatales,
 - aunque las fundaciones bancarias sean entidades sin fines de lucro vinculadas a objetivos sociales indicados por la ley, que no pueden trasladar las ventajas fiscales a sus socios o a otros sujetos, pueden sin embargo configurarse como sujetos económicos que ejercen una actividad en sectores comerciales, por lo tanto es posible que por este concepto entren en el ámbito de aplicación del artículo 87 del Tratado,
 - puesto que pueden seguir poseyendo participaciones en los bancos o ser accionistas de otras empresas, las fundaciones actúan en el mercado de la propiedad y del control de empresas. Por consiguiente, la ayuda podría provocar distorsiones en dicho mercado. Además, no se puede excluir que las desgravaciones fiscales se traduzcan en ventajas para los bancos y empresas en las que las fundaciones participan. De ser así, se trataría de una ayuda estatal destinada a las empresas en cuestión, en particular cuando las fundaciones de que se trata están sometidas a la influencia de las autoridades públicas, provocando por lo tanto distorsiones en los mercados en los que actúan,
 - las autoridades italianas afirman que las desgravaciones fiscales están subordinadas a la decisión de las fundaciones de ceder el control de la sociedad bancaria que poseen. Esta medida es adecuada para facilitar el proceso de privatización, que es de interés general. No obstante, se puede aducir, como ha hecho la autoridad italiana competente, o sea, la *Autorità garante della concorrenza e del mercato* (Autoridad garante de la competencia y del mercado) que la definición de control que figura en el artículo 6 del decreto 153/99 es demasiado restrictiva y permite a las fundaciones conservar el control de hecho de las correspondientes sociedades bancarias. Una definición más amplia del término «control», como la que figura en la ley bancaria, sería más acorde con el interés general.
- Por estos motivos, la Comisión ha incoado el procedimiento a que se refiere el apartado 2 del artículo 88 del Tratado CE.

III. OBSERVACIONES DE LOS INTERESADOS

- (10) La Comisión ha recibido una serie de observaciones de los beneficiarios de las medidas, que recogen en gran medida los argumentos aducidos por las autoridades italianas.
- (11) Se observa que si el problema es la distorsión del mercado del control de las empresas, entonces habría que volver a discutir todos los regímenes fiscales diferenciados de que se benefician diferentes categorías de inversionistas, incluidas otras entidades sin fines de lucro.

- (12) Se añade que las desgravaciones fiscales tienden a compensar el efecto de una política que ha impuesto a las fundaciones una modificación radical de su estatuto, el abandono de la actividad bancaria y la venta de las participaciones de control en sociedades que ejercen actividades comerciales.
- (13) Las desgravaciones fiscales concedidas a las fundaciones no pueden en modo alguno trasladarse a los bancos cesionarios o a empresas comerciales, sino que su único efecto es aumentar los recursos que las fundaciones pueden destinar a sus objetivos sociales. Por consiguiente, las ventajas en cuestión no falsean la competencia.
- (14) En cuanto al tipo impositivo reducido del impuesto de sociedades, se trata de una desgravación fiscal de naturaleza parecida a las que se conceden con mucha frecuencia a las asociaciones y fundaciones en los Estados miembros.
- (15) En la cuestionada hipótesis de que las medidas constituyeran una ayuda, se trataría de una ayuda compatible con arreglo a la letra d) del apartado 3 del artículo 87. De los datos sobre la actividad de las fundaciones en 1998 se desprende que el 56 % de dicha actividad se destina a la valorización y conservación de bienes culturales y ambientales. Se trata, efectivamente, de uno de los pocos sectores en que las fundaciones tienen el derecho y la obligación de actuar.
- (16) Se observa además que la Comisión no se opuso a la ley 218 de 30 de julio de 1990, que estableció desgravaciones análogas. La Comisión estaba perfectamente enterada del contenido de la ley 218/90, ya que tuvo que tenerla en cuenta; aunque sólo fuera indirectamente, en los casos de las ayudas al Banco de Nápoles, al Banco de Sicilia y a Sicilcassa⁽³⁾. Si las medidas que contiene el decreto 159/99 se consideraran ayudas incompatibles, se vulneraría el principio de la igualdad de trato. El Tribunal de Justicia dictaminó que: «para que se pueda acusar a la Comisión de haber cometido una discriminación es necesario que haya tratado de modo diferente situaciones comparables, causando con eso un perjuicio a unos empresarios con respecto a otros, sin que este trato distinto se justifique por la existencia de diferencias objetivas de cierto relieve»⁽⁴⁾. Eso es lo que acontecería si el decreto 159/99 se valorase de otro modo que la ley 218/90.
- (17) Además, el hecho de que la Comisión no declarase incompatible la ley 218/90 creó un sentimiento de confianza legítima en los beneficiarios por lo que, aunque la ayuda se juzgase incompatible, debería excluirse la recuperación.

⁽³⁾ Comunicación de la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 93 del Tratado CE dirigida a los demás Estados miembros y a los terceros interesados sobre las ayudas que Italia decidió conceder al Banco di Napoli, asunto C 40/96 (DO C 328 de 1.11.1996, p. 23). Decisión 1999/288/CE de la Comisión (DO L 116 de 4.5.1999, p. 36). Decisión 2000/600/CE de la Comisión (DO L 256 de 10.10.2000, p. 21).

⁽⁴⁾ Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 15 de enero de 1985, en el asunto 250/83: *Finsider* contra *Comisión* (Recopilación 1985, p. 131, apartado 8).

IV. OBSERVACIONES DE ITALIA

- (18) En su respuesta a la incoación del procedimiento, el gobierno italiano replicó que las fundaciones bancarias no pueden considerarse como «empresas» desde el punto de vista de los objetivos de las normas de competencia. El decreto legislativo 356 («decreto 356/90») de 20 de noviembre de 1990, estableció límites precisos a la actividad de las fundaciones, que deben actuar en interés del público, perseguir objetivos de utilidad social y actuar en determinados sectores muy precisos exclusivamente. El decreto 356/90 impuso además a las fundaciones que administrasen sus participaciones en los bancos como una inversión puramente financiera. El Tribunal de Justicia dictaminó que la mera adquisición y posesión de títulos de sociedades no debe considerarse como una actividad económica⁽⁵⁾.
- (19) El decreto 153/99 confirma esta orientación. La letra d) del artículo 1 indica los sectores («sectores relevantes») en los que las fundaciones pueden actuar: investigación científica, instrucción, arte, conservación y valorización de bienes y actividades culturales y de bienes ambientales, sanidad y asistencia a las categorías sociales desfavorecidas. En la letra 1 del artículo 6 se especifica que las fundaciones sólo pueden controlar o administrar directamente empresas que actúen en dichos sectores («empresas instrumentales»). En la letra 2 del artículo 3 se prohíbe a las fundaciones financiar directa o indirectamente entidades con fines de lucro o empresas de cualquier tipo, con excepción de las empresas instrumentales. Las empresas instrumentales tienen que tener un campo de actividad y un objetivo social coherente con los de la fundación y no pueden seguir una política puramente comercial.
- (20) De hecho, las fundaciones sólo pueden financiar o realizar actividades de utilidad social; están obligadas a reinvertir en dichas actividades el 50 %, como mínimo, de su renta anual. Las autoridades italianas se acogen a la sentencia del Tribunal en el asunto Poucet y Pistre en la que se afirma que: «Las cajas del seguro de enfermedad y los entes que concurren a la gestión del servicio público de seguridad social desarrollan una función de carácter exclusivamente social. Tal actividad se basa, en efecto, en el principio de la solidaridad nacional y no tiene objetivo de lucro alguno. Las prestaciones correspondientes son prestaciones establecidas por la ley e independientes del importe de las contribuciones. De ello se desprende que dicha actividad no es una actividad económica y que, por lo tanto, los entes encargados de desarrollarla no constituyen empresas según los artículos 85 y 86 del Tratado»⁽⁶⁾. Según las autoridades italianas, deberían aplicarse a las fundaciones consideraciones análogas.

⁽⁵⁾ Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 6 de febrero de 1997, en el asunto C-80/95: *Hamas & Helm CV* contra *Staatssecretaris van Financiën* (Recopilación 1997, p. I-0745, apartado 15).

⁽⁶⁾ Sentencia del Tribunal de Justicia, de 17 de febrero de 1993, en los asuntos acumulados C-159/91 y C-160/91, *Poucet y Pistre*, Recopilación 1993, p. I-637, apartados 18 y 19).

- (21) Las fundaciones no pueden considerarse como empresas por el mero hecho de poseer participaciones en los bancos. El decreto 153/99 obliga a las fundaciones a renunciar al control en un plazo de cuatro años. La noción de control es más amplia que la definida por el código civil por cuanto también contempla el control ejercido mediante acuerdos concertados con otros socios. También es más amplia que la que figura en la Directiva 80/723/CEE de la Comisión, de 25 de junio de 1980, relativa a la transparencia de los informes financieros entre los Estados miembros y sus empresas públicas (7). Además, el decreto 153/99 establece que el cargo de administrador de la fundación es incompatible con el cargo de administrador del banco cesionario.
- (22) Igual que las fundaciones, las «empresas instrumentales» tampoco pueden considerarse como empresas según el apartado 1 del artículo 87, porque tienen que actuar exclusivamente en los sectores relevantes y en razón de la obligada realización de los objetivos estatutarios de la fundación.
- (23) La medida a que se refiere el punto 1 del considerando 5, no representa una excepción a la normativa fiscal general, sino que confirma sencillamente la aplicación a las fundaciones de una disposición general del derecho tributario italiano. El decreto 601 del Presidente de la República, de 29 de septiembre de 1973, concede una reducción del impuesto de sociedades a todas las entidades que actúan en los sectores de asistencia social, sanitario, de instrucción o asimilados.
- (24) Las medidas a que se refiere el punto 2 del considerando 5 no otorgan ninguna ventaja a las fundaciones, sino que se limitan a impedir que éstas se vean perjudicadas ulteriormente por la venta forzosa de las acciones que poseen. En efecto, las eventuales plusvalías no se derivarían de una transacción normal decidida por el operador, sino de un acontecimiento prescrito por la ley: la aplicación de las reglas fiscales normales no estaría justificada.
- (25) Las medidas a que se refieren los puntos 3 y 4 del considerando 5 afectan a los bienes y participaciones en actividades instrumentales cedidos a los bancos con arreglo a las disposiciones de la ley 218 de 30 de julio de 1990. Cuando los bancos de propiedad estatal se transformaron en sociedades anónimas propiedad de fundaciones bancarias, los operadores trasladaron los activos a los bancos en vez de a las fundaciones para evitar la imposición sobre la revaluación de las actividades. En el caso de las participaciones en el capital del Banco de Italia, la opción de trasladarlos a las fundaciones ni siquiera fue posible. Con arreglo a la ley 141 de 7 de marzo de 1938, las fundaciones de nueva constitución no formaron parte de las entidades admitidas a ser accionistas del Banco de Italia. El decreto 153/99 modificó estas normas permitiendo a las fundaciones poseer acciones del Banco de Italia.
- (26) Según las autoridades italianas, las medidas a que se refieren los puntos 3 y 4 del considerando 5 no comportan el empleo de recursos públicos. La desgravación fiscal no es automática, sino que se subordina al cumplimiento de determinadas operaciones. Si hubieran tenido que soportar un gravamen fiscal, probablemente tales operaciones no se hubieran realizado.
- (27) También sostienen que las medidas de los puntos 3 y 4 del considerando 5 sólo introducen una excepción a las normas habituales en determinadas circunstancias. Las escisiones ya se beneficiaron de la neutralidad fiscal para todas las empresas de todos los sectores, mientras que algunos impuestos indirectos se calcularon sobre una base fija en determinadas circunstancias.
- (28) Además, las medidas en cuestión no otorgan necesariamente una ventaja económica. Permiten transferir los activos en cuestión a las fundaciones en condiciones de neutralidad fiscal, lo que significa que las posibles minusvalías no dan derecho a un crédito de impuesto. Además, la neutralidad fiscal no es una exención de impuestos: el gravamen fiscal se traslada al nuevo propietario de los activos que, en los casos previstos por el derecho tributario, tendrá que ingresar el impuesto sobre la totalidad de las plusvalías realizadas.
- (29) En cualquier caso, aunque las medidas condujeran a la exención de un impuesto que de otro modo hubiera debido pagarse, la peculiaridad de las operaciones en cuestión justifica un trato fiscal especial. No se trata de ventas normales de activos sino de operaciones que corrigen los efectos de traslados no voluntarios anteriores. Los activos en cuestión hubieran debido permanecer en manos de las fundaciones, pero fueron cedidos temporalmente a las sociedades cesionarias, ya sea con motivo de la existencia de una obligación jurídica (en el caso de las participaciones en el capital del Banco de Italia), ya sea para evitar el pago de impuestos (en el caso de los bienes instrumentales).
- (30) Las medidas del decreto 153/99 no falsean la competencia en un mercado en el que se realizan operaciones comerciales entre Estados miembros. La cesión de participaciones debe llevarse a cabo de modo no discriminatorio y está sometida al control de la autoridad de vigilancia. La autoridad valora la congruencia del precio de venta para preservar el patrimonio de la fundación. Por consiguiente las desgravaciones fiscales en favor de las fundaciones no alteran las condiciones de competencia en el mercado de la participación accionarial.
- (31) La desgravación fiscal no puede beneficiar, ni directa ni indirectamente, a entidades que no sean la propia fundación o sus empresas instrumentales. Las empresas instrumentales tienen que perseguir los mismos objetivos sociales que las fundaciones y no actúan según los criterios de mercado habituales. Dichas empresas no pueden considerarse como tales con arreglo al apartado 1 del artículo 87. En cualquier caso, su actividad está circunscrita al ámbito local: el 93,8 % de los proyectos financiados por las fundaciones se realizan en la misma región en que la fundación tiene su sede. Las fundaciones responden a exigencias de carácter típicamente local que no podrían ser satisfechas por empresas de otros Estados miembros. Además, en los ámbitos de la investigación científica, la instrucción, el arte, la conservación y valorización de los bienes y actividades culturales y de los bienes ambientales, de la sanidad y de la asistencia a las categorías sociales menos favorecidas, la presencia de operadores de mercado es limitada.

(7) DO L 195 de 29.7.1980, p. 35. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2000/52/CE (DO L 193 de 29.7.2000, p. 75).

- (32) En la cuestionada hipótesis de que las medidas constituyesen ayudas estatales, deberían ser declaradas compatibles con arreglo a la letra c) del apartado 3) del artículo 87. Las medidas no alteran las condiciones del comercio en una medida que sea contraria al interés común y están destinadas a facilitar un proceso, la reducción de la presencia del Estado en la economía, que en innumerables ocasiones ha sido apoyado y alentado por la Unión Europea.

V. VALORACIÓN DE LAS MEDIDAS

La disciplina de las fundaciones bancarias

- (33) Las fundaciones bancarias están sometidas a la vigilancia de una autoridad específica. El objetivo de dicha vigilancia es verificar que se respetan la ley y los estatutos, la sana y prudente gestión de las fundaciones, la rentabilidad de los patrimonios y la tutela efectiva de los beneficiarios efectivos y potenciales. A tal fin la autoridad de vigilancia puede adoptar disposiciones administrativas que establecen, en particular, normas en materia de gestión del patrimonio, inversiones, destino de las rentas y presupuesto general. En caso de irregularidades graves y repetidas en la gestión la autoridad de vigilancia puede disolver los órganos de la fundación y nombrar a un comisario extraordinario; en caso de imposibilidad de alcanzar los objetivos estatutarios, dicha autoridad puede decidir la liquidación de la fundación. Cuando existen razones particulares, la autoridad de vigilancia puede decidir la liquidación forzosa administrativa de la fundación⁽⁸⁾. Por último, la autoridad de vigilancia dispone de competencias relativas a la cesión forzosa de las participaciones mayoritarias.
- (34) Las fundaciones bancarias sólo están autorizadas a actuar en los llamados «sectores admitidos». La lista de los sectores admitidos figura en la letra c) *bis* del apartado 1 del artículo 1 del decreto legislativo 153 (decreto 153/99) de 17 de mayo de 1999, modificado por la ley 448 (ley 448/01) de 28 de diciembre de 2001⁽⁹⁾. Dichos sectores se subdividen en cuatro grandes áreas: 1) tutela y desarrollo de las personas; 2) seguridad social; 3) investigación científica y tecnológica, tutela del medio ambiente; 4) arte, tutela del patrimonio cultural y

promoción de actividades culturales⁽¹⁰⁾. Sin embargo, las fundaciones bancarias están obligadas a concentrar su actividad en los llamados «sectores relevantes». Por «sectores relevantes» se entienden los «sectores admitidos» en los que cada fundación elige actuar concretamente. Las fundaciones tienen que elegir hasta un máximo de tres sectores relevantes cada tres años. Los sectores relevantes constituyen el ámbito privilegiado de actividad de las fundaciones bancarias, que deben destinar a estos sectores como mínimo el 50 % de su renta neta anual.

- (35) Los «sectores relevantes» también delimitan el ámbito en el que las fundaciones bancarias están autorizadas a ejercer actividades empresariales y a poseer participaciones de control en sociedades comerciales. El primer guión del artículo 3 del decreto 153/99 establece que las fundaciones bancarias sólo pueden ejercer como empresas si éstas son directamente instrumentales para los objetivos estatutarios y exclusivamente en los sectores relevantes. En el segundo guión del apartado 1 del artículo 3 se especifica que las fundaciones bancarias no pueden financiar o subvencionar, ni directa ni indirectamente, a entidades o empresas de cualquiera otra naturaleza.
- (36) Las participaciones de control en otras empresas deben ser cedidas o disociadas. El artículo 6 del decreto 153/99 establece que el control existe en los casos previstos por el primer y segundo guión del artículo 2359 del Código Civil. Por tanto, el control existe cuando una fundación:
- sobre la base de acuerdos de cualquier tipo concertados con otros socios, tiene derecho a nombrar a la mayoría de los administradores, o bien dispone de la mayoría de los votos que pueden ejercerse en la asamblea ordinaria;
 - dispone de la competencia, sobre la base de acuerdos de cualquier tipo concertados con otros socios, de subordinar al propio consentimiento el nombramiento o la revocación de la mayoría de los administradores;
 - mediante relaciones de carácter financiero y organizativo, es capaz de ejercer los derechos o las competencias a que se refieren las letras a) y b).

Además la ley 448/01 establece que una sociedad bancaria también se considera controlada por una fundación cuando el control puede transferirse, directamente o indirectamente, a más fundaciones, sea cual fuere la modalidad o como quiera que se determine.

⁽⁸⁾ La liquidación forzosa administrativa es un procedimiento especial de liquidación que excluye la aplicación de las normas jurídicas habituales aplicables a la quiebra.

⁽⁹⁾ La ley 448/01 introduce la distinción entre los sectores «admitidos» y «relevantes». Antes, el decreto 153/99 sólo contemplaba los «sectores relevantes», generalmente definidos como los relacionados con la investigación científica, la educación, el arte, la conservación y valorización de bienes y actividades culturales y de los bienes medioambientales, la sanidad y la asistencia a las categorías sociales menos favorecidas. La diferencia entre la disciplina anterior y la actual consiste en que las nuevas disposiciones tienden a obligar a las fundaciones bancarias a definir con más precisión su ámbito de actividad. Además, pueden elegirse como «sectores relevantes» algunos nuevos ámbitos de actividad.

⁽¹⁰⁾ En el ámbito de la tutela y desarrollo de las personas, la ley enumera: familia y valores afines; crecimiento y formación de la juventud; educación, instrucción y formación, incluida la adquisición de productos editoriales para la escuela; voluntariado, filantropía y beneficencia; religión y formación espiritual; asistencia a los ancianos y derechos civiles. El ámbito de la seguridad social incluye: prevención de la delincuencia y seguridad pública; seguridad alimentaria y agricultura de calidad; desarrollo local y vivienda social local; protección del consumidor; protección civil; sanidad; medicina preventiva y de rehabilitación; actividad deportiva; prevención y recuperación de las drogodependencias; patología y alteraciones psíquicas y mentales.

(37) En cuanto a las participaciones en los bancos, en particular, las fundaciones bancarias pueden conservarlas durante los cuatro años siguientes a la entrada en vigor del decreto 153/99. Recientemente, la ley 448/01 determinó que las fundaciones bancarias pueden conservar sus participaciones de control durante un período suplementario de tres años a condición de que las participaciones en las sociedades bancarias cesionarias se depositen en una sociedad de gestión del ahorro (*Società di gestione del risparmio*, SGR) independiente. La sociedad de gestión del ahorro ejercerá en su propio nombre todo los derechos correspondientes a los accionistas, salvo en lo relativo a las deliberaciones de las asambleas extraordinarias (es decir, las que se convocan para aprobar modificaciones estructurales). La autoridad de vigilancia deberá adoptar las disposiciones adecuadas para garantizar que la elección de la sociedad de gestión del ahorro se realice según criterios transparentes y ecuanímenes y se eviten los conflictos de intereses.

(38) En cuanto a las demás participaciones de control no permitidas, deberán ser cedidas dentro del plazo establecido por la autoridad de vigilancia y en todo caso, antes del término del plazo de cuatro años a partir de la entrada en vigor del decreto 153/99. En caso de que las fundaciones no respeten estas condiciones, la autoridad de vigilancia procederá directamente a la cesión forzosa de las participaciones de control, también a través de un comisario especialmente nombrado.

(39) Los miembros de los organismos sociales y los ejecutivos de las fundaciones bancarias deben cumplir requisitos de honradez y profesionalidad. Establece estos requisitos la autoridad de vigilancia y deben entenderse como requisitos de experiencia e idoneidad ética adecuados al ejercicio de las funciones ejecutivas y de administración, dirección y control de una entidad sin objetivos de lucro. Las fundaciones bancarias no pueden atribuir participaciones en los beneficios a los miembros de los organismos sociales, a los ejecutivos o a los empleados. La ley 448/01 dispone que los miembros de los organismos sociales y los ejecutivos no pueden revestir funciones de administración, dirección o control en la sociedad bancaria cesionaria u otras sociedades que operan en el sector bancario, financiero o de seguros. En su primera redacción, el decreto 153/99 prohibía sencillamente a los miembros del organismo administrador asumir funciones en el consejo de administración de la sociedad bancaria cesionaria.

(40) El patrimonio de las fundaciones está totalmente vinculado a perseguir los objetivos estatutarios y debe ser administrado de modo coherente con la naturaleza de las fundaciones en tanto que entidades sin fines de lucro que actúan con arreglo a principios de transparencia y moralidad. En la administración de su patrimonio, las fundaciones tienen que observar criterios prudenciales

de riesgo, de modo que conserven el valor de éste y consigan la rentabilidad adecuada. Además las fundaciones bancarias están obligadas a diversificar sus inversiones para evitar los riesgos que se derivan de la concentración de inversiones y a invertir su patrimonio de modo coherente con sus finalidades institucionales y, en particular, con el desarrollo del territorio donde ejercen su actividad.

(41) La letra c) del apartado 1 del artículo 4 del decreto 153/99, modificado por la ley 448/01, establece que las entidades locales deben nombrar a la mayoría de los miembros del órgano de dirección de las fundaciones.

Actividad económica

(42) En resumen, la actividad de las fundaciones bancarias consiste en destinar las rentas procedentes de su patrimonio a la promoción de objetivos de utilidad social. Esta actividad presenta cuatro aspectos principales: i) gestión e inversión del patrimonio; ii) concesión de contribuciones a entidades sin fines de lucro que actúen en el ámbito social; iii) desarrollo de actividades en el ámbito social; y iv) control de las «empresas instrumentales».

Gestión e inversión del patrimonio

(43) Por cuanto atañe a la primera actividad, el decreto 153/99 especifica que el patrimonio de la fundación está totalmente vinculado a la consecución de los objetivos estatutarios. Las fundaciones deben invertir el propio patrimonio con el fin de obtener una rentabilidad satisfactoria, pero observando criterios prudenciales de riesgo, de modo que conserven el valor de su patrimonio⁽¹⁾. No pueden utilizar su patrimonio para adquirir el control de empresas comerciales: el decreto 153/99 introdujo salvaguardias específicas al respecto (véanse los considerandos 36 y 39). La ley 448/01 reforzó ulteriormente tales salvaguardias para los bancos, excluyendo explícitamente la hipótesis de un control común y ampliando el ámbito de la prohibición de acumular los cargos. Por consiguiente, la ley 448/01 refuerza la separación entre fundaciones y entidades financieras. Concorre, con ello, a disipar las dudas expresadas al respecto en la decisión de incoar el procedimiento.

⁽¹⁾ La ley 448, de 28 de diciembre de 2001, añade que el patrimonio debe administrarse guardando coherencia con la naturaleza de las fundaciones en tanto que entidades sin fines de lucro que operan ateniéndose a principios de transparencia y honestidad.

(44) La gestión del patrimonio de las fundaciones, si se encarga de ella la propia fundación ⁽¹²⁾, no da lugar a la prestación de un servicio en el mercado. Según la reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia en materia de IVA, una sociedad *holding*, cuyo único objetivo sea la adquisición de participaciones en otras empresas sin interferir de modo directo o indirecto en la gestión de las mismas, exceptuando los derechos de que dispone el propio *holding* en su calidad de accionista, no desarrolla una actividad económica. Una cuestión distinta es la que se plantea si la participación se acompaña de una intervención directa o indirecta en la gestión de las empresas en las que se adquiere, exceptuando los derechos de que dispone el propio *holding* en su calidad de accionista. Una intervención de este tipo en la gestión de las empresas controladas debe considerarse como una actividad económica en la medida en que comporta la participación en una actividad de cesión de bienes o de prestación de servicios ⁽¹³⁾. La Comisión estima que tales principios son pertinentes para establecer si las fundaciones ejercen una actividad económica y pueden, por consiguiente, considerarse como empresas con arreglo al apartado 1 del artículo 87.

(45) Además, la gestión del patrimonio no puede ser considerada como una actividad autónoma y distinta de la que consiste en destinar sus activos a la promoción de medidas de utilidad social. Los beneficios resultantes de la gestión del patrimonio no pueden ser distribuidos ni a los miembros ni a los socios de la fundación y sólo pueden utilizarse para financiar las ayudas. Por consiguiente la gestión interna del patrimonio no puede ser calificada de «actividad económica» en sí, sino que conviene considerarla en el contexto de la actividad global de las fundaciones.

La concesión de ayudas a entidades sin fines de lucro con objetivos de utilidad social

(46) Los beneficios que las fundaciones extraen de su patrimonio sirven para financiar las ayudas a entidades sin fines de lucro que actúen en los sectores indicados por la ley (véase el considerando 34). El decreto 153/99 prohíbe específicamente el ejercicio de actividades bancarias y las fundaciones no pueden recibir forma alguna de compensación por sus contribuciones. Citando algunas expresiones ya empleadas por el Tribunal de Justicia en la ya mencionada sentencia del asunto Poucet y Pistre (véase el considerando 19) se puede afirmar que este tipo de actividad «desarrolla una función de carácter exclusivamente social», «se basa en el principio de la solidaridad y no tiene objetivo de lucro alguno». Obsérvese, además, que el reparto de beneficios de las fundaciones

no guarda relación ninguna con los eventuales beneficios que las propias fundaciones puedan alcanzar: las fundaciones no actúan según los criterios de mercado habituales, ni existe un mercado para este tipo peculiar de actividad.

(47) Por consiguiente, la Comisión considera que la actividad de gestión del propio patrimonio y el empleo de las rentas derivadas para conceder ayudas a entidades sin fines de lucro, que actúen para la consecución de objetivos de utilidad social, no es una actividad económica y, por consiguiente, no califica a las fundaciones como empresas según el apartado 1 del artículo 87 del Tratado.

Ejercicio de actividades en el ámbito social y control de «empresas instrumentales»

(48) Las fundaciones bancarias no pueden poseer participaciones de control en empresas, ni pueden financiar en modo alguno actividades comerciales, salvo en las circunstancias que especifica la ley. Se trata de los casos de fundaciones que ejercen directamente una actividad en los «sectores relevantes» o que controlan entidades que actúan en tales sectores (las llamadas «empresas instrumentales»). En cualquier caso ni las fundaciones ni las empresas instrumentales pueden tener fines de lucro.

(49) Para valorar si las actividades en los sectores indicados por la ley deben considerarse como «actividades económicas» no conviene olvidar que, según una jurisprudencia reiterada, «la noción de empresa abarca cualquier entidad que practique una actividad económica, al margen del estatuto jurídico de dicha entidad y de sus modalidades de financiación ... y que constituye una actividad económica cualquier actividad que consista en ofrecer bienes o servicios en un mercado determinado» ⁽¹⁴⁾. En el caso de un fondo sectorial de pensiones, el Tribunal de Justicia declaró además, que la inexistencia de fines de lucro, la búsqueda de una finalidad social, los elementos de solidaridad y las restricciones o los controles sobre las inversiones no impiden considerar la actividad desarrollada por el fondo como una actividad económica ⁽¹⁵⁾. En efecto, para que una actividad que consiste en la oferta de bienes o de servicios se considere como no económica hay que poder excluir la existencia de un mercado de bienes o servicios análogos. En la mayor parte de los sectores indicados por la ley —instrucción, cultura, sanidad, conservación, investigación científica y asistencia a las categorías sociales menos favorecidas— es posible encontrar empresas que ejercen una actividad parecida con fines de lucro. Al contrario

⁽¹²⁾ La ley 448, de 28 de diciembre de 2001, otorga a las fundaciones la posibilidad de confiar la participación en la sociedad bancaria cesionaria a una empresa independiente especializada en la gestión de patrimonio (*Società di gestione del risparmio* — SGR). De este modo, las fundaciones pueden aplazar tres años la cesión de las participaciones de control de los bancos. Una fundación no puede intervenir en la gestión de su patrimonio; en cuanto al ejercicio de sus prerrogativas de accionista, sólo puede dar indicaciones para las deliberaciones de la asamblea extraordinaria en los casos a que se refiere el artículo 2365 del Código Civil italiano.

⁽¹³⁾ Véase el asunto C-60/90: *Polysar Investments Netherlands* contra *Inspecteur der Invoerrechten* (Recopilación 1991, I-3111); asunto C-333/91: *Sofitam* (Recopilación 1993, I-3513); asunto C-142/99: *Floridienne e Berginvest* (Recopilación. 2000, I-9567).

⁽¹⁴⁾ Sentencia del Tribunal de 18 de junio de 1998, en el asunto C-35/96: *Comisión de las Comunidades Europeas* contra *República italiana* (Recopilación 1998, p. I-3851, apartado 36).

⁽¹⁵⁾ Sentencia del Tribunal de Justicia de 21 de septiembre de 1999, en los asuntos acumulados de C-115/97 a C-117/97: *Brentjens' Handelsonderneming BV* contra *Stichting Bedrijfspensioenfonds voor de Handel in Bouwmaterialen* (Recopilación 1999, p. I-6025, apartados 85 y 86).

de la actividad de concesión de ayudas a fondo perdido, para la que no existe «mercado», la actividad de prestación de servicios hospitalarios, la actividad de una galería de arte o de una agencia de protección de las personas implican operaciones económicas. En estos mercados la presencia directa de las fundaciones, o la posibilidad que tienen éstas de controlar empresas, pudiera falsear la competencia y su actividad no puede sustraerse completamente al control del respeto de las normas de competencia.

- (50) Eso no significa que todas las actividades ejercidas en los «sectores relevantes» sean de «naturaleza económica». Del mismo modo, algunas de tales actividades, aún siendo económicas, pudieran no ejercer influencia alguna en el comercio entre Estados miembros. La exacta calificación de las actividades a los efectos del control de las ayudas estatales sólo puede establecerse caso por caso.
- (51) Obsérvese que las autoridades italianas han declarado que, hasta la fecha, ninguna de las fundaciones ha puesto en práctica la posibilidad prevista por la ley de ejercer directamente una actividad en los «sectores relevantes»⁽¹⁶⁾. Resulta, por consiguiente, que ninguna de las fundaciones puede considerarse como una empresa con arreglo a los objetivos del apartado 1 del artículo 87 en virtud de las actividades desarrolladas directamente en los «sectores relevantes». En caso de que éstas ejercieran una actividad parecida, el apartado 3 del artículo 9 del decreto 153/99 prescribe a las fundaciones la obligación de llevar contabilidades separadas.
- (52) En cuanto a la posibilidad de adquirir el control de empresas instrumentales, no basta para considerar a las fundaciones como empresas en la medida en que no implica una participación directa de las propias fundaciones en la actividad de la empresa controlada. Entre las fundaciones y las «empresas instrumentales», que sí pueden controlar empresas, además de las contabilidades separadas está prescrita la separación jurídica.
- (53) Por consiguiente la Comisión considera que las fundaciones bancarias que no intervienen directamente en las actividades de los «sectores relevantes» no son empresas según el apartado 1 del artículo 87. Las fundaciones se consideran, en cambio, como empresas cuando intervienen directamente en actividades de carácter económico, aunque sea en los «sectores relevantes».
- (54) La información presentada por las autoridades italianas sobre la inexistencia de actividades directas de las fundaciones en los «sectores relevantes» induce a la Comisión a revisar su posición inicial, manifiesta en la decisión de incoar el procedimiento, en cuanto a la designación de las fundaciones como empresas.

Posible existencia de elementos de ayuda

- (55) En caso de que las fundaciones intervengan directamente en una actividad económica, aunque sea en los «sectores relevantes», que comporte operaciones comerciales entre Estados miembros, cualquier medida fiscal que pudiera redundar en beneficio de tales actividades puede constituir una ayuda estatal y, por consiguiente, tiene que ser notificada con arreglo al apartado 3 del artículo 88.

- (56) Del mismo modo, puesto que la mayoría de los miembros del órgano de dirección de las fundaciones es designada por las entidades locales (véase el considerando 41), las fundaciones deben ser consideradas como entidades sometidas al control de las autoridades. Éstas controlan sus recursos y la utilización de los mismos. Por consiguiente, cada vez que las fundaciones eroguen fondos u otras formas de ayuda a empresas, aunque sea en los «sectores relevantes», dicha erogación puede constituir una ayuda estatal en la medida en que falsee o amenace falsear la competencia e incida en el comercio entre Estados miembros. Dichas ayudas tienen que ser notificadas con arreglo al apartado 3 del artículo 88.

Otras sociedades cesionarias constituidas con arreglo a la ley 218 de 30 de julio de 1990

- (57) El decreto 153/99 concede las desgravaciones fiscales a que se refieren los puntos 2 y 3 del considerando 5 a las otras sociedades cesionarias, constituidas con arreglo a la ley 218 de 30 de julio de 1990, a las que las fundaciones hayan otorgado sus participaciones en sociedades bancarias. En caso de que dichas sociedades ejerzan actividades bancarias, quedan excluidas del ámbito de aplicación de la presente decisión y deben ser consideradas como destinatarias de la Decisión de 11 de diciembre de 2001 en el caso C 54/A/2000/CE. Sin embargo, el apartado 6 del artículo 16 del decreto 153/99 prevé explícitamente el caso de las sociedades cesionarias que no ejercen actividad bancaria y son totalmente propiedad de fundaciones. En la medida en que estas sociedades se limitan a administrar las rentas financieras de las fundaciones, no ofrecen ningún servicio a terceros y son propiedad completa y absoluta de una fundación, las medidas fiscales indicadas en los puntos 2 y 3 del considerando 5 redundan en última instancia en beneficio de las fundaciones. Si las fundaciones propietarias de las sociedades cesionarias en cuestión no son empresas según los términos del apartado 1 del artículo 87 del Tratado, se puede afirmar que las medidas a que se refieren los puntos 2 y 3 del considerando 5 no otorgan ventajas a ninguna empresa.
- (58) Por consiguiente, la Comisión considera que las medidas fiscales concedidas en virtud del artículo 13 y del artículo 16 del decreto 153/99 a las sociedades cesionarias que no ejercen actividad bancaria y son propiedad completa y absoluta de fundaciones no constituyen ayudas estatales con arreglo al apartado 1 del artículo 87.

VI. CONCLUSIÓN

- (59) La Comisión considera que la actividad de gestión del propio patrimonio y de utilización de los beneficios devengados para la erogación de contribuciones a entidades sin fines de lucro que actúan con objetivos de utilidad social no constituye una actividad económica y, por consiguiente, no califica a las fundaciones como empresas con arreglo al apartado 1 del artículo 87 del Tratado.

⁽¹⁶⁾ Carta de 16 de enero de 2001, contestación a la carta de la Comisión de 25 de octubre de 2000 por la que se informaba al Gobierno italiano de la decisión de incoar el procedimiento a que se refiere el apartado 2 del artículo 88 del Tratado CE.

- (60) Las autoridades italianas declaran que ninguna fundación ejerce directamente una actividad de naturaleza económica en los sectores en los que la ley se lo permite.
- (61) Por consiguiente, las medidas destinadas a las fundaciones que figuran en el apartado 2 del artículo 12, en el artículo 13, en los apartados 4 y 5 del artículo 16 y en el apartado 2 del artículo 27 del decreto 153/99 no constituyen ayudas estatales por cuanto no se destinan a empresas en el sentido del apartado 1 del artículo 87 del Tratado.
- (62) Las medidas destinadas a las sociedades cesionarias que no ejercen actividad bancaria, no ofrecen ningún servicio a terceros y son propiedad completa y absoluta de fundaciones, que figuran en el artículo 13, en el apartado 6 del artículo 16 y en el artículo 17 del decreto 153/99 no constituyen ayudas estatales por cuanto no se destinan a empresas en el sentido del apartado 1 del artículo 87.
- (63) En caso de que las fundaciones intervengan directamente en una actividad económica que incluya intercambios comerciales entre Estados miembros, aunque sea en los sectores en los que la ley lo permite, cualquier medida fiscal que pueda redundar en beneficio de tales actividades constituye una ayuda estatal y, por consiguiente, debe ser notificada con arreglo al apartado 3 del artículo 88. De igual manera, puesto que la mayoría de los miembros del órgano de dirección de las fundaciones es designada por las entidades locales, las autoridades controlan sus recursos y el empleo de los mismos. Por consiguiente cualquier erogación de fondos u otras formas de ayuda a empresas por las fundaciones constituye una ayuda estatal en la medida en que falsea o amenaza falsear la competencia e incide en el comercio entre Estados miembros. Tales ayudas deben ser notificadas con arreglo al apartado 3 del artículo 88. Por último, si las sociedades cesionarias ofrecen servicios a terceros, cualquier medida fiscal de que se beneficien constituye una ayuda estatal y, por consiguiente, tiene que ser notificada con arreglo al apartado 3 del artículo 88.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La medida aplicada por Italia mediante el apartado 2 del artículo 12, el artículo 13, los apartados 4 y 5 del artículo 16 y el apartado 2 del artículo 27 del decreto legislativo 153 de 17

de mayo de 1999, destinada a las fundaciones que no ejercen directamente actividades en los sectores enumerados en la letra c) *bis* del apartado 1 del artículo 1 de dicho decreto, modificado por la ley 448 de 28 de diciembre de 2001, no constituye una ayuda según el apartado 1 del artículo 87 del Tratado CE.

Artículo 2

La medida aplicada por Italia mediante el artículo 13, el apartado 6 del artículo 16 y el artículo 17 del decreto legislativo 153 de 17 de mayo de 1999, destinado a las sociedades cesionarias que no ejercen actividades bancarias, no ofrecen ningún servicio a terceros y son propiedad plena y absoluta de las fundaciones a que se refiere el artículo 1 de la presente Decisión, no constituye una ayuda según el apartado 1 del artículo 87 del Tratado CE.

Artículo 3

En caso de que las fundaciones intervengan directamente en una actividad económica que comporte intercambios comerciales entre Estados miembros, aunque sea en los sectores autorizados por la ley, cualquier medida fiscal que pueda redundar en beneficio de tales actividades puede constituir una ayuda estatal y en tal caso debe ser notificada con arreglo al apartado 3 del artículo 88 del Tratado CE. Cuando la mayoría de los miembros del órgano de dirección de las fundaciones es designada por las entidades locales, la erogación a empresas de fondos u otras formas de ayuda puede constituir una ayuda estatal y, en tal caso, debe ser notificada con arreglo al apartado 3 del artículo 88 del Tratado CE. Cuando las sociedades cesionarias ofrecen servicios a terceros, cualquier medida fiscal que redunde en beneficio suyo puede constituir una ayuda estatal y, en tal caso, debe ser notificada con arreglo al apartado 3 del artículo 88 del Tratado CE.

Artículo 4

La destinataria de la presente Decisión será la República Italiana.

Hecho en Bruselas, el 22 de agosto de 2002.

Por la Comisión

Mario MONTI

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 16 de octubre de 2002****relativa a la ayuda estatal ejecutada por Portugal en favor de Opel Portugal Comércio e Indústria de Veículos**

[notificada con el número C(2002) 3742]

(El texto en lengua portuguesa es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/147/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, el párrafo primer del apartado 2 de su artículo 88,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, y, en particular, la letra a) del apartado 1 de su artículo 62,

Después de haber emplazado a los interesados para que presentaran sus observaciones, de conformidad con los artículos citados ⁽¹⁾ y teniendo en cuenta dichas observaciones,

Considerando lo siguiente:

I. PROCEDIMIENTO

- (1) Por cartas de 2 de marzo, 10 de abril y 31 de mayo de 2001, las autoridades portuguesas notificaron su intención de conceder una ayuda a la formación y una ayuda regional en favor de Opel Portugal Comércio e Indústria de Veículos, SA (en lo sucesivo, «Opel Portugal»). El 19 de julio de 2001, la Comisión solicitó información complementaria, a lo que las autoridades portuguesas respondieron el 3 de octubre. El 26 de noviembre de 2001, la Comisión realizó una visita a la fábrica situada en Azambuja, y el 30 de noviembre solicitó información complementaria, solicitud a la que las autoridades portuguesas respondieron el 28 de enero de 2002.
- (2) El 27 de marzo de 2002, la Comisión decidió incoar el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 88 del Tratado (decisión de incoar un procedimiento de investigación formal), en la medida en que albergaba dudas sobre la compatibilidad de la ayuda con el mercado común. El 24 de mayo de 2002, Portugal presentó sus observaciones sobre la decisión de incoar el procedimiento.
- (3) La decisión de la Comisión de incoar el procedimiento fue publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽²⁾. La Comisión había invitado a todos los interesados a que comunicaran sus observaciones sobre la

ayuda en cuestión. La Comisión recibió observaciones al respecto por parte de los interesados. Transmitió dichas observaciones a Portugal, dándole la posibilidad de comentarlas y recibió sus comentarios por carta de 30 de mayo de 2002.

II. DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LA AYUDA

- (4) Opel Portugal es una filial del grupo estadounidense General Motors (en lo sucesivo, «GM») que fabrica vehículos automóviles en su fábrica de Azambuja, región de Lisboa. El proyecto notificado se refiere a la fabricación de un nuevo pequeño vehículo mixto, el Corsa Combo, basado en la plataforma del Opel Corsa. El vehículo, fabricado a partir de 2001, substituye a los anteriores modelos basados en la antigua plataforma del Opel Corsa.
- (5) Están previstas dos medidas distintas en favor de Opel Portugal, una relativa a una ayuda a la formación y otra relativa a una ayuda regional.

a) Ayuda a la formación*El proyecto*

- (6) El proyecto de formación en cuestión consiste en el programa de Opel Portugal de formación profesional para su mano de obra, vigente de 2000 a 2003 (en lo sucesivo, «el programa»). Las autoridades portuguesas presentaron a la Comisión información detallada sobre esta formación y su coste correspondiente.
- (7) De acuerdo con la información facilitada por las autoridades portuguesas, el programa incluye 327 365 horas de formación, de las cuales 253 099 horas de formación general y 74 266 horas de formación específica. La formación será impartida directamente por Opel Portugal, así como por otros organismos de formación acreditados por el Inofor (Instituto para a Inovação na Formação).

⁽¹⁾ DO C 151 de 25.6.2002, p. 2.

⁽²⁾ Véase la nota a pie de página 1.

- (8) Los costes de formación subvencionables notificados a la Comisión son los siguientes:

(en euros)

Naturaleza del gasto	Formación general	Formación específica	Costes totales
Costes de los participantes en la formación (incluidos los gastos de desplazamiento)	[...] (*)	[...] (*)	[...] (*)
Costes de los formadores	[...] (*)	[...] (*)	[...] (*)
Personal no docente	[...] (*)	[...] (*)	[...] (*)
Trabajo preparatorio	[...] (*)	[...] (*)	[...] (*)
Gastos de funcionamiento	[...] (*)	[...] (*)	[...] (*)
Alquiler y amortización del equipamiento	[...] (*)	[...] (*)	[...] (*)
Acompañamiento y evaluación	[...] (*)	[...] (*)	[...] (*)
Formación externa	[...] (*)	[...] (*)	[...] (*)
Total	5 506 584	1 284 628	6 791 212

(*) [...] = secreto comercial.

- (9) De acuerdo con la información transmitida por las autoridades portuguesas, habrá dos tipos de cursos: los que proporcionan formación general y los que proporcionan una combinación de formación general y de formación específica. Los cursos que constan de formación general únicamente proporcionan a los beneficiarios cualificaciones generales que pueden aplicarse en diversas actividades profesionales, por lo que son transferibles. A título de ejemplo, pueden citarse: dirección de equipos de producción, cualificaciones en materia de calidad y de procesos, competencias básicas de producción, formación en TI, dirección, higiene y seguridad, lenguas y formación en las empresas.
- (10) Los cursos que constan de formación general y específica se centran en las cualificaciones más directamente relacionadas con tareas específicas que desempeñan los trabajadores en el ejercicio de sus funciones actuales, por ejemplo, formación sobre operaciones de montaje, funcionamiento de maquinaria específica, procesos de pintura. Según las autoridades portuguesas, estos cursos incluyen un elemento de formación general, en la medida en que desarrollan competencias transferibles en el ámbito de los «conocimientos técnicos y de relación». Las autoridades portuguesas citan como ejemplo de desarrollo de cualificaciones generales a través de estos cursos, a saber, capacidad para interpretar instrucciones, capacidad para seguir una secuencia de tareas, concienciación sobre los aspectos de seguridad y de calidad y capacidad para resolver problemas.

Base jurídica e importes de la ayuda

- (11) La base jurídica de la ayuda propuesta es el Reglamento (CE) nº 68/2001 de la Comisión ⁽³⁾ y las siguientes leyes: Portaria 229/2001 de 19 de marzo; Decreto Reglamentar 12-A/2000, de 15 de septiembre; y Despacho Normativo nº 42-B/2000, de 20 de septiembre.

- (12) Las autoridades portuguesas tienen la intención de conceder una ayuda a la formación por un importe de 3 414 010 euros a Opel Portugal, de los cuales, 3 028 621 euros (correspondientes al 55 % de los costes subvencionables) son considerados ayuda a la formación general y 385 389 euros (correspondientes al 30 % de los costes subvencionables) como ayuda a la formación específica.

Motivos para incoar el procedimiento

- (13) En su decisión, de 19 de diciembre 2001, de incoar el procedimiento ⁽⁴⁾, la Comisión manifestó sus dudas sobre la definición como formación general de los cursos notificados por las autoridades portuguesas como que proporcionan información general y específica de forma simultánea. La Comisión solicitó información complementaria sobre estos cursos, así como un desglose más detallado de los costes subvencionables de los cursos notificados que proporcionan formación general y específica de forma simultánea.

b) Ayuda regional a la inversión*El proyecto*

- (14) El proyecto de inversión será realizado en la fábrica de Azambuja, región de Lisboa. Azambuja es una región incluida en la letra c) del apartado 3 del artículo 87, cuyo límite máximo regional en 2000 era del 47,68 % en equivalente neto subvención (aproximadamente el 65,80 % en equivalente bruto de subvención). En 2001, el límite máximo regional era del 40,76 % equivalente neto de subvención (aproximadamente el 56,25 % equivalente bruto de subvención) y, en 2002, es del 33,84 % equivalente neto de subvención (aproximadamente el 46,70 % equivalente bruto de subvención).

⁽³⁾ DO L 10 de 13.1.2001, p. 20.⁽⁴⁾ Véase la nota a pie de página 1.

- (15) El proyecto se divide en dos fases. En la primera fase (de agosto de 1998 a finales de 1999) se instaló una nueva línea de pintura con tintas de base acuosa para sustituir a la antigua, que ya no cumplía las normas de calidad y de medio ambiente exigidas. En la segunda fase (de 2000 a diciembre de 2003), se instalan las líneas de producción del nuevo modelo Opel Combo. La capacidad de la fábrica de Azambuja pasará de unas 60 000 a cerca de 70 000 unidades anuales. Entretanto, la capacidad del Grupo GM a nivel europeo disminuirá en el período correspondiente, siguiendo también el plan de reestructuración «Olympia» en curso.
- (16) Según las autoridades portuguesas, el proyecto es móvil y el Grupo GM consideró como alternativa viable en términos de localización, Gliwice, Polonia.
- (17) Opel pretende invertir un importe nominal de 124 299 613 euros (108 701 829 euros en valores actualizados, tomando como referencia el año 1998 y un índice de actualización del 6,42 %). El conjunto de la inversión fue considerado subvencionable por las autoridades portuguesas.
- (18) Las autoridades portuguesas presentaron una comparación de los costes y beneficios de la localización en Azambuja con una localización alternativa en Gliwice. El análisis coste-beneficio (en lo sucesivo, «ACB») indica una desventaja de costes neta de 40 449 401 euros para la localización en Azambuja en comparación con la localización en Gliwice, que implica una «intensidad de la desventaja» del proyecto del 37,21 %.

Base jurídica e importes de la ayuda

- (19) La ayuda notificada se concede en virtud de los regímenes aprobados previstos en la legislación siguiente: PEDIP II (D.L. 177/94) ⁽⁵⁾, PEDIP-TRANSIÇÃO (D.L. 348-A/99) y Regime de Benefícios Fiscais (D.L. 409/99) ⁽⁶⁾.
- (20) Está prevista una ayuda total en valor nominal de 38 333 000 euros en equivalente bruto de subvención. La ayuda incluye: i) un préstamo reembolsable de 18 471 000 euros. Las autoridades portuguesas notificaron el préstamo reembolsable como una subvención directa, en la medida en que mantienen la opción de transformar en el futuro el préstamo en subvención, ii) una contribución para el pago de los intereses sobre un préstamo de hasta 2 460 000 euros, iii) beneficios fiscales en forma de reducción de impuestos sobre beneficios de hasta 17 402 000 euros. El valor real de la ayuda regional total asciende a 35 297 017 euros. La intensidad de la ayuda regional correspondiente asciende al 32,5 % en equivalente bruto de subvención.

⁽⁵⁾ Aprobado por la Decisión de la Comisión, de 29 de marzo de 1999, relativa al proceso N 1/94.

⁽⁶⁾ Aprobado por la Decisión de la Comisión, de 8 de septiembre de 1999, relativa al proceso N 97/99.

Motivos para incoar el procedimiento

- (21) En su decisión, de 19 de diciembre de 2001, de incoar el procedimiento ⁽⁷⁾, la Comisión manifestó sus dudas sobre la movilidad del proyecto. Para despejarlas, la Comisión solicitó aclaraciones y documentos adicionales sobre el calendario de aprobación del proyecto de Azambuja.
- (22) Además, la Comisión manifestó dudas sobre el ACB presentado en relación con los puntos siguientes:
- La necesidad de inversiones adicionales en la antigua línea de pintura de Azambuja [...] en la opción alternativa de realización del proyecto en Gliwice. Estas inversiones adicionales deberían haber sido consideradas en el ACB como costes adicionales de la opción alternativa de realización del proyecto en Gliwice.
 - La estimación de los ingresos de la venta del terreno de las instalaciones de Azambuja en la opción alternativa de realización del proyecto en Gliwice. La Comisión duda de que Opel Portugal pudiese llegar a obtener de la venta unos ingresos líquidos de 8 083 469 euros en 2002.

III. OBSERVACIONES DE LOS INTERESADOS

- (23) La Comisión recibió observaciones de la empresa Duarte & Marques Lda el 19 de Abril de 2002. Estas observaciones referían una supuesta utilización por Opel Portugal para fines industriales (un parque para vehículos) de una superficie aproximada de 12 hectáreas que había sido destinada a utilización agrícola y ambiental. Según Duarte & Marques LDA, este hecho constituye motivo suficiente para cuestionar la legitimidad de la ayuda estatal en favor de Opel Portugal. La Comisión transmitió estas observaciones a Portugal el 23 de abril de 2002.

IV. COMENTARIOS PRESENTADOS POR PORTUGAL

- (24) El 24 de mayo de 2002, las autoridades portuguesas enviaron sus observaciones sobre el inicio del procedimiento y el 30 de mayo, sus comentarios sobre las observaciones de los interesados. La Comisión tuvo en cuenta estas comentarios e informaciones.

a) Ayuda a la formación

- (25) En lo que respecta a la ayuda a la formación, las autoridades portuguesas informaron sobre los criterios utilizados para definir la formación específica y la formación general. Estos criterios definen la formación específica por eliminación: un curso o un módulo de un curso se define como específico si no cumple ninguno de los criterios contenidos en la definición de formación general.

⁽⁷⁾ Véase la nota a pie de página 1.

- (26) Las autoridades portuguesas presentaron una lista detallada de los criterios utilizados para identificar los elementos de formación general en el ámbito de los cursos definidos como que prestan simultáneamente formación general y específica. Los criterios enumerados son: saber interpretar instrucciones de trabajo y saber comunicar informaciones e instrucciones, saber actuar de acuerdo con una secuencia de trabajo definida; sentido de responsabilidad respecto a la seguridad en el trabajo y a la seguridad de los clientes finales; cumplir las normas de calidad; ser cuidadoso en la manipulación de los productos; verificar y saber realizar una autoevaluación del trabajo efectuado; saber identificar los problemas y saber anticipar los fallos y averías; demostrar creatividad en la formulación de propuestas de mejora en relación con el trabajo; saber corregir los errores en la ejecución del trabajo; colaborar con los compañeros y ayudarles siempre que sea necesario; participar activamente en las mejoras efectuadas en conjunto con su equipo; rapidez en la ejecución de las tareas manteniendo la calidad esperada; comprender la importancia de las normas para alcanzar los objetivos establecidos; concienciación de las nociones de tiempo de trabajo y tiempo de ciclo.
- (27) Según las autoridades portuguesas, estos criterios indican que los cursos pueden calificarse en parte como formación general, en la medida en que desarrollan «conocimientos técnicos y de relaciones» que no están dirigidos exclusivamente al puesto actual del colaborador en la empresa y tienen posibilidades de transferencia a otras empresas o ámbitos de la actividad profesional.
- (28) Por último, las autoridades portuguesas proporcionaron un desglose de los costes subvencionables, indicando, por un lado, los costes atribuibles a los cursos definidos como de formación general exclusivamente y, por otro, los costes atribuibles a los cursos definidos como de formación general y específica.

b) Ayuda regional a la inversión

- (29) Con respecto a la ayuda regional a la inversión, las autoridades portuguesas reafirmaron, en primer lugar, que el proyecto es móvil. Para respaldar esta afirmación, presentaron un documento en el que se indica que la decisión de construir una nueva línea de pintura en Azambuja fue tomada por el grupo GM en octubre de 1997.
- (30) En segundo lugar, las autoridades portuguesas facilitaron datos adicionales sobre las inversiones realizadas durante el período 1996-1998 para mejorar los niveles de emisión en la antigua línea de pintura. También indicaron un importe de 2 882 331,52 euros, inversión máxima adicional necesaria para que la línea de pintura respetase los límites legales de emisión. Según las autoridades portuguesas, el Gobierno podría haber financiado el 50 % de esta dotación a título de ayuda estatal a la inversión necesaria para alcanzar objetivos medioambientales, de conformidad con las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales en favor del medio ambiente, de 1994 ⁽⁸⁾.
- (31) En tercer lugar, las autoridades portuguesas presentaron elementos de prueba e información adicional relativa a la evaluación del terreno en el que está construida la fábrica de Azambuja. Entre las informaciones facilitadas figuran: una nota explicativa del consultor independiente que realizó una evaluación del terreno de la anterior Ford Lusitania, una evaluación del valor del terreno realizada en el 2002 por otro consultor independiente, así como informes de empresas independientes de evaluación de las condiciones medioambientales de las instalaciones de Opel.

c) Observaciones de los interesados

- (32) El 30 de mayo, las autoridades portuguesas enviaron sus comentarios sobre las observaciones de los interesados. Afirmaron que la superficie referida a las observaciones de los interesados no es la superficie en la que se desarrolla el proyecto notificado a la Comisión. A título de prueba, transmitieron un esquema de las instalaciones con indicación de las áreas principales. Además de ella, las autoridades portuguesas afirmaron que el asunto ya se había sometido a un tribunal nacional que aún no había emitido su fallo.

V. EVALUACIÓN DE LA AYUDA

- (33) La medida notificada por Portugal en favor de Opel Portugal constituye una ayuda estatal en el sentido del apartado 1 del artículo 87 del Tratado. De hecho, esta medida sería financiada por el Estado o mediante recursos públicos. Además, como supone un porcentaje importante de la financiación del proyecto, la ayuda puede falsear la competencia en la Comunidad, al atribuir una ventaja a Opel Portugal con respecto a los competidores que no reciben ayuda alguna. Por último, existe un comercio intenso entre los Estados miembros en el mercado de los vehículos automóviles.
- (34) El apartado 2 del artículo 87 del Tratado CE enumera determinados tipos de ayuda que son compatibles con el Tratado CE. Teniendo en cuenta la naturaleza y el objetivo de la ayuda, así como la localización geográfica de la empresa, las letras a), b) y c) no son de aplicación al proyecto en cuestión. El apartado 3 del artículo 87 especifica otros tipos de ayuda, que pueden considerarse compatibles con el mercado común. La Comisión observa que el proyecto se sitúa en Azambuja, en el distrito de Lisboa, región incluida en la letra c) del apartado 3 del artículo 87.
- (35) La ayuda en cuestión se destina a Opel Portugal, una empresa de fabricación y montaje de automóviles. Por consiguiente, la empresa pertenece al sector de los vehículos de motor en el sentido de las Directrices comunitarias sobre ayudas de Estado al sector de los vehículos de motor ⁽⁹⁾ (en lo sucesivo, «Directrices de las ayudas al sector de los vehículos de motor»).

⁽⁸⁾ DO C 72 de 10.3.1994, p. 3.

⁽⁹⁾ DO C 279 de 15.9.1997, p. 1.

- (36) Las Directrices de las ayudas al sector de los vehículos de motor especifican que todas las ayudas que los poderes públicos pretendan conceder a un proyecto individual, en virtud de regímenes de ayuda en beneficio de una empresa que ejerza su actividad en el sector de los vehículos de motor deberá notificarse antes de su concesión con arreglo al apartado 3 del artículo 88 del Tratado, siempre que se supere, al menos, uno de los dos umbrales siguientes: i) el coste total del proyecto sea igual a 50 millones de euros; ii) el importe bruto total de las ayudas estatales y de las ayudas procedentes de instrumentos comunitarios sea igual a 5 millones de euros.
- (37) Tanto el coste total del proyecto como el importe de la ayuda exceden el umbral de notificación. Por consiguiente, al notificar, tanto la ayuda la formación como la ayuda regional en favor de Opel Portugal, las autoridades portuguesas respetaron lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 88 del Tratado.
- (38) A título preliminar, la Comisión considera que el hecho de que supuestamente Opel Portugal esté utilizando para fines industriales una zona destinada a utilización agrícola y medioambiental no es relevante para la evaluación del caso que nos ocupa. Esto se debe a que el plano de la fábrica demuestra que la superficie en disputa es bien distinta de la superficie en la que está situado el proyecto objeto de evaluación. Por consiguiente, la Comisión concluye que las dos medidas, la ayuda a la formación y la ayuda regional deben ser evaluadas a la vista de la normativa correspondiente.
- a) Ayuda a la formación**
- (39) De acuerdo con el punto 3.6 de las Directrices de las ayudas al sector de los vehículos de motor, la ayuda a la formación en favor de empresas del sector de los vehículos de motor debe ser evaluada a la vista del Reglamento (CE) nº 68/2001 de la Comisión, de 12 de enero de 2001, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado a las ayudas a la formación⁽¹⁰⁾ (en lo sucesivo, «el Reglamento»). De acuerdo con el artículo 5 del Reglamento, la ayuda a la formación que cumpla las condiciones establecidas en el Reglamento no se beneficiará automáticamente de exención si el importe de la ayuda concedida a una empresa para un único proyecto de formación es superior a un millón de euros. Por consiguiente, esa ayuda debe ser notificada y evaluada en virtud de las disposiciones del Reglamento. La Comisión comprueba que la ayuda propuesta en el caso que nos ocupa asciende a 3 414 010 euros, concedidos a una sola empresa y que se trata de un único proyecto de formación. Por ello, la Comisión considera que la obligación de notificación se aplica la ayuda propuesta y que ésta debe ser evaluada en virtud del Reglamento.
- (40) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento, serán compatibles con el mercado común, en el sentido de lo expuesto en la letra c) del apartado 3 del artículo 87, las ayudas que cumplan todas las condiciones del Reglamento.
- (41) La Comisión señala que la distinción entre acciones de formación específica y de formación general queda establecida en el artículo 4 del Reglamento. De acuerdo con la definición contenida en su artículo 2, se entiende por formación específica la formación que presupone una enseñanza directa aplicable directamente en el puesto de trabajo actual o futuro del trabajador en la empresa beneficiaria y que ofrece cualificaciones que no son transferibles, o lo son sólo de forma muy limitada, a otras empresas o a otros ámbitos laborales.
- (42) El artículo 2 del Reglamento define como formación general, la formación que incluye una enseñanza que no es única o principalmente aplicable en el puesto de trabajo actual o futuro del trabajador en la empresa beneficiaria, sino que proporciona cualificaciones en su mayor parte transferibles a otras empresas o a otros ámbitos laborales, con lo que mejora sustancialmente la empleabilidad del trabajador.
- (43) Los costes subvencionables en el contexto de un proyecto de ayuda a la formación se enumeran en el apartado 7 del artículo 4 del Reglamento. La Comisión comprueba que, en cumplimiento de lo expuesto en dicho artículo 4, las autoridades portuguesas presentaron documentos justificativos, consistentes en un plan de los costes de formación, que permitió a la Comisión determinar el total de los costes subvencionables. La Comisión observa que el total de los costes subvencionables del programa de formación notificado asciende a 6 791 212 euros, de los cuales, 3 118 560 euros corresponden a los costes totales subvencionables de personal (excluidos los gastos de desplazamiento).
- (44) De acuerdo con los apartados 2 y 3 del artículo 4 del Reglamento, la ayuda a la formación será compatible con el mercado común si se respetan las intensidades de ayuda previstas en dichos apartados con respecto a los costes subvencionables. De acuerdo con este Reglamento, las intensidades máximas de ayuda admisibles para el proyecto en cuestión, realizado por una gran empresa en una región incluida en la letra c) del apartado 3 del artículo 87, son del 30 % para la formación específica y del 55 % para la formación general.
- (45) La Comisión señala que las autoridades portuguesas distinguieron entre dos tipos de cursos de formación general y cursos de formación con un componente general y otro específico.
- (46) Tras evaluar la información transmitida por las autoridades portuguesas, la Comisión considera que los cursos notificados como exclusivamente de formación general (que representan 183 040 horas de formación) deben ser considerados como formación general de conformidad con lo establecido en el Reglamento.

⁽¹⁰⁾ DO L 10 de 13.1.2001, p. 20.

- (47) Con respecto a los cursos que proporcionan simultáneamente formación general y formación específica (que representan 70 059 horas de formación general y 74 266 horas de formación específica), la Comisión no puede aceptar la definición de formación general propuesta por las autoridades portuguesas, las cuales siempre defendieron que, si bien el objetivo de la formación era la adquisición de cualificaciones directamente destinadas al puesto actual de los trabajadores en la empresa, dichos cursos proporcionan simultáneamente cualificaciones transferibles a otras empresas o a otros ámbitos de la actividad laboral. Por consiguiente, este elemento no basta para calificar estos cursos como de formación general.
- (48) En primer lugar, la Comisión señala que es posible que la formación específica contribuya a mejorar las cualificaciones generales de los trabajadores. En efecto, es muy probable que la formación que implica enseñanza directa y principalmente aplicable a la situación actual de los trabajadores en la empresa contribuya también, de forma indirecta, a la mejora de los conocimientos generales correspondientes, por ejemplo a los procesos de producción y concienciación sobre la seguridad en la calidad y el trabajo en equipo. No obstante, estas cualificaciones tienen carácter accesorio con respecto al contenido principal de la formación, que proporciona cualificaciones que no son, o lo son de forma limitada, transferibles a otras empresas o ámbitos de la actividad profesional.
- (49) En segundo lugar, de acuerdo con el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento, en los casos en que las ayudas se destinen a cursos de formación simultáneamente de carácter general y específico que no pueden disociarse a efectos del cálculo de la intensidad de la ayuda y en los casos en que no sea posible determinar el carácter específico general del proyecto de ayuda a la formación, la intensidad autorizada será la intensidad de las ayudas a la formación específica.
- (50) La Comisión comprueba que, de acuerdo con las informaciones presentadas, las autoridades portuguesas identificaron elementos de formación general en los cursos notificados como de formación general y específica simultáneamente, estableciendo de qué forma un determinado módulo de un curso incluirá elementos de formación general. Sólo en el caso de que no se identifiquen elementos de formación general, el módulo será clasificado como específico.
- (51) La Comisión considera que la simple presencia de un elemento de formación general en un módulo no excluye que éste proporcione sobre todo una formación de carácter específico. Al definir la formación específica únicamente pro eliminación, las autoridades portuguesas consideraron de formación general módulos que proporcionan cualificaciones que sólo de forma limitada son transferibles a otras empresas o ámbitos de actividad laboral y que implican la enseñanza directa y principalmente aplicable a la situación actual de los trabajadores.
- (52) Por consiguiente, la Comisión considera que los criterios de distinción entre elementos de formación general y específica propuestos por las autoridades portuguesas no permiten distinguir los distintos elementos de formación tal y como está previsto en el Reglamento. Como quiera que los cursos que las autoridades portuguesas notifican que proporcionan simultáneamente formación general y específica implican la enseñanza directa y principalmente aplicable a la situación actual de los trabajadores y proporcionan cualificaciones que no son transferibles, o lo son sólo de forma muy limitada, a otras empresas o ámbitos de actividad laboral, la Comisión concluye que estos cursos no son susceptibles de recibir ayudas a la formación para la formación general.
- (53) Basándose en la información proporcionada por las autoridades portuguesas en su carta de 24 de mayo de 2002, la Comisión calculó que los costes de formación subvencionables son los siguientes:

(en euros)

Naturaleza del gasto	Formación general	Formación específica	Costes totales
Costes de los participantes en la formación (incluidos los gastos de desplazamiento)	[...] (*)	[...] (*)	[...] (*)
Costes de los formadores	[...] (*)	[...] (*)	[...] (*)
Personal no docente	[...] (*)	[...] (*)	[...] (*)
Trabajo preparatorio	[...] (*)	[...] (*)	[...] (*)
Gastos de funcionamiento	[...] (*)	[...] (*)	[...] (*)
Alquiler y amortización del equipamiento	[...] (*)	[...] (*)	[...] (*)
Acompañamiento y evaluación	[...] (*)	[...] (*)	[...] (*)
Formación externa	[...] (*)	[...] (*)	[...] (*)
Total	3 760 103,82	3 031 108,19	6 791 212,01

(54) La intensidad de ayuda subvencionable para formación general corresponde al 55 % de los costes subvencionables, de lo que resulta una ayuda autorizada para la formación general de 2 068 057 euros. La intensidad de ayuda subvencionable para la formación específica corresponde al 30 % de los costes subvencionables, de lo que resulta una ayuda autorizada para la formación específica de 909 332 euros.

b) Ayuda regional a la inversión

(55) De acuerdo con las Directrices de las ayudas al sector de los vehículos de motor, la Comisión debe garantizar que la ayuda concedida sea al mismo tiempo necesaria para la realización del proyecto y proporcional a la gravedad de los problemas que pretende resolver. Si se pretende que la Comisión autorice ayudas estatales al sector de los vehículos de motor, deberá garantizarse el respeto de ambos criterios, la necesidad y la proporcionalidad.

(56) De acuerdo con lo establecido en la letra a) del punto 3.2 de dichas Directrices, para demostrar la necesidad de una ayuda regional, el beneficiario deberá probar de manera inequívoca que dispone de una alternativa económicamente viable para la implantación de su proyecto. De hecho, en el caso de que ninguna otra unidad industrial del grupo, nueva o preexistente, pueda acoger la inversión en cuestión, la empresa se verá obligada a realizar su proyecto en la única unidad que sea posible, incluso sin ayuda. Por consiguiente, no podrá concederse ayuda regional alguna para proyectos que no sean móviles geográficamente.

(57) La Comisión, con la ayuda de un experto externo del sector de los vehículos de motor, evaluó la documentación y las informaciones facilitadas por Portugal para determinar si se trataba de un proyecto móvil.

(58) Los documentos internos de GM revelan que, en abril y mayo de 1997, la hipótesis de cierre de la fábrica de Azambuja en 2001 (fin de la vida del antiguo modelo Combo) fue considerada por la Dirección del Grupo GM. En la fábrica de Gliwice se podría disponer de capacidad para los 55 000 nuevos modelos anuales del Combo previstos, mediante la adaptación de las instalaciones existentes (la fábrica de Gliwice fue construida entre octubre de 1996 y agosto de 1998) y la introducción de un tercer turno.

(59) En junio de 1997, el grupo GM consideró la opción de no cerrar la fábrica de Azambuja, invirtiendo en una nueva línea de pintura y en la producción del nuevo modelo Combo a partir de 2001. Documentos internos de GM revelan que la ayuda estatal fue considerada fundamental para garantizar la inversión en Azambuja. Las negociaciones sobre el nuevo proyecto de inversión con las Autoridades portuguesas comenzaron en el verano de 1997.

(60) El grupo GM aprobó el plan para una nueva línea de pintura en Azambuja en octubre de 1997. En esta fase, estaba claro que el proyecto recibiría ayuda pública de

las autoridades portuguesas. Entre los documentos proporcionados por estas autoridades consta una carta de diciembre de 1997 enviada por el Ministro de Economía portugués a Opel Portugal, confirmando el interés del Gobierno portugués en apoyar el proyecto de inversión.

(61) La inversión en la línea de pintura comenzó en agosto de 1998, mientras que la ayuda de las autoridades portuguesas concluyó en octubre de 1999/febrero de 2000, y el contrato correspondiente fue firmado en junio de 2000.

(62) Con base en las informaciones anteriores, la Comisión concluye que Gliwice fue efectivamente considerada una alternativa viable a Azambuja para el proyecto cuestión.

(63) Para el sector de los vehículos de motor no están autorizadas las ayudas regionales destinadas a la modernización y racionalización, que normalmente no son móviles. No obstante, puede ser admisible en concepto de ayuda regional una ampliación o una transformación que suponga una alteración radical de las estructuras de producción de las instalaciones existentes.

(64) Durante la visita a la fábrica de Azambuja, realizada el 26 de noviembre de 2001, la Comisión, con ayuda de un experto externo del sector de los vehículos de motor, comprobó que el proyecto de inversión en cuestión incluía una renovación radical de la fábrica existente, así como la renovación completa de un modelo. La línea de pintura es totalmente nueva y el nivel de modificación de las líneas de montaje y de carrocería es considerablemente superior a lo que sería normal en una adaptación para la producción de un nuevo modelo. Por ejemplo, con respecto al nuevo modelo, la producción está actualmente mucho más automatizada, lo que supone un aumento cuatro veces superior del número de robots utilizados. Por consiguiente, la Comisión considera que el proyecto en cuestión constituye una transformación en la acepción de las Directrices para el sector de los vehículos de motor.

(65) Por consiguiente, la Comisión concluye que el proyecto presenta un carácter móvil, pudiendo beneficiarse de una ayuda con finalidad regional, dado que ésta es necesaria para atraer la inversión a la región receptora de la misma.

(66) En lo que se refiere a los costes subvencionables, la Comisión señala que ascienden a 108 701 829 euros en valores de 1998, con un índice de actualización de 6,42 %, tal y como comunicaron las autoridades portuguesas.

(67) En virtud de la letra c) del punto 3.2 de las Directrices de las ayudas al sector de los vehículos de motor, la Comisión debe asegurarse de que la ayuda programada es proporcional a los problemas regionales que pretende resolver. Por esa razón, se utiliza el método de análisis coste-beneficio.

- (68) Este análisis compara, en lo que respecta a los elementos de movilidad, los costes que el inversor deberá sufragar para realizar el proyecto en la región en cuestión con los que debería sufragar para un proyecto idéntico en un lugar alternativo, lo que permite determinar las desventajas específicas en la región asistida. La Comisión autoriza las ayudas regionales hasta el límite de las desventajas regionales resultantes de la inversión en el lugar de comparación.
- (69) De acuerdo con la letra c) del punto 3.2 de las Directrices de las ayudas al sector de los vehículos de motor, las desventajas de explotación de Azambuja en comparación con Gliwice son evaluadas durante un período de tres años mediante el ACB, en la medida en que el proyecto en cuestión es un proyecto de expansión y no una nueva construcción en un nuevo lugar. El ACB abarca el periodo comprendido entre 2001 y 2003, es decir, tres años a partir del inicio de la producción, de acuerdo con el punto 3.3 del anexo I de las Directrices de las ayudas al sector de los vehículos de motor.
- (70) El ACB transmitido por las autoridades portuguesas en su carta de 28 de enero de 2002 indica una desventaja de costes neta de 40 449 401 euros para la instalación en Azambuja en comparación con la instalación en Gliwice, lo que supone una «intensidad de la desventaja» del 37,21 %.
- (71) Con la ayuda de su experto externo del sector de los vehículos de motor, la Comisión evaluó el análisis coste-beneficio notificado, con el fin de verificar en qué medida la ayuda regional propuesta es proporcional a los problemas regionales que pretende resolver. Teniendo en cuenta la información adicional proporcionada por Portugal tras la incoación del procedimiento, el análisis coste-beneficio fue modificado para una serie de elementos.
- (72) En lo que respecta a la inversión adicional que sería necesaria en la antigua línea de pintura de Azambuja, si el proyecto fuese realizado en Gliwice, la Comisión considera aceptable el valor de 2 882 331,52 euros [...] (*).
- (73) No obstante, la Comisión no puede aceptar la alegación de las autoridades portuguesas en el sentido de que sólo la mitad de este importe debe incluirse en el ACB, ya que el 50 % de la inversión se financiaría mediante ayudas estatales. En efecto, es práctica constante de la Comisión no incluir en el ACB eventuales subsidios para calcular la desventaja regional. Por consiguiente, la Comisión concluye que en el ACB debería haberse considerado una inversión adicional de 2 882 331,52 euros en concepto de coste adicional de la opción alternativa (Gliwice).
- (74) En lo que respecta al terreno en el que se encuentra la fábrica de Azambuja, la Comisión evaluó los datos adicionales presentadas por las autoridades portuguesas tras la incoación del procedimiento. Entre estos datos figuraba una nota explicativa del consultor que efectuó una evaluación del local situado al lado de la fábrica y que era oficialmente propiedad del fabricante de vehículos de motor Ford Lusitania. El consultor afirma que la estimación del valor residual del terreno presentada en el estudio fue realizada como ejercicio teórico para demostrar que no resultaría rentable demoler el edificio existente y dividir el local en diferentes parcelas para su posterior urbanización.
- (75) Asimismo, el consultor afirma que, en su opinión, la estimación que mejor representa el valor de mercado del terreno correspondía al segundo escenario presentado en el estudio, relativo a la venta del terreno en el mercado a un comprador que no utilizara las instalaciones existentes. En su carta de 24 de mayo de 2002, las autoridades portuguesas afirman que las estimaciones de los ingresos del terreno se habían basado en este segundo escenario. Basándose en principios de prudencia, y a efectos de ACB, las autoridades portuguesas redujeron el 30 % los valores por metro cuadrado presentados en el estudio.
- (76) Con base en las nuevas informaciones, la Comisión considera aceptable la estimación de un ingreso neto de 8 083 469 euros en 2002 por la venta del terreno en el que está situada la fábrica, basándose este cálculo en criterios de mercado y de acuerdo con los principios de prudencia que se imponen.
- (77) Como contrapartida, la Comisión no puede aceptar la estimación del valor del terreno de septiembre de 2001 incluida en otro estudio de 18 de abril de 2002. Es obvio que Opel Portugal no disponía del resultado de este estudio cuando se tomó la decisión de situar el proyecto en Azambuja. En su evaluación, la Comisión debe tener en cuenta, en la medida de lo posible, todas las informaciones relevantes de que Opel Portugal disponía en el momento en que fue tomada la decisión de localización. No obstante, los acontecimientos subsiguientes que determinaron modificaciones del precio del terreno no son relevantes para la apreciación del caso en cuestión.
- (78) En lo que se refiere al posible impacto de daños medioambientales en el valor del terreno, las autoridades portuguesas afirman que, en caso de venta, no sería necesario descontaminar el terreno. La fábrica dispone de modernos sistemas de protección medioambiental del terreno que desde 1993 incluyen dos estaciones de tratamiento de aguas residuales. En un informe independiente de diciembre de 2001 presentado por las autoridades portuguesas, se indica que el nivel de contaminación del área anteriormente utilizada para el depósito de residuos se sitúa muy por debajo de las «Dutch standards» (normas neerlandesas). De acuerdo con esta información, la Comisión concluye que los costes de descontaminación del terreno en caso de venta no serían importantes.
- (79) Las modificaciones introducidas en el análisis da origen a una proporción coste-beneficio diferente de lo notificado inicialmente. El ACB modificado indica una desventaja de costes neta para Azambuja de 37 567 069 euros

en valores de 1998 (que hay que comparar con el importe de 40 449 401 euros inicialmente notificado). La proporción de desventaja resultante del proyecto es del 34,56 % (que hay que comparar con el 37,21 % inicialmente notificado).

- (80) Finalmente, la Comisión analizó la cuestión del ajuste («top-up»), que consiste en ajustar la intensidad de la ayuda entendida como incentivo suplementario para que el inversor invierta en la región en cuestión. La documentación facilitada revela que la capacidad de GM Europa disminuirá durante el período 1998-2003. GM Europa se encuentra actualmente en un proceso de reestructuración (plan Olympia), que implica una reducción de la capacidad a nivel europeo. Por consiguiente, la proporción de las desventajas regionales resultante del ACB debería aumentarse en dos puntos porcentuales [impacto despreciable sobre la competencia para un proyecto de inversión en una región incluida en el ámbito de la letra c), del apartado 3 del artículo 87], lo que supone una proporción final del 36,56 %.

VI. CONCLUSIÓN

- (81) La Comisión considera que la ayuda a la formación para el proyecto en cuestión es compatible con el mercado común, siempre que no supere los 2 977 389 euros. De esta cantidad, 2 068 057 euros corresponden a una intensidad de ayuda del 55 % de los 3 760 104 euros de costes subvencionables para la formación general y 909 332 euros corresponden a una intensidad de ayuda del 30 % de los 3 031 108 euros de costes subvencionables para la formación específica.
- (82) Por consiguiente, la Comisión considera que la ayuda regional que Portugal intenta conceder a Opel Portugal cumple los criterios necesarios para ser considerada compatible con el mercado común, en virtud de la letra a) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado. La intensidad de la ayuda del proyecto (32,5 % en equivalente bruto de subvención) es inferior a la desventaja detectada por el análisis coste-beneficio/«top-up» (36,56 %) y al límite máximo de ayuda regional.
- (83) Cualquier ayuda estatal complementaria destinada al proyecto de inversión en cuestión será incompatible con el mercado común.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La ayuda estatal que Portugal tiene previsto ejecutar en favor de Opel Portugal Comércio e Indústria de Veículos para el proyecto relacionado con la producción del vehículo mixto Corsa Combo es compatible con el mercado común con arreglo a lo dispuesto en el artículo 87 del Tratado:

- En relación con una ayuda a la formación hasta un importe de 2 977 389 euros. De este importe, 2 068 057 euros corresponden a una intensidad de ayuda del 55 % de los 3 760 104 euros de costes subvencionables para formación general y 909 332 euros corresponden a una intensidad de ayuda del 30 % de los 3 031 108 euros de costes subvencionables para formación específica.
- En relación con la ayuda regional, por un importe de 35 297 017 euros en equivalente bruto de subvención en valores actualizados, con base en el año de 1998, a un tipo de actualización de 6,42 % (38 333 000 euros de equivalente de bruto subvención en valores nominales). Este importe corresponde a una intensidad de ayuda del 32,5 % de la inversión subvencionable de 108 701 829 euros en valores actualizados (124 299 613 en valores nominales).

Artículo 2

Cualquier otra ayuda estatal a la formación, además de la referida en el artículo 1, que Portugal pretenda conceder a Opel Portugal Comércio e Indústria de Veículos para el proyecto relacionado con la producción del modelo Opel Corsa Combo será incompatible con el mercado común.

Artículo 3

En el plazo de dos meses a partir de la notificación de la presente Decisión, Portugal deberá informar a la Comisión de las medidas adoptadas para su cumplimiento.

Artículo 4

El destinatario de la presente Decisión será la República Portuguesa.

Hecho en Bruselas, el 16 de octubre de 2002.

Por la Comisión

Mario MONTI

Miembro de la Comisión

DECISIÓN N° 185
de 27 de junio de 2002

por la que se modifican la Decisión n° 153, de 7 de octubre de 1993 (formulario E 108), y la Decisión n° 170 de 11 de junio de 1998 [elaboración de los registros previstos en el apartado 4 del artículo 94 y en el apartado 4 del artículo 95 del Reglamento (CEE) n° 574/72, de 21 de marzo de 1972]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/148/CE)

LA COMISIÓN ADMINISTRATIVA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS PARA LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES MIGRANTES,

Vista la letra a) del artículo 81 del Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad ⁽¹⁾, en virtud de la cual la Comisión Administrativa se encargará de resolver todas las cuestiones administrativas que se deriven del Reglamento (CEE) n° 1408/71 y de los Reglamentos posteriores,

Visto el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 574/72 del Consejo ⁽²⁾, en virtud del cual dicha Comisión elaborará los modelos de certificados, certificaciones, declaraciones, solicitudes y demás documentos necesarios para la aplicación de los Reglamentos,

Vista la Decisión n° 153 ⁽³⁾, relativa a los modelos de formularios necesarios para la aplicación de dichos Reglamentos,

Vista la Decisión n° 170 ⁽⁴⁾, relativa a la elaboración de los registros previstos en el apartado 4 del artículo 94 y en el apartado 4 del artículo 95 del Reglamento (CEE) n° 574/72,

Considerando lo siguiente:

- (1) Es necesario actualizar los formularios para tener en cuenta las modificaciones introducidas en las legislaciones nacionales de los Estados miembros.
- (2) La estructura actual del formulario E 108, tal como figura en la Decisión n° 153, no permite que la institución del país de residencia pueda notificar a la institución competente el cese del derecho a prestaciones sanitarias tanto del titular del derecho como de los miembros de su familia que residen en un Estado miembro distinto del competente.
- (3) La modificación del formulario E 108 exige introducir algunas modificaciones en la Decisión n° 170 para adaptarla a la nueva función del formulario E 108.
- (4) El plazo de validez de un año para el formulario E 121 emitido por las instituciones alemanas, francesas, italianas y portuguesas solamente se puede referir a la aplicación del artículo 30, y no a la aplicación del artículo 29, del Reglamento (CEE) n° 574/72.

DECIDE:

1. El formulario E 108 que figura en la Decisión n° 153 se sustituirá por el modelo adjunto.
2. La Decisión n° 170 se modificará conforme al anexo de la presente Decisión.
3. La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Será aplicable a partir de la fecha de su aprobación por la Comisión Administrativa de las Comunidades Europeas para la Seguridad Social de los Trabajadores Migrantes.

El Presidente de la Comisión Administrativa
Carlos GARCÍA DE CORTÁZAR

⁽¹⁾ DO L 149 de 5.7.1971, p. 2.

⁽²⁾ DO L 74 de 27.3.1972, p. 1.

⁽³⁾ DO L 244 de 19.9.1994, p. 22.

⁽⁴⁾ DO L 275 de 10.10.1998, p. 40.

ANEXO

La Decisión nº 170 quedará modificada como sigue:

- a) en el artículo 1, la parte «I. REGISTRO PREVISTO EN EL APARTADO 4 DEL ARTÍCULO 94, Familia de los trabajadores por cuenta ajena y de los trabajadores por cuenta propia» se modificará como sigue:
- i) el apartado 3 se sustituirá por el texto siguiente:

«3. La institución competente o la institución del lugar de residencia, según el caso, informará a la institución del lugar de residencia o a la institución competente de la suspensión o de la supresión del derecho a las prestaciones en especie mediante el envío de dos ejemplares del formulario E 108, después de haber cumplimentado su parte A. La institución destinataria, después de haber cumplimentado la parte B del formulario, devolverá un ejemplar a la institución remitente.»
 - ii) en el apartado 4, las letras c) y d) pasarán a ser d) y e), y se añadirá la nueva letra c) siguiente:

«c) la fecha de suspensión o supresión del derecho notificada por la institución del lugar de residencia a la institución competente. Dicha fecha se indica en el formulario E 108 y constituye la fecha en que deja de tener efecto el formulario E 109;»
 - iii) el apartado 5 se sustituirá por el texto siguiente:

«5. La institución del lugar de residencia mantendrá al día el registro basándose en sus propias informaciones o en las facilitadas por la institución competente en relación con la adquisición del derecho (formulario E 109), o la suspensión o supresión del mismo (formulario E 108), teniendo en cuenta que los formularios E 109 expedidos por las instituciones alemanas, francesas, italianas o portuguesas tienen una validez de un año a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio del formulario con el que se puede anular la validez de este derecho en caso de producirse hechos que, de conformidad con las disposiciones de la legislación de estos Estados miembros, justifiquen la suspensión o la supresión del derecho a prestaciones.»
- b) en el artículo 1, la parte «II. REGISTRO PREVISTO EN EL APARTADO 4 DEL ARTÍCULO 95, Titulares de pensión o de renta y/o miembros de su familia» se modificará como sigue:
- i) el apartado 3 se sustituirá por el texto siguiente:

«La institución competente o la institución del lugar de residencia, según el caso, informará a la institución del lugar de residencia o a la institución competente de la suspensión o supresión del derecho a las prestaciones en especie mediante el envío de dos ejemplares del formulario E 108, después de haber cumplimentado su parte A. La institución destinataria, después de haber cumplimentado la parte B del formulario, devolverá un ejemplar a la institución remitente.

El formulario E 108, cuando suspende o anula un formulario E 121, tiene el mismo carácter individual que este último y, en caso de suspensión o de anulación de varios E 121 relativos a los miembros de una misma familia, deberán establecerse tantos E 108 como E 121 de que se trate, aunque la fecha de suspensión o de anulación sea idéntica o los interesados dependan de una misma institución de residencia.»
 - ii) en el apartado 4, las letras c) y d) pasarán a ser d) y e), y se añadirá la nueva letra c) siguiente:

«c) la fecha de suspensión o supresión del derecho notificada por la institución del lugar de residencia a la institución competente. Dicha fecha se indica en el formulario E 108 y constituye la fecha en que deja de tener efecto el formulario E 121;»
 - iii) el apartado 5 se sustituirá por el texto siguiente:

«5. La institución del lugar de residencia mantendrá al día el registro basándose en sus propias informaciones o en las facilitadas por la institución deudora de la pensión o de la renta, o la institución del seguro de enfermedad competente del Estado deudor de la pensión o de la renta, en relación con la adquisición del derecho (formulario E 121), o a la suspensión o supresión del mismo (formulario E 108), teniendo en cuenta que los formularios E 121 expedidos por las instituciones alemanas, francesas, italianas o portuguesas relativos a los miembros de la familia de titulares de pensión o de renta residentes en un Estado miembro distinto del Estado miembro competente en que reside el titular de la pensión [artículo 30 del Reglamento (CEE) nº 574/72], tienen una validez de un año a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio del formulario con el que se puede anular la validez de este derecho en caso de producirse hechos que, de conformidad con las disposiciones de la legislación de estos Estados miembros, justifiquen la suspensión o la supresión del derecho a prestaciones.»
-



NOTIFICACIÓN DE SUSPENSIÓN O DE SUPRESIÓN DEL DERECHO A LAS PRESTACIONES EN ESPECIE DEL SEGURO DE ENFERMEDAD-MATERNIDAD

Personas que residen en un país que no es el Estado competente

Reglamento (CEE) n° 1408/71: artículo 19.1.a y 2; artículo 25.3.i; artículo 26.1; artículo 28.1.a; artículo 29.1.a.
Reglamento (CEE) n° 574/72: artículo 17.2 y 3; artículo 27; artículo 28; artículo 29.5; artículo 30; artículo 94.4; artículo 95.4

La institución competente o la institución del lugar de residencia cumplimentará la parte A del formulario y enviará los ejemplares del mismo a la institución del lugar de residencia o a la institución competente (en su caso, a través del organismo de enlace). La institución destinataria cumplimentará la parte B y devolverá un ejemplar a la institución que lo ha expedido.

A. Notificación

1.	Institución destinataria
1.1.	Denominación:
1.2.	Dirección (2):

2.	<input type="checkbox"/> Trabajador asalariado	<input type="checkbox"/> Trabajador en desempleo	
	<input type="checkbox"/> Trabajador no asalariado	<input type="checkbox"/> Solicitante de pensión o de renta	
	<input type="checkbox"/> Trabajador fronterizo (asalariado)	<input type="checkbox"/> Titular de pensión o de renta (régimen asalariados)	
	<input type="checkbox"/> Trabajador fronterizo (no asalariado)	<input type="checkbox"/> Titular de pensión o de renta (régimen no asalariados)	
2.1.	Apellidos (2 bis)		
2.2.	Nombre	Apellidos anteriores (2 bis)	Fecha de nacimiento

2.3.	Dirección en el país de residencia (2):		
2.4.	Número de identificación (2 ter):		

3.	Miembro de la familia (3)		
3.1.	Apellido(s) (2 bis)		
3.2.	Nombre	Apellidos anteriores (2 bis)	Fecha de nacimiento

3.3.	Dirección en el país de residencia (2):		
3.4.	Número de identificación (2 ter):		

4. El derecho a prestaciones certificado en nuestro su formulario de
ha sido suspendido o suprimido por el motivo siguiente:

4.1. El trabajador arriba indicado ha dejado de estar asegurado desde:

- 4.2. Todos los miembros de la familia del trabajador inscritos ya no residen en nuestro su país desde el:
- 4.3. La pensión o la renta del titular arriba indicado ha sido suspendida o suprimida desde el
- 4.4. El titular del derecho a prestaciones a que se refiere el apartado 2
o
 El miembro de la familia a que se refiere el apartado 3
 ya no reside en nuestro su país desde (fecha)
 falleció el (fecha)
- 4.5. El miembro de la familia designado en el apartado 3 ya no cumple las condiciones requeridas por la legislación del Estado de residencia desde el
- 4.6. (4)

5.	<input type="checkbox"/> Institución competente	<input type="checkbox"/> Institución del lugar de residencia
5.1.	Denominación:	Número de código (5)
5.2.	Dirección (2)	
5.3.	Sello	
		5.4. Fecha:
		5.5. Firma:

B. Acuse de recibo

6. Hemos recibido la notificación de la parte A anterior el
7. La inscripción de la/s persona/s indicada/s en la parte A finalizó el
- Confirmamos la suspensión o la supresión del derecho a las prestaciones notificado en el apartado 4 y que entrará en vigor el

8.	<input type="checkbox"/> Institución del lugar de residencia	<input type="checkbox"/> Institución competente
8.1.	Denominación	
8.2.	Dirección (2)	
8.3.	Sello	
		8.4. Fecha:
		8.5. Firma:

INSTRUCCIONES

El formulario deberá cumplimentarse en caracteres de imprenta, utilizando únicamente las líneas de puntos.

NOTAS

- (*) Acuerdo EEE sobre el Espacio Económico Europeo, anexo VI, Seguridad Social. A efectos de dicho Acuerdo, el presente formulario se aplicará también en Islandia, Liechtenstein y Noruega.
- (1) Sigla del país al que pertenece la institución que cumplimenta la parte A del formulario: B = Bélgica; DK = Dinamarca; D = Alemania; GR = Grecia; E = España; F = Francia; IRL = Irlanda; I = Italia; L = Luxemburgo; NL = Países Bajos; P = Portugal; GB = Reino Unido; A = Austria; FIN = Finlandia; IS = Islandia; FL = Liechtenstein; N = Noruega; S = Suecia.
- (2) Calle, número, código postal, localidad, país.
- (2^{bis}) Para los nacionales españoles, indicar los dos apellidos de nacimiento.
Para los nacionales portugueses, indicar todos los apellidos (apellidos, nombre, apellido de soltera) en el orden del registro civil, tal como aparecen en el documento de identidad o el pasaporte.
- (2^{ter}) Indicar el número de identificación en la Institución competente. Para los nacionales italianos, indicar, si es posible, el número de afiliación y/o el «codice fiscale».
- (3) Cumplimentar cuando la suspensión o supresión del derecho a las prestaciones afecta a miembros de la familia. Cumplimentar un formulario E 108 individual para cada uno de los miembros de la familia del titular de pensión o de renta.
- (4) Si se cumplimenta el apartado 4.6, será obligatorio indicar el motivo de la baja mediante las letras que se indican a continuación:
- a) Inicio de una actividad por el titular en el Estado de residencia.
 - b) Inicio de una actividad por el familiar en el Estado de residencia.
 - c) Impago de las cotizaciones.
 - d) ...
- (5) Completar si se tiene.
-

DECISIÓN Nº 186
de 27 de junio de 2002
relativa a los modelos de formularios necesarios para la aplicación de los Reglamentos (CEE) nº
1408/71 y (CEE) nº 574/72 del Consejo (E 101)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/149/CE)

LA COMISIÓN ADMINISTRATIVA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS PARA LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES MIGRANTES,

Vista la letra a) del artículo 81 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena y por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad ⁽¹⁾, en virtud de la cual la Comisión Administrativa se encargará de resolver todas las cuestiones administrativas que se deriven del Reglamento (CEE) nº 1408/71 y de los Reglamentos posteriores,

Visto el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 574/72 del Consejo ⁽²⁾, en virtud del cual la Comisión Administrativa elaborará los modelos de certificados, certificaciones, declaraciones, solicitudes y demás documentos necesarios para la aplicación de los Reglamentos,

Vista la Decisión nº 172, de 9 de diciembre de 1998, relativa a los modelos de formularios necesarios para la aplicación de los Reglamentos (CEE) nº 1408/71 y (CEE) nº 574/72 del Consejo (E 101) ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) Es necesario modificar el formulario E 101 a fin de que la institución competente certifique la legislación aplicable a los trabajadores asalariados de los transportes internacionales.
- (2) En virtud del anexo VI del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, de 2 de mayo de 1992, completado mediante el Protocolo de 17 de marzo de 1993, se aplican en el Espacio Económico Europeo los Reglamentos (CEE) nº 1408/71 y (CEE) nº 574/72.
- (3) En virtud de la Decisión del Comité Mixto del EEE, los modelos de formularios necesarios para la aplicación de los Reglamentos (CEE) nº 1408/71 y (CEE) nº 574/72 se adaptarán y utilizarán en el Espacio Económico Europeo.
- (4) Por razones prácticas, es conveniente utilizar formularios idénticos en el territorio de la Comunidad y en el territorio del Espacio Económico Europeo.
- (5) La lengua de expedición de los formularios es objeto de la Recomendación nº 15 de la Comisión Administrativa.

DECIDE:

1. El modelo de formulario E 101, que figura en la Decisión nº 172 se sustituirá por el modelo adjunto a la presente Decisión.
2. Las autoridades competentes de los Estados miembros pondrán a disposición de los interesados (derechohabientes, instituciones, empresarios, etc.) el formulario anejo a la presente Decisión.
3. El formulario estará disponible en las lenguas oficiales de la Comunidad y se presentará de tal manera que las distintas versiones puedan superponerse perfectamente, para permitir que todos los destinatarios (derechohabientes, instituciones, empresarios, etc.) reciban el formulario impreso en su lengua nacional.
4. La presente Decisión será aplicable a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El Presidente de la Comisión Administrativa
Carlos GARCÍA DE CORTÁZAR Y NEBREA

⁽¹⁾ DO L 149 de 5.7.1971, p. 2.

⁽²⁾ DO L 74 de 27.3.1972, p. 1.

⁽³⁾ DO L 143 de 8.6.1999, p. 13.



CERTIFICADO RELATIVO A LA LEGISLACIÓN APLICABLE

Reglamento (CEE) n° 1408/71: artículo 13.2.d); artículo 14.1.a); artículo 14.2.a), artículo 14.2.b); artículo 14 bis.1.a), 2 y 4; artículo 14 ter.1, 2 y 4; artículo 14 quater a); artículo 14 sexies; artículo 17
Reglamento (CEE) n° 574/72: artículo 11.1; artículo 11 bis .1; artículo 12 bis.2.a), 5 c) y 7.a); artículo 12ter

1.	<input type="checkbox"/> Trabajador por cuenta ajena	<input type="checkbox"/> Trabajador por cuenta propia
1.1.	Apellido(s) (²)	
1.2.	Nombre	Apellidos de soltera (²)
1.3.	Fecha de nacimiento (³)	Nacionalidad
		DNI (⁴)
1.4.	Dirección habitual	
	Calle	nº
		Apartado de correos
	Ciudad	Código postal
		País
1.5.	Nº de afiliación (⁵)	

2.	<input type="checkbox"/> Empresario	<input type="checkbox"/> Actividad por cuenta propia
2.1.	Nombre o razón social	
2.2.	Nº de identificación (⁶)	
2.3.	¿Se trata de una agencia de contratación?	sí <input type="checkbox"/> no <input type="checkbox"/>
2.4.	Dirección	
	Teléfono	Fax
		E-mail
	Calle	nº
		Apartado de correos
	Ciudad	Código postal
		País

3. El trabajador anteriormente citado
- 3.1. ha estado empleado por el empresario mencionado desde
- realiza una actividad por cuenta propia desde
- en
- 3.2. trabaja destacado o ejercerá una actividad por cuenta propia durante un período que se extenderá probablemente del al
- 3.3. en la(s) empresa(s) que se indica(n) a continuación en el buque que se indica a continuación

3.4.	Nombre o razón social de la empresa o del buque		
3.5.	Dirección/direcciones		
	Calle	nº	Apartado de correos
	Ciudad	Código postal	País
	Calle	nº	Buzón
	Ciudad	Código postal	País
3.6.	Nº de identificación (⁶)		

4. ¿Quién paga el salario y las cotizaciones a la seguridad social de la persona desplazada?

4.1. El empresario mencionado en el punto 2

4.2. La empresa mencionada en el punto 3.4

4.3. Otro En este caso, indíquese el nombre

..... y la dirección

Calle nº Apartado de correos

Ciudad Código postal País

5. La persona asegurada queda sujeta a la legislación del país ⁽¹⁾

5.1. de conformidad con el artículo

13.2.d

14.1.a

14.2.a

14.2.b

14 bis 1.a

14 bis 2

14 bis 4

14 ter 1

14 ter 2

14 ter 4

14 quater a

14 sexies

17

del Reglamento (CEE) nº 1408/71

5.2. desde el hasta el

5.3. mientras dure la actividad (véase la carta de la autoridad competente o del organismo designado en el país de empleo que autoriza al asegurado a seguir sujeto a la legislación del Estado de origen, enviada con fecha

de ref.)

6. Institución competente del país a cuya legislación está sometido el trabajador

6.1. Nombre Nº de código ⁽⁷⁾

6.2. Dirección

Teléfono Fax E-mail

Calle nº Apartado de correos

Ciudad Código postal País

6.3. Sello

6.4. Fecha

.....

6.5. Firma

.....

INSTRUCCIONES

El formulario deberá cumplimentarse en caracteres de imprenta, utilizando únicamente las líneas de puntos. El formulario consta de 4 páginas; ninguna de ellas podrá excluirse, aun cuando no contengan datos pertinentes.

La institución designada por el Estado miembro a cuya legislación esté sujeto el trabajador deberá cumplimentar el formulario a petición del trabajador o de su empresario y devolverlo al interesado. Cuando el trabajador esté destacado en Bélgica, los Países Bajos, Finlandia, Suecia o Islandia, la institución deberá también enviar una copia del formulario, en Bélgica, si se trata de un trabajador por cuenta ajena, al «Office national de sécurité sociale/Rijksdienst voor sociale zekerheid» de Bruselas (Instituto nacional de la seguridad social); y si se trata de un trabajador por cuenta propia, al «Institut national d'assurances sociales pour les travailleurs indépendants/Rijnsinstituut voor sociale verzekering der zelfstandigen», de Bruselas; si se trata de marinos, a la «Caisse de secours et de prévoyance des marins/ de Hulp- en Voorzorgskas voor Zeevarenden», de Amberes; si se trata de un funcionario, al servicio de relaciones internacionales del Ministerio de Asuntos Sociales; en los Países Bajos, al «Sociale Verzekeringsbank» (Banco del seguro social), Amstelveen; en Finlandia, al «Eläketurvakeskus» (Instituto nacional de la seguridad social), de Helsinki; en Suecia, al «Riksförsäkringsverket» (Consejo Nacional de Seguridad Social), de Estocolmo; en Islandia, al «Tryggingastofnun ríkisins» (Instituto Nacional de Seguridad Social), de Reykjavik.

Indicaciones para la persona asegurada

Antes de su partida para ir a trabajar a un Estado miembro distinto de aquél en que está usted asegurado, hágase extender, según convenga, un formulario E 128 o E 106 por la institución del seguro de enfermedad-maternidad. Si usted mismo o un miembro de su familia necesitan prestaciones en especie (por ejemplo, tratamiento médico, medicamentos, hospitalización, etc.) en el país en que está trabajando, deberá seguir las instrucciones indicadas en el formulario de que se trate. Si usted tiene un formulario E 106, deberá presentarlo lo antes posible ante la institución del seguro de enfermedad-maternidad del lugar donde trabaja. Si dispone de un formulario E 128, deberá conservarlo hasta que necesite un tratamiento médico. Si no dispone usted del formulario, el seguro de enfermedad-maternidad del lugar donde trabaja deberá solicitarlo a la institución en que está usted asegurado.

Indicaciones para los empresarios

El Estado miembro que reciba una solicitud de aplicación de los artículos antes mencionados 14 (1), 14 *ter* (1) o 17 del Reglamento (CEE) n° 1408/71 informará al empresario y al trabajador afectados sobre las condiciones bajo las cuales el trabajador destacado puede continuar sujeto a su legislación.

Se informará al empresario de la posibilidad de controles durante el período de destacamiento, a fin de determinar que este período no ha finalizado. Los controles pueden referirse, en especial, al pago de cotizaciones y al mantenimiento de la relación directa. Por otra parte, el empresario del trabajador destacado informará a la institución competente del Estado de envío de los cambios que se hayan producido durante el período de destacamiento, y en particular:

- si el destacamiento o la ampliación solicitados no han llegado a producirse;
- si el destacamiento se ha interrumpido, a menos que la interrupción de la actividad del trabajador para la empresa en el Estado de empleo sea de carácter puramente temporal;
- si el trabajador destacado ha sido destinado por su empresario a otra empresa en el Estado de empleo.

En los primeros dos casos, el trabajador devolverá este formulario a la institución competente del Estado de origen del destacamiento.

Indicaciones para la institución del lugar de estancia

Si el interesado presenta el certificado apropiado (E 128 o E 106), la institución de seguro del país de estancia también le concederá, con carácter provisional, las prestaciones necesarias en caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional. En este caso, si dicha institución necesita la certificación E 123, deberá dirigirse lo antes posible:

en **Bélgica**, para los trabajadores por cuenta ajena, en caso de enfermedad profesional, al «Fonds des maladies professionnelles/Fonds voor beroepsziekten» (Fondo de enfermedades profesionales), Bruselas, y en caso de accidente de trabajo, a la compañía de seguros designada por el empresario;

en **Dinamarca**, al «Arbejdsskadestyrelsen» (Comité nacional de accidentes laborales), Copenhague;

en **Alemania**, a la «Berufsgenossenschaft» competente (Institución del seguro de accidentes);

en **España**, a la Dirección Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social;

en **Irlanda**, a la «Planning Unit» (unidad de planificación) del «Department of Health» (Ministerio de Sanidad), Dublín 2;

en **Italia**, a la delegación provincial competente del «Istituto nazionale per l'assicurazione contro gli infortuni sul lavoro» (INAIL, Instituto nacional del seguro de accidentes de trabajo);

en **Luxemburgo**, a la «Association d'assurance contre les accidents» (Asociación de seguros de accidentes);

en los **Países Bajos**, al «Sociale Verzekeringsbank» (Banco de la seguridad social), Amstelveen;

en **Austria**, a la institución competente del seguro de accidentes;

en **Portugal**, al «Centro Nacional de Protecção contra os Riscos Profissionais» (Centro nacional para la protección contra los riesgos profesionales), Lisboa;

en **Finlandia**, al «Tapaturmavakuutuslaitosten Liitto» (Federación de instituciones de seguro de accidentes), Bulevardi 28, 00120 Helsinki;

en **Suecia**, al «Försäkringskassan» (Instituto de la seguridad social);

en los **demás Estados miembros**, a la institución competente del seguro de enfermedad;

en **Islandia**, al «Tryggingastofnun ríkisins» (Instituto nacional de la seguridad social), Reykjavik;

en **Liechtenstein**, al «Amt für Volkswirtschaft» (Instituto de la economía nacional), Vaduz;

en **Noruega**, al «Folketrygdkontoret for utenlandssaker» (Instituto del seguro nacional para la seguridad social en el extranjero), Oslo.

Si el trabajador depende del régimen francés de seguridad social, el fondo competente para reconocer el derecho a las prestaciones es el fondo de afiliación, que puede no ser el mismo que figura en el formulario E 101. En caso necesario, los formularios E 128 o E 123 deberán solicitarse ante el seguro del lugar de residencia habitual del trabajador.

Si un trabajador por cuenta propia está cubierto por un régimen de seguridad social finlandés o islandés, será siempre necesario pedir el formulario E 123.

En caso de que un trabajador cubierto por un régimen islandés de seguridad social sufra un accidente laboral o padezca una enfermedad profesional, el empresario deberá en todos los casos comunicar este extremo a la institución competente.

NOTAS

- (*) Acuerdo EEE sobre el Espacio Económico Europeo, anexo VI, seguridad social. A efectos de este acuerdo, el presente formulario también será aplicable en Islandia, Liechtenstein y Noruega.
- (1) Símbolo del Estado miembro a cuya legislación está sujeto el trabajador: B = Bélgica; DK = Dinamarca; D = Alemania; GR = Grecia; E = España; F = Francia; IRL = Irlanda; I = Italia; L = Luxemburgo; NL = Países Bajos; A = Austria; P = Portugal; FIN = Finlandia; S = Suecia; GB = Reino Unido; IS = Islandia; FL = Liechtenstein; N = Noruega.
- (2) Para los nacionales españoles, indíquense los dos apellidos.
Para los nacionales portugueses, indíquense todos los apellidos (apellidos, nombre y apellido de soltera) en el orden del Registro Civil, tal como aparecen en el documento de identidad o el pasaporte.
- (3) El día y el mes deberán indicarse con dos dígitos cada uno y el año, con cuatro dígitos (ejemplo: 1 de agosto de 1921 = 01.08.1921).
- (4) Para los nacionales españoles, indicar el número del documento nacional de identidad (DNI), si se posee, aunque esté caducado. En caso de no poseerlo, indicar expresamente: «ninguno».
- (5) Para los trabajadores sujetos a la legislación belga, indicar el número de identificación de la seguridad social del trabajador (NISS).
Para los trabajadores sujetos a la legislación danesa, indicar el número de CPR.
Para los trabajadores sujetos a la legislación neerlandesa, indicar el número SOFI.
- (6) Se ruega indicar el mayor número de datos posible que puedan servir para identificar al empresario, la razón social o al trabajador por cuenta propia:
Para los buques, indicar el nombre y el número de registro del buque.
Para Bélgica, si se trata de un trabajador por cuenta ajena, indicar el número del registro «ONSS/RSZ» del empresario, y si se trata de un trabajador por cuenta propia, el número de «TVA/BTW».
Para Dinamarca, indicar el número de SE.
Para Alemania, el «Betriebsnummer des Arbeitgebers».
Para Francia, indicar el número de SIRET.
Para España, indicar el «Código de Cuenta de Cotización» (CCC) del empresario.
Para los trabajadores sujetos a la legislación sobre accidentes de trabajo finlandesa, indicar el nombre de la institución de seguro de accidente competente.
Para Noruega, indicar el número de la empresa.
- (7) Completar si se tiene.
-